

RECOMENDACIÓN No. 10/2018

SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR LOS HECHOS ACONTECIDOS DEL 18 AL 20 DE MARZO DE 2011, EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE, COAHUILA, ASÍ COMO POR LAS DETENCIONES ARBITRARIAS Y DESAPARICIONES FORZADAS COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A DICHO EVENTO.

Ciudad de México,

**LICENCIADO ALBERTO ELÍAS BELTRÁN
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES,
EN SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE COAHUILA.**

**LICENCIADO GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA.**

**LICENCIADO ANTERO ALBERTO ALVARADO SALDIVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, COAHUILA.**

Respetables señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131,

132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2014/3530/Q/VG**, relacionadas con la investigación de violaciones graves a derechos humanos, por los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, Coahuila (Allende), así como por las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas con posterioridad a dicho evento.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno y 68 fracción VI, y 116 párrafos uno y dos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

| Nombre | Acrónimos o abreviaturas |
|--------------------------------|---------------------------------|
| Comisión Nacional de Seguridad | CNS |

| Nombre | Acrónimos o abreviaturas |
|--|--|
| Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila | Coordinación de Investigación y Combate al Secuestro |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CridH |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes | LPDNNA |
| Ministerio Publico de la Federación | MPF |
| Ministerio Público del Fuero Común | MPFC |
| Organización de las Naciones Unidas | ONU |
| Policía Estatal Investigadora de Coahuila | Policía Investigadora |
| Procuraduría General de la República | PGR |
| Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila | Procuraduría del Estado |
| Secretaria de la Defensa Nacional | SEDENA |
| Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Allende, Coahuila | Seguridad Pública Municipal |

| Nombre | Acrónimos o abreviaturas |
|--|--|
| Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila | Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se sigue el siguiente índice:

| | |
|---|-----------|
| I. ANTECEDENTES..... | 16 |
| A. Ubicación geográfica del Municipio de Allende..... | 16 |
| B. Asentamiento del grupo delictivo “Los Zetas” en la región Fronteriza del estado de Coahuila..... | 18 |
| C. Causas que originaron los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011. en el Municipio de Allende..... | 24 |
| II. CONTEXTO GENERAL DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN EL ESTADO DE COAHUILA..... | 26 |

| | |
|--|----|
| A. Datos de personas desaparecidas y fosas clandestinas en Coahuila..... | 26 |
| B. Hechos acontecidos en el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, Coahuila, entre 2009 y 2012..... | 37 |
| III. HECHOS..... | 47 |
| IV. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN..... | 49 |
| A. Equipo conformado para la investigación de los hechos..... | 50 |
| B. Investigaciones documental y de campo..... | 50 |
| C. Entrevistas..... | 51 |
| D. Requerimientos de información..... | 52 |
| E. Intervenciones periciales..... | 52 |
| F. Revisión de actas circunstanciadas, averiguaciones previas causas penales..... | 53 |
| G. Revisión de dictámenes periciales..... | 53 |

| | |
|--|-----------|
| H. Revisión de declaraciones..... | 54 |
| I. Actas Circunstanciadas de la CNDH..... | 54 |
| J. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación..... | 55 |
| V. EVIDENCIAS..... | 56 |
| A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)..... | 56 |
| ❖ Diligencias practicadas por personal de la CNDH para la investigación de los hechos..... | 56 |
| ❖ Evidencias relacionadas con valoraciones médicas y psicológicas | 63 |
| B. Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional..... | 64 |
| C. Actuaciones de la Secretaría de Marina..... | 65 |
| D. Actuaciones de la Procuraduría General de la República..... | 65 |
| E. Actuaciones de la Comisión Nacional de Seguridad..... | 67 |

| | |
|---|-----------|
| F. Actuaciones del Instituto Nacional de Migración | 68 |
| G. Actuaciones del Gobierno del Estado de Coahuila | 69 |
| H. Actuaciones de la Procuraduría del Estado..... | 70 |
| ❖ Acta Circunstanciada 1..... | 70 |
| ❖ Acta Circunstanciada 2..... | 70 |
| ❖ Acta Circunstanciada 3..... | 70 |
| ❖ Acta Circunstanciada 4..... | 71 |
| ❖ Acta Circunstanciada 5..... | 71 |
| ❖ AP1..... | 71 |
| ❖ AP2..... | 73 |
| ❖ AP3..... | 86 |
| ❖ AP4..... | 87 |
| ❖ AP5..... | 90 |

| | |
|---|------------|
| I. Actuaciones del Juzgado 1..... | 90 |
| ❖ Causa Penal 1..... | 90 |
| ❖ Causa Penal 2..... | 95 |
| ❖ Causa Penal 4..... | 98 |
| ❖ Causa Penal 5..... | 98 |
| ❖ Causa Penal 6..... | 99 |
| J. Actuaciones del Juzgado 2..... | 100 |
| ❖ Causa Penal 3..... | 100 |
| K. Actuaciones de la Comisión Estatal de Seguridad de Coahuila.... | 101 |
| L. Actuaciones de la Procuraduría de la Familia..... | 102 |
| M. Actuaciones del Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras..... | 103 |
| N. Actuaciones del Centro Penitenciario Femenil de Piedras Negras..... | 103 |

| | |
|---|-----|
| O. Actuaciones del Registro Público del Estado de Coahuila..... | 104 |
| P. Actuaciones del Ayuntamiento de Allende, Coahuila..... | 104 |
| VI. SITUACIÓN JURÍDICA..... | 105 |
| A. Procuraduría del Estado..... | 105 |
| ❖ Acta Circunstanciada 1..... | 105 |
| ❖ Acta Circunstanciada 2..... | 105 |
| ❖ Acta Circunstanciada 3..... | 106 |
| ❖ Acta Circunstanciada 4..... | 106 |
| ❖ Acta Circunstanciada 5..... | 107 |
| ❖ AP1..... | 107 |
| ❖ AP2..... | 108 |
| ❖ AP3..... | 109 |
| ❖ AP4..... | 109 |

| | |
|--|------------|
| ❖ AP5..... | 109 |
| B. Juzgado 1..... | 116 |
| ❖ Causa Penal 1..... | 116 |
| ❖ Causa Penal 2..... | 116 |
| ❖ Causa Penal 4..... | 117 |
| ❖ Causa Penal 5..... | 117 |
| ❖ Causa Penal 6..... | 118 |
| C. Juzgado 2..... | 119 |
| ❖ Causa Penal 3..... | 119 |
| VII. OBSERVACIONES..... | 119 |
| A. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de las detenciones arbitrarias cometidas en agravio de 34 personas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, | 123 |

además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, y de la privación ilegal de la libertad de 5 menores de edad: MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, atribuibles a servidores públicos de Seguridad Pública Municipal.....

- ❖ Respecto de V5, V6, V13, V14, V15, V18, V19, V20, V21, V22, V44, V45, V46, V47 y V49, así como diversos pobladores del Municipio de Allende, de quienes no se pudo establecer su identidad 131
- ❖ Respecto de MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V16, V17 y V23, así como de familiares y personas que guardaban relación de amistad y/o trabajo con TP4..... 142
- ❖ Respecto de V32 y V33..... 146
- ❖ Respecto de MV1, MV2, V31 y V34..... 147
- ❖ Respecto de V35 y V42..... 150

B. Violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de la privación ilegal de la libertad de V36 y V43 atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo 159

denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la tolerancia de elementos de Seguridad Pública Municipal.....

C. Violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio, derivado del allanamiento al Rancho “Los Garza”, atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la autorización y/o apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal, así como por la detención ilegal de V34 en el interior de un local comercial imputable a servidores públicos de dicha corporación policial..... 169

❖ **Allanamiento del Rancho “Los Garza”, atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la autorización y/o apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal..... 173**

❖ **Detención ilegal de V34 en el interior de un local comercial imputable a elementos de Seguridad Pública Municipal..... 174**

D. Violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, derivado de los allanamientos, saqueos y daños a diversas casas ubicadas en el Municipio de Allende, atribuibles a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron 177

pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la autorización de elementos de Seguridad Pública Municipal.....

| | |
|---|------------|
| E. Violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal por la desaparición forzada de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, imputable a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de elementos de Seguridad Pública Municipal..... | 204 |
| ❖ Detención..... | 206 |
| ❖ Agentes del Estado..... | 207 |
| ❖ Negativa de los hechos..... | 209 |
| F. Violaciones al derecho a la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados por AR24 y AR30, en relación con la recepción del desglose de la AP1..... | 220 |

| | |
|---|------------|
| G. Violaciones al derecho a la debida procuración de justicia y a la verdad..... | 229 |
| ❖ Omisión en la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, atribuible a AR21..... | 235 |
| ❖ Incumplimiento de la función persecutoria de las probables conductas delictivas, cometidas en agravio de MV3, MV7, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V37, V38, V39, V40, V41 y V42, imputable a AR20..... | 238 |
| ❖ Irregular integración de las Actas Circunstanciadas 1, 2, y 3, iniciadas con motivo de la desaparición, MV4, V3, V4, V13 y V14, respectivamente, imputable a AR25 y AR26..... | 241 |
| ❖ Dilación e irregular integración de la AP1, atribuible a AR19... | 242 |
| ❖ Irregular integración de la AP2, imputable a AR20..... | 245 |
| H. Violaciones a los derechos humanos a la residencia y a la seguridad personal, lo que derivó en el desplazamiento forzado interno de diversos pobladores del Municipio de Allende..... | 250 |

| | |
|--|------------|
| I. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso..... | 259 |
| ❖ Incidencia delictiva respecto de la desaparición forzada en el estado de Coahuila..... | 265 |
| ❖ Participación de personas presumiblemente pertenecientes al grupo delictivo “Los Zetas”, con el apoyo y tolerancia de elementos de Seguridad Pública Municipal..... | 267 |
| J. Derechos de las víctimas indirectas..... | 270 |
| K. Consideraciones sobre diversas diligencias relacionadas con servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional..... | 271 |
| VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO..... | 279 |
| <i>I. Rehabilitación.....</i> | 283 |
| <i>II. Satisfacción.....</i> | 284 |
| <i>III. Garantías de no repetición.....</i> | 289 |
| <i>IV. Compensación.....</i> | 292 |

I. ANTECEDENTES.

A. Ubicación geográfica del Municipio de Allende.

5. El estado de Coahuila se encuentra dividido geográficamente en 5 regiones: Fronteriza o Norte, Carbonífera, Centro-Desierto, Laguna y Sureste, tal como se muestra en la siguiente imagen:



6. La región Fronteriza o Norte del estado de Coahuila, está conformada por los municipios de Allende, Acuña, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Morelos, Nava, Piedras Negras, Villa Unión y Zaragoza; es considerada un área estratégica, debido a que cruza la carretera federal número 57, la cual comunica gran parte del territorio nacional con la frontera sur de los Estados Unidos de Norteamérica. La ubicación geográfica de las localidades en cita, se muestra en la siguiente imagen:



B. Asentamiento del grupo delictivo “Los Zetas” en la región Fronteriza del estado de Coahuila.

7. A partir del análisis de diversas notas periodísticas publicadas en medios de comunicación, esta Comisión Nacional conoció del surgimiento del grupo delictivo “Los Zetas”, el cual ha generado delincuencia, inseguridad y violencia en diversas entidades del país.

8. La denominación “Los Zetas” fue acuñada por L1, quien de acuerdo con la investigación hemerográfica realizada por esta Comisión Nacional, el 27 de septiembre de 1997 desertó del Ejército Mexicano y dos años después fundó dicho grupo delictivo con otras personas, en su mayoría ex-militares, como brazo armado del Cártel del Golfo.

9. El 21 noviembre de 2002, L1 sostuvo un enfrentamiento armado con elementos de la SEDENA en Matamoros, Tamaulipas, en el cual perdió la vida, por lo que tomaron el control de la organización L2, L3 y L4. En el año 2010, “Los Zetas” se separaron del Cartel del Golfo, lo que dio origen a una “Narco guerra” entre ambos grupos.

10. De acuerdo con el Informe emitido por el Colegio de México denominado “En el Desamparo”,¹ TP1 testigo protegido de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos de Norteamérica (por sus siglas en inglés DEA), manifestó

¹ Dado a conocer a la opinión pública el 3 de octubre de 2016.

que en el año 2004, “Los Zetas” se instalaron en la región Fronteriza del estado de Coahuila.²

11. “Los Zetas” se instalaron en la zona norte del estado de Coahuila entre los años 2004 y 2005 para reforzar al Cartel del Golfo; el entonces Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa expuso que: *“primero eliminaron la competencia y monopolizaron las actividades ilegales; para ello iban sometiendo a las policías municipales y a las autoridades locales. En el caso de Allende concuerda con esta secuencia y, para 2009, los Zetas tenían a la policía municipal a su servicio”*.³

12. Los hechos referidos en el párrafo que antecede, se robustecen con lo manifestado por T1 en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, el 24 de agosto de 2014, en la que señaló que entre los años de 2006 a 2008, el Cartel del Golfo y después “Los Zetas” desplazaron de Piedras Negras, Coahuila, a la delincuencia local apoderándose de los negocios tales como: “[...] *casas de cambio, de empeño, lotes de autos, antros, bares, restaurantes, discos, vida nocturna, zona de tolerancia y por ende la prostitución* [...]”.

13. Por su parte, el 24 de agosto de 2014, T2 refirió ante personal de este Organismo Nacional que en el Municipio de Allende “[...] *se asentaron los líderes*

² Aguayo Quezada, Sergio, “En el Desamparo”, Los Zetas, El Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010), y Allende, Coahuila (2011), Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México, México, 2016, página 11. Disponible en: <http://eneldesamparo.colmex.mx/images/documentos/en-el-desamparo.pdf>, consultado el 14 de febrero de 2018.

³ *Ibidem*, página 13.

del Cartel del Golfo y los destacamentos de los Zetas, [...] había un control total de quienes, por qué y para qué circulaban [...]”.

14. El 23 de noviembre de 2014, T19 refirió ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, que en el año 2009 se pudo percatar que personal de Seguridad Pública Municipal, se encontraba involucrado con “*Los Zetas*”.

15. Las manifestaciones de los testigos referidos en los párrafos que anteceden, adquieren credibilidad con el contenido de las declaraciones ministeriales que rindieron AR8, AR10 y AR11, quienes de manera coincidente manifestaron que en el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2011, diversos elementos de Seguridad Pública Municipal prestaban sus servicios para el grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”.

16. Del contenido de diversas notas periodísticas, de los testimonios de habitantes de Allende, así como de servidores públicos de dicho ayuntamiento, este Organismo Nacional advirtió que “*Los Zetas*” pagaban diversas cantidades de dinero a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a cambio de información y protección.

17. No debe pasar desapercibido que en el informe denominado “*Control...Sobre Todo el Estado de Coahuila*”,⁴ se señala que TP2 y TP3, manifestaron en los

⁴ Emitido por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas, en colaboración con el Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, dado a conocer a la opinión pública en el mes de noviembre de 2017.

procesos radicados en diversas cortes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, que el cártel de “Los Zetas” “[...] ejerció su influencia sobre las fuerzas policiales, fiscalías y demás funcionarios públicos, para evitar que interfirieran con sus operaciones y para sembrar el terror en el área [...]”.⁵

18. En particular, TP2 precisó ante el Fiscal de una Corte norteamericana los siguientes hechos:

*“[...] que ellos (Los Zetas) [...] Pagaban sus cuotas para poder mover sus drogas libremente y que no tuvieran ningún problema para que las drogas pudieran pasar por Coahuila y llegar a Piedras Negras, y poder pasarlas al otro lado y trabajar sin tener algún problema y sin que les fueran aseguradas”.*⁶

19. En el referido informe se precisa que TP5 señaló que “[...] el Ejército mexicano mantenía una relación no hostil con las agencias policiales locales que trabajaban con Los Zetas [...]”.⁷

20. Por su parte, TP1 declaró ante una Corte de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, en la que señaló “Que la unidad militar asignada a Ciudad Acuña trabajaba junto con la policía local y con Los Zetas”.⁸

⁵ *Ibídem*, página 20.

⁶ *Ibídem*, página 22.

⁷ *Ibídem*, página 25.

⁸ *Ídem*.

21. No pasó desapercibido que en el informe en cita, se refieren diversas declaraciones de TP5 ante autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica, en las que manifestó que *“Los Zetas pagaban grandes sumas de dinero a la Procuraduría General de la República (PGR) y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, para que los cargos penales contra sus integrantes se desecharan y para asegurarse que cualquier denuncia impuestas contra Zetas no fuera investigada”*.⁹

22. Del contenido de los párrafos que anteceden, se advirtió que TP1, TP2 y TP5, formularon diversas imputaciones en contra de servidores públicos federales y del Estado de Coahuila, respecto de sus vínculos con miembros del grupo delictivo denominado *“Los Zetas”*, situación que, en su caso, deberá ser investigada por las instancias de procuración de justicia respectivas, en razón de su competencia.

23. Con el arribo de *“Los Zetas”* a la región Fronteriza del estado de Coahuila, el índice delictivo se incrementó paulatinamente de 2004, en el que se registró una tasa de 9.36 homicidios por cada 100 mil habitantes, alcanzando su máximo histórico en el año 2012 en el que se presentaron 25.4 puntos porcentuales.

24. Los datos estadísticos respecto del índice delictivo en materia de homicidios perpetrados en la región Fronteriza del estado de Coahuila en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2014, se presentan en el siguiente cuadro comparativo:¹⁰

⁹ *Ibidem*, página 28.

¹⁰ Aguayo Quezada, Sergio, *“En el Desamparo”*, *op. cit.*, Anexo 4, páginas 4 y 5.

**TASA DE HOMICIDIOS EN LA REGION FRONTERIZA EN EL
ESTADO DE COAHUILA**

| Año | Homicidios por cada 100 mil habitantes |
|-------------|---|
| 2004 | 9.36 |
| 2005 | 6.22 |
| 2006 | 3.96 |
| 2008 | 5.66 |
| 2009 | 6.50 |
| 2010 | 11.07 |
| 2011 | 6.33 |
| 2012 | 25.04 |
| 2013 | 19.51 |
| 2014 | 20.03 |

C. Causas que originaron los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende.

25. Una vez que “*Los Zetas*” se asentaron en la región Fronteriza del estado de Coahuila, reclutaron a TP2, TP3 y TP4, quienes provenían de familias adineradas de la región de Cinco Manantiales, en dicha entidad federativa.

26. Entre los meses de noviembre de 2010 y enero de 2011, agentes de la DEA aseguraron diversos cargamentos de droga; L3 y L5 culparon a TP3 de los decomisos.

27. De acuerdo con la investigación hemerográfica realizada por esta Comisión Nacional, del 18 al 20 de marzo de 2011, un grupo armado perteneciente a la organización delictiva denominada “*Los Zetas*”, arribó al Municipio de Allende, demolió 40 residencias y privó de la libertad a diversas personas, dentro de las cuales se encontraban familiares de TP3 y TP4, así como personas que se desempeñaban como sus empleados domésticos.

28. El 18 de marzo de 2011, TP3 y TP4, en compañía de sus familiares más cercanos, ingresaron al territorio de los Estados Unidos de Norteamérica y se entregaron a las autoridades de ese país.

29. En el mes de marzo de 2011, TP3 se convirtió en testigo protegido del Gobierno de los Estados Unidos de América y declaró ante una Corte del estado de Texas, que la organización delictiva denominada “*Los Zetas*” introducía al territorio de ese país, más de 5 toneladas de cocaína por año, gracias a los sobornos otorgados a diversos servidores públicos.

30. Con motivo de diversas denuncias relacionadas con la desaparición de personas y la presencia de miembros de la delincuencia organizada en el norte del estado de Coahuila, del 26 de enero al 4 de febrero de 2014, servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila, -a partir del 13 de septiembre de 2017 Fiscalía General del Estado de Coahuila-,¹¹ con apoyo de elementos de la SEDENA, de la Secretaría de Marina y de la Policía Federal, realizaron el “*Operativo de búsqueda en vida Coahuila Norte*” en los municipios de Guerrero, Allende, Zaragoza, Morelos, Nava, Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Monclova y Sacramento.

31. Como resultado del operativo en cita, se advirtió que diversas personas fueron trasladadas a los ranchos denominados “*Tres Hermanos*” o “*Los Menonas*” y “*De Los Garza*”, ubicado el primero en el Municipio de Zaragoza y el segundo en Villa Unión, donde fueron privadas de la vida.

¹¹ De acuerdo con los artículos Primero y Segundo transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 13 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la transición de Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General.

II. CONTEXTO GENERAL DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN EL ESTADO DE COAHUILA.

A. Datos de personas desaparecidas y fosas clandestinas en Coahuila.

32. Para esta Comisión Nacional, la *“desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”*.¹²

33. Este Organismo Nacional sostiene que la desaparición forzada de personas *“es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un delito pluriofensivo, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos, de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció. En un caso de desaparición forzada de personas no basta la identificación y sanción de los responsables. La vigencia del derecho a la verdad y la debida atención a las víctimas requieren, de*

¹² CNDH. *“Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, 6 de abril de 2017, párrafo 8.

*manera prioritaria, la localización de quienes fueron desaparecidos, el conocer su paradero”.*¹³

34. En el *“Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, se precisó que *“[...] el problema de las desapariciones subsiste en el país, como consecuencia, entre otras cosas, de la falta de una procuración de justicia pronta y expedita, que lejos de producir investigaciones eficaces y sustentables para la localización de las víctimas y el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables, en la mayoría de los casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en estado de abandono, revictimizándolos al hacerles nugatorios sus derechos contemplados en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.¹⁴

35. En dicho Informe Especial se destacó que lo descrito en el párrafo precedente, *“se ha documentado en diversos informes gubernamentales y en los propios emitidos por la sociedad civil, de cuya lectura se desprende que este fenómeno continúa ocurriendo, e incluso aumentando en varias regiones del país (como es el caso del estado de Coahuila), lo que se traduce como el incumplimiento del fin último de la gestión gubernamental, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, pasando por alto no solo los pronunciamientos emitidos por esta Institución Nacional Protectora de los Derechos Humanos, sino también los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, reflejando además, en muchos casos,*

¹³ *Ibídem*, párrafo 5.

¹⁴ *Ibídem*, párrafo 21.

*dilación y falta de interés para resolver tal problemática que lacera a la sociedad en general, lo cual constituye una violación a los derechos humanos. Incluso, el supuesto de las desapariciones imputadas a la delincuencia organizada, es un efecto de la desatención continua de hace décadas de una adecuada seguridad ciudadana, de los fenómenos de corrupción cada vez más extendidos y a la persistente impunidad que ha incidido en la arraigada violencia en diversas y extendidas zonas del país, todo lo cual ha potenciado un débil Estado de Derecho”.*¹⁵

36. De acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, al 31 de julio de 2017, el Estado de Coahuila cuenta con 1,626 casos de personas desaparecidas.

37. En el mes de mayo de 2016 esta Institución remitió a la Procuraduría del Estado, un disco compacto que contenía un listado con los nombres y/o datos de personas reportadas como desaparecidas en su demarcación territorial, que la misma instancia de procuración de justicia proporcionó en diferentes momentos (del 25 de octubre de 2006 al 6 de octubre de 2015), a fin de que realizara un cotejo entre sus registros vigentes y los contenidos en el referido disco compacto. Lo anterior, con el objeto de poder establecer con exactitud el nombre de las personas que permanecían desaparecidas en esa entidad federativa, así como aquellas que hubieren sido localizadas.¹⁶

¹⁵ *Ibíd*em, párrafo 14.

¹⁶ *Ibíd*em, párrafo 25.

38. En respuesta, la entonces Subdirectora Jurídica, Consultiva, Encargada de la Subdirección de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, remitió diversos oficios que contienen información enviada por parte de las autoridades requeridas por dicha instancia de procuración de justicia, sin embargo, a consideración de esta Comisión Nacional, su respuesta no se emitió de manera completa, puesto que en dichos oficios solamente se aprecian los datos estadísticos proporcionados por la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas y por la Dirección General de Control de Procesos.¹⁷

39. Resulta necesario precisar, que el entonces titular de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, se limitó a mencionar la existencia de 2 investigaciones ministeriales iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas, sin embargo, a pesar de la gravedad del delito y las repercusiones físicas, emocionales y económicas que dicha conducta delictiva representa para los familiares de las víctimas, una de ellas continuaba integrándose como acta circunstanciada y no como averiguación previa.¹⁸

40. Por su parte, el entonces Director General de Control de Procesos precisó que, una vez realizada la búsqueda respectiva en su base de datos, así como analizada la información proporcionada por los coordinadores de agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales de las distintas delegaciones que integran esa instancia de procuración de justicia, no se encontraron datos o registros de

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 611.

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 612.

procesos penales que se hayan iniciado con motivo del delito de desaparición forzada de personas.¹⁹

41. Lo anterior evidenció una notoria contradicción con lo señalado por el entonces titular de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, quien en su respuesta puntualizó que en el año de 2014 se ejerció acción penal en contra de 6 probables responsables del delito en desaparición forzada de personas, de los cuales, en 4 casos, la autoridad jurisdiccional se encontraba en espera de que se cumplimenten las órdenes de aprehensión libradas, a fin de someter a los probables responsables al proceso penal respectivo.²⁰

42. A partir del 2 de octubre de 2006, esta Comisión Nacional realizó diferentes pedimentos a la Procuraduría del Estado, en los cuales solicitó información relativa a los registros de personas reportadas como desaparecidas en aquella localidad a partir del año de 1995, así como el número de víctimas que han sido localizadas, situación por la cual, una vez analizadas y clasificadas las respuestas proporcionadas, se logró advertir que contaba con un total de 1,871 personas desaparecidas, distribuidas de la siguiente manera.²¹

42.1. 1,373 personas del sexo masculino, de las cuales 1,111 son mayores de 18 años, 158 niños y 104 de los cuales, no se hizo referencia a su edad.²²

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 613.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 614.

²¹ *Ibidem*, párrafo 722.

²² *Ibidem*, párrafo 723.

42.2. 498 registros correspondientes al género femenino, 258 mujeres adultas y 240 niñas.²³

43. Vinculado con el problema de la desaparición de personas en el estado de Coahuila, se encuentra el relativo a las fosas clandestinas encontradas en esa demarcación territorial. Al respecto, mediante oficio de 20 de octubre de 2016, el entonces Director de Derechos Humanos y Consultivo de la Procuraduría del Estado, remitió copia de los informes proporcionados por las Direcciones Generales de Servicios Periciales, y de Unidades de Investigación, respectivamente, así como por la Subdirección de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, documentales de las que se desprende lo siguiente:²⁴

43.1. La Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, se limitó a señalar que esa instancia no contaba con información relativa a fosas clandestinas, aludiendo que los peritos adscritos a la misma, únicamente eran auxiliares del Ministerio Público.

43.2. El entonces Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, indicó que en esa unidad ministerial no se contaba con toda la información requerida, debido a

²³ *Ídem.*

²⁴ *Ibídem*, párrafo 1047.

que, respecto al hallazgo de fosas clandestinas, solo se tenían registros a partir de la creación de dicha instancia, esto es, del mes de abril de 2012. En este sentido, se mencionó que desde esa fecha se habían localizado y revisado 35 lugares de inhumación o fosas clandestinas, de donde habían sido recolectadas y aseguradas un total de 13,825 muestras biológicas, mismas que se encontraban en fase de procesamiento, clasificación y análisis por parte de la División Científica de la Policía Federal, con el objeto de que se obtuvieran los perfiles genéticos para poder identificar personas desaparecidas.²⁵

43.3. En el informe en cita, se precisó que, de los 13,825 indicios remitidos a Policía Federal, habían sido analizados 5,231 al año 2015, determinándose que éstos pertenecían a 70 personas diferentes, de las cuales, existió correspondencia genética con 13 personas que tenían la calidad de desaparecidas.²⁶

43.4. En cuanto a los municipios en donde se encontraron fosas clandestinas, el entonces Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, indicó que se localizaron 8 en Torreón; 7 en Saltillo; 4 en Piedras Negras; 2 en Ramos Arizpe; 2 en Monclova; 2 en San Pedro de las Colonias; 2 en General Cepeda; 2 en San Buenaventura; 2 en Castaños; 1 en Arteaga; 1 en Nueva Rosita y 1

²⁵ *Ibidem*, párrafo 1049.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 1050.

en Viesca; sin embargo, no se especificó el lugar en que fue descubierta otra fosa clandestina.²⁷

43.5. Por su parte, la Dirección General de Unidades de Investigación de la Procuraduría del Estado, remitió diversos listados que a su vez recibió de los Delegados Regionales de esa instancia de procuración de justicia, los cuales contienen indicadores relativos a las fosas clandestinas localizadas en el estado de Coahuila.

44. Del análisis efectuado a la documentación remitida por la instancia de procuración de justicia del estado de Coahuila, se pudo conocer la existencia de 51 fosas clandestinas en esa demarcación territorial, sin embargo, en 4 no se indicó si habían sido localizados cadáveres y/o restos humanos.²⁸

45. En ese sentido, de las 47 fosas restantes, se observó que fueron extraídos 59 cadáveres distribuidas de la siguiente manera: ²⁹

45.1. 39 personas del sexo masculino.

45.2. 11 personas del género femenino.

45.3. En 9 casos no fue posible determinar el sexo.

²⁷ *Ibídem*, párrafo 1051.

²⁸ *Ibídem*, párrafo 1053.

²⁹ *Ibídem*, párrafo 1054.

45.4. Respecto de la edad de las víctimas, se advirtieron 29 personas adultas, 2 menores de edad y 28 de las cuales no se proporcionó este indicador.

46. Este Organismo Nacional considera que la respuesta proporcionada por la Procuraduría del Estado fue parcial, debido a que en diversos casos no se indicó la fecha de exhumación, el nombre, la edad, sexo y nacionalidad de las víctimas identificadas.³⁰

47. El 22 de febrero de 2017, personal de la Comisión Nacional entabló comunicación con un servidor público de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, quien informó que en 4 ejidos se habían recolectado un total de 22,418 fragmentos de restos óseos distribuidos de la siguiente manera:³¹

47.1. 12,658 en el Ejido Patrocinio;

47.2. 4,475 en el Ejido San Antonio de Garza;

47.3. 3,089 en la Estación Claudia y

47.4. 2,196 en el ejido Santa Elena.

³⁰ *Ibíd*em, párrafo 1055.

³¹ *Ibíd*em, párrafo 1023, nota 38.

48. De igual forma, en el informe emitido, por la Universidad Iberoamericana, Campus Ciudad de México, en colaboración con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C., denominado “*VIOLENCIA Y TERROR. Hallazgos sobre fosas clandestinas en México*”, se destacó que en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2014, se localizaron en el estado de Coahuila 45 fosas clandestinas, de las que se recuperaron 1,828 restos humanos.³²

49. Los hechos descritos en los párrafos que anteceden, denotan los graves problemas de inseguridad que se viven en el estado de Coahuila, que sin duda alguna desembocan en un gran número de desapariciones de personas, aunado a los escasos resultados obtenidos por las autoridades ministeriales en la investigación de tales hechos, lo que ha generado que miembros de la sociedad civil, agrupados en diversas asociaciones o colectivos, levanten la mano en un reclamo de justicia y exigencia para conocer el paradero de las víctimas, quienes en su afán por encontrar a sus familiares participan activamente en las investigaciones ministeriales, llevando incluso de facto, en muchas ocasiones, la carga de dicha investigación. Además, como ha quedado demostrado en la presente Recomendación, en las desapariciones forzadas de personas ocurridas del 18 al 20 de marzo de 2011 en el Municipio de Allende, Coahuila, existió la participación de servidores públicos de Seguridad Pública Municipal con el crimen organizado.

50. Del análisis a las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Autónomo advirtió que la problemática de inseguridad que impera en el estado de Coahuila y en particular en la región Fronteriza de esa entidad

³² Presentado a la opinión pública el 18 de agosto de 2017, páginas 32, 37 y 46.

federativa, implica deficiencias y omisiones por parte de las autoridades Estatales y del Municipio de Allende en la observancia de su función de seguridad pública, lo cual evidencia la importancia de garantizar la salvaguarda efectiva de los bienes jurídicos fundamentales y considerar la ejecución de las medidas que de manera inmediata y efectiva protejan a los habitantes de esas demarcaciones territoriales de la inseguridad que padecen, y se tomen las acciones correspondientes para hacer realidad el ejercicio de sus derechos fundamentales.

51. El ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los habitantes del estado de Coahuila, consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, así como eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental que permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos.

52. Es un hecho innegable que la seguridad pública en el estado de Coahuila y en particular en la región Fronteriza de esa entidad federativa enfrenta un momento muy sensible y delicado, no sólo por el número de delitos que diariamente se cometen y por la violencia que impera en su territorio, sino también por las estrategias ineficaces para el combate a la inseguridad, lo cual ha condicionado que los derechos humanos se vulneren constantemente.

53. En consecuencia, corresponde a las autoridades del estado de Coahuila y en particular del Municipio de Allende, reconocer la impunidad y la violencia que impera en esas demarcaciones territoriales y realizar acciones inmediatas para recobrar las

funciones que les corresponden, a través de políticas adecuadas para solucionar dicha problemática.

B. Hechos acontecidos en el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, Coahuila, entre 2009 y 2012.

54. De igual forma, a partir de 2016 los medios de comunicación dieron cuenta de los hechos ocurridos en el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, entre los años 2009 y 2012, señalándose que ese centro de reclusión *“operaba bajo el control de un grupo de delincuencia organizada que realizaba diversas actividades ilícitas, existiendo en el año de 2012 una fuga masiva”*.

55. En el informe denominado *“México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad”*, se señaló que un servidor público de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, manifestó que *“[...] a partir del 2008, el CERESO, [...] localizado en el Municipio de Piedras Negras, se convirtió en un centro de operación de Los Zetas. Los presos zetas entraban y salían a su antojo de la prisión estatal y, en su interior, fabricaban el material necesario para sus actividades delictivas (chalecos antibalas, uniformes policiales y militares apócrifos, carrocerías modificadas, etcétera.). Asimismo, los líderes del grupo se ocultaban al interior cuando se sentían perseguidos por las fuerzas federales. Tiempo después, la prisión ‘empezó a funcionar como centro de recepción de las víctimas de las células zetas que operaban en Coahuila’, convirtiéndose en un campo de exterminio [...]”*.³³

³³ Emitido por la Federación Internacional de Derechos Humanos, publicado en junio de 2017, página 20.

56. Por su parte TP5, manifestó ante el Fiscal de una Corte norteamericana respecto del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, los siguientes hechos:

*“[...] a mi hermano lo mandaron a la cárcel [...] había una licenciada que estaba a cargo de hacer los pagos, y eso te daba la libertad para ya saben, para salir y hacer lo que quieras durante el día afuera de la cárcel, y ya solo dormías ahí. Los únicos que pueden entrar son la policía estatal. Y por alguna razón, les estaban pagando para que pudiéramos entrar y salir cuando queríamos [...]”.*³⁴

57. En los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria³⁵ (DNSP) que cada año publica este Organismo Nacional, se señaló que en el año de 2011, las autoridades penitenciarias de Piedras Negras, no permitieron el ingreso a ese lugar, por no tener condiciones para llevar a cabo la visita, por lo que la calificación emitida en ese año fue de 0, en tanto que en 2012 obtuvo una calificación de 4.01.

58. Derivado de los hechos señalados se contactó a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila, quien refirió que entre los años de 2009 y 2012, en ese Organismo Estatal no se había tenido queja alguna sobre el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, por lo que no existía expediente abierto en este sentido.

³⁴ Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas, “Control...Sobre Todo el Estado de Coahuila”, *op. cit.*, página 27.

³⁵ Disponibles en: http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria.

59. También se mantuvo comunicación con servidores públicos del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, refiriendo que la Procuraduría Estatal realizaba una investigación al respecto, coincidente con esos hechos, sobre personas reportadas como desaparecidas y que actualmente el Centro se encontraba estable.

60. En este sentido, personal de la Comisión Nacional acudió a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, a consultar la AP5, iniciada con motivo de la recepción de un sobre amarillo que contenía información referente al Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, (denuncia anónima) señalando que ahí *“se encontraban personas sepultadas y fosas clandestinas, derivado de que en ese sitio se quemaba gente; además de que pintaban de otro color los vehículos de las víctimas, hacían chalecos antibalas y fornituras”*, entre otros temas.

61. A fin de realizar la investigación respectiva, personal ministerial realizó una inspección, durante la cual se removió la tierra con trascabo en el lugar donde al parecer *“quemaban a la gente dentro del Centro Estatal”*, encontrando restos que mandaron a analizar, determinando que dado el tiempo transcurrido no se podía establecer si se trataba de restos de humanos.

62. Posteriormente se realizaron entrevistas con internos y personal de custodia, así como reconstrucción de los hechos, una inspección en el Río San Rodrigo, un informe en materia de dinámica de fuego y de las deposiciones ministeriales que obran en la AP5, se determinó la existencia de indicios sobre los hechos que se señalan, por lo que el 6 de mayo de 2016 se consignó la indagatoria,

correspondiendo conocer del caso al Juzgado 1, por el delito de desaparición de persona agravada previsto en el artículo 212 bis, párrafo tercero, fracción I del Código Penal para el Estado de Coahuila vigente al momento de los hechos, en relación con el artículo 1, inciso b, de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, dando origen a la Causa Penal 6, en la que se libraron órdenes de aprehensión, dejándose un “triplicado” en reserva para continuar con la investigación.

63. Por otra parte, en la entrevista que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo con agentes del Ministerio Público que integraron la AP5 se advirtió lo siguiente:

63.1. Que entre 2009 y 2012, existen antecedentes que dieron origen a la averiguación previa señalada, misma que fue consignada el 6 de mayo de 2016, quedando un desglose que, en septiembre de 2017, fue consignado y turnado al Juzgado 1.

63.2. Con motivo de tales hechos se requirió, en vía de colaboración, información al Juzgado 1, quien refirió que los hechos de la Causa Penal 6, relacionada con el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, *“se hacen consistir en que aproximadamente los días dieciocho y diecinueve de diciembre del dos mil once, cinco personas son involucradas por la sustracción de seis personas privándolos de la libertad para trasladarlos al lugar conocido como ‘El Laguito’ de esta Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en donde permanecieron amarrados y vendados de los ojos para después trasladarlos al Centro de Reinserción Social de Piedras Negras,*

Coahuila, en donde con aquiescencia de servidores públicos, que fungían como celadores de turno accesaban a dicho centro penitenciarios, donde con una arma de fuego procedieron a dispararles en la cabeza cerca de la nuca, para posteriormente cocinar los cuerpos ya sin vida en toneles metálicos de doscientos litros perforados, rociándolos con combustible tipo diésel y prendiéndoles fuego hasta que se consumían completamente quedando sólo cenizas con la finalidad de realizar el ocultamiento del paradero de las personas pasivas. Actualmente se encuentran detenidas dos de las cinco personas por las cuales ejerció acción penal el Ministerio Público, encontrándose actualmente pendiente la captura de tres probables responsables cuyo nombre se omite referir en salvaguarda del derecho a la protección de datos personales... no omito señalar que en el expediente obran fotografías relativas a personas que tienen el carácter de ofendidos en el asunto suscitado en el Municipio de Allende”.

64. Por otra parte, en medios de comunicación de los Estados Unidos de América (San Antonio Express News) se ha publicado que personas que han declarado ante autoridades de ese país manifestaron que un grupo delictivo utilizó el Centro Estatal para desaparecer los cuerpos de las personas, en tambos con ácido; que las víctimas eran gente de Allende, Morelos, Acuña, Piedras Negras y áreas cercanas.

65. El 23 de junio de 2017 se emitió sentencia condenatoria contra las dos personas que se encuentran detenidas en el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, a 75 y 50 años de prisión, respectivamente, por su responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada, habiendo interpuesto el recurso de apelación ambas personas, mismo que fue turnado a la Sala Penal de Saltillo, Coahuila. En la

sentencia se hace referencia a la muerte de seis personas adultas y un menor de edad.

66. Es importante señalar que el 17 de septiembre de 2012 en el referido centro de reclusión se suscitó una fuga masiva de 129 internos, motivo por el cual se inició la investigación respectiva y se consignó ante un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Coahuila, al entonces director de ese lugar, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de evasión de presos, quien falleció estando recluso.

67. Con base en las actuaciones que obran en la AP5, lo observado en diferentes visitas a través del DNSP, las entrevistas con autoridades penitenciarias y ministeriales, así como la información en colaboración de la autoridad judicial y otros documentos recibidos, se advierte que en la época referida en el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, había condiciones de autogobierno, falta de seguridad y custodia, inadecuada clasificación, sobrepoblación, existencia de privilegios, de cobros indebidos y se cometían homicidios, entre otros. De acuerdo con el DNSP 2016 algunas formas de autogobierno continuaban tales como los cobros indebidos.

68. El artículo 22 del Reglamento de los CERESOS del Estado de Coahuila, vigente en el momento de los hechos, señalaba que corresponde al Director del Centro:

“1. Organizar, dirigir y administrar el Centro de conformidad con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad,

este Reglamento, Manual de Procedimientos para Contingencias en los centros penitenciarios y demás disposiciones aplicables.”

69. De igual forma, en el mencionado ordenamiento legal se puntualizaba en el artículo 33 que:

“La Unidad de Seguridad y Vigilancia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Implementar las medidas y mecanismos necesarios para garantizar la seguridad del Centro.”

70. Como ha quedado señalado, uno de los principales problemas que presentaba el centro de reclusión entre los años 2009 y 2011 fue la presencia de condiciones de autogobierno, precisándose que los custodios actuaron de manera permisiva, sin soslayar que el autogobierno favorece toda clase de abusos de los grupos de poder que ejercen el control de los establecimientos, lo que genera un ambiente de violencia al interior de los centros, la extorsión, el tráfico de sustancias prohibidas y el cobro por privilegios y tratos especiales para algunos internos, situaciones que en su momento se evidenciaron con las calificaciones obtenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

71. El mantener la seguridad interior, la gobernabilidad y la disciplina en los centros de reinserción social es una atribución indelegable del Estado y un requisito indispensable para cumplir con los fines de las medidas privativas de la libertad; por ello, deben ser desarrolladas por la administración penitenciaria manteniendo un

ambiente de respeto y disciplina en apego a la Constitución General de la República, a los estándares internacionales y a las leyes nacionales y estatales que rigen la materia, por lo que este Organismo Nacional ha destacado que representa un riesgo latente el hecho que las personas privadas de la libertad realicen funciones exclusivas e indelegables de la autoridad con el consentimiento de éstas o como resultado de su insuficiencia o incapacidad, mediante la imposición de métodos informales de control, permitiendo el goce de privilegios y tratos especiales que afectan los derechos humanos, propician o participan en la comisión de conductas delictivas como las que se señalan en el presente informe.

72. En la Recomendación General 30/2017 sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana,³⁶ emitida por esta Comisión Nacional del 8 de mayo de 2017, se analizaron los factores que propician el autogobierno y que en el caso se presentaron, tal como se desprende del resultado de los DNSP, sobresaliendo entre otros:

- Personal insuficiente y no apto para las funciones de seguridad penitenciaria;
- Actividades ilícitas, extorsión, soborno; y
- Ejecución de actividades exclusivas de la autoridad por personas privadas de la libertad.

³⁶ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf

73. De igual forma, en la citada Recomendación General se señaló que las condiciones de autogobierno/cogobierno en los centros penitenciarios pueden ser perpetrados bajo varios supuestos y que en el caso consistieron en incapacidad, omisión o tolerancia de la autoridad o corrupción, tal como lo refirieron en las declaraciones ministeriales, donde se señaló que las autoridades penitenciarias tenían conocimiento de los hechos e inclusive permitían el acceso de personas, vehículos y sustancias prohibidas, además de que recibían dinero.

74. Así también, en ese documento se describen otros factores que propician el autogobierno y/o cogobierno y que en el presente caso también existieron, destacándose los siguientes:

***“Sobrepoblación.** Bajo esta condición se rompe la proporción entre el personal de seguridad y custodia y las personas privadas de la libertad, por tanto, el riesgo aumenta de perderse el control del establecimiento.*

***Hacinamiento.** Agudizándose las limitaciones del centro y del personal para mantener el control de la población por lo que se incrementa la presencia de hechos ilícitos.*

***Inadecuada clasificación penitenciaria de las personas privadas de la libertad.** Propiciando el liderazgo negativo y la posibilidad de abusos contra personas en condición de vulnerabilidad.*

***Infraestructura inadecuada.** Disminuyéndose el control y la gobernabilidad en las instituciones.*

Corrupción e impunidad. *Bajo estas dinámicas todos los demás factores son automáticamente neutralizados, especialmente cuando se tiene la convicción de que no habrá consecuencias negativas por su ilegal actuación.*³⁷

75. Otro de los problemas que representó un factor de riesgo en la situación expuesta en el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, lo constituyó la inadecuada clasificación penitenciaria, pues como se desprende de los Diagnósticos de Supervisión en la época en que sucedieron los hechos existía una deficiente separación entre procesados y sentenciados en dormitorios e inexistente en áreas comunes. Al respecto este Organismo Nacional ha destacado que *“Conforme a las normas internacionales en la materia, se ha reconocido que la clasificación penitenciaria se encamina a la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva, por lo anterior, la clasificación penitenciaria es dentro de este sistema nacional coadyuvante directo para el tratamiento de las personas internas”*.³⁸

76. Asimismo, se ha señalado que *“los criterios para la separación de la población deben decidirse por situación jurídica, por género, por edad y por régimen de vigilancia, siendo este último el que permita separar a personas privadas de la libertad que requieren medidas especiales de seguridad, facilitando entre otros, un mejor control de los establecimientos”*.

En consecuencia, la PGR deberá iniciar una investigación respecto de los hechos descritos en el presente apartado y en caso de advertirse la comisión de algún delito federal, ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

³⁷ *Ibíd*em, párrafo 21.

³⁸ CNDH. *Pronunciamiento Penitenciario sobre “Clasificación Penitenciaria”*. México, 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160207.pdf

III. HECHOS.

77. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, está orientada a la determinación de violaciones a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

78. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento de los hechos a través de notas periodísticas publicadas los días 30 de enero, 2, 7 y 8 de febrero, así como 14 y 15 de mayo de 2014, en las que se precisó que el 18 de marzo de 2011, un grupo armado presumiblemente perteneciente a la organización delictiva denominada “*Los Zetas*”, se presentó en el Municipio de Allende, destruyó 40 residencias y 7 ranchos, además de privar de la libertad aproximadamente a 300 personas, lo que motivó que la Procuraduría del Estado iniciara la indagatoria correspondiente, misma que en el mes de junio de ese mismo año, se remitió a la PGR.

79. En las notas periodísticas en cita, se indicó que el entonces titular de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, señaló que con motivo de diversas llamadas anónimas y denuncias relacionadas con la desaparición de personas y la supuesta presencia de miembros de la delincuencia organizada en el norte del estado de Coahuila, del 26 de enero al 4 de febrero de 2014, servidores públicos de la Procuraduría del Estado, con apoyo de elementos del Ejército Mexicano, Marina, Policía Federal y Estatal, realizaron el “*Operativo de búsqueda en vida Coahuila Norte*” en los municipios de Guerrero, Allende, Zaragoza, Morelos, Nava, Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Monclova y Sacramento.

80. El entonces titular de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, manifestó ante los medios de comunicación que derivado de la implementación del “Operativo de búsqueda en vida Coahuila Norte”, se contó con evidencias para establecer que diversas personas fueron trasladadas a los ranchos denominados “Tres Hermanos” o “Los Menonas” y “Los Garza”, ubicados en los municipios de Zaragoza y Allende, respectivamente, donde fueron privadas de la vida.

81. El 15 de mayo de 2014, se recibió en esta Comisión Nacional la “Carta Abierta” en la que Q denunció los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2011 en el Municipio de Allende, por lo que solicitó se investigara si los presuntos responsables de las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas, ya habían sido sancionados penalmente.

82. Con motivo de la investigación del presente asunto, esta Comisión Nacional advirtió que, posterior a los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011 en el Municipio de Allende, se suscitaron diversas detenciones arbitrarias y desapariciones, cometidas en agravio de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, atribuibles a elementos de Seguridad Pública Municipal y de miembros del grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes actuaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes de esa corporación policial.

83. Este Organismo Autónomo consideró que el presente asunto, por su naturaleza y gravedad trascendió el interés del estado de Coahuila e incidió en la opinión

pública nacional, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del caso y radicar el expediente de queja CNDH/1/2014/3530/Q, a fin de llevar a cabo la investigación correspondiente respecto de las violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de diversos pobladores del Municipio de Allende.

84. Mediante acuerdo de 12 de junio de 2017, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja CNDH/1/2014/3530/Q/VG, como investigación de violaciones graves de derechos humanos.

IV. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

85. Esta Comisión Nacional realizó investigaciones documentales y de campo, visitas y entrevistas, así como diversos requerimientos de información a autoridades federales y locales. La práctica de estas diligencias consta en el expediente de queja CNDH/1/2014/3530/Q/VG de 13 tomos, integrado por 7,756 fojas.

86. Las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional fueron las siguientes:

A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.

87. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conformó un equipo integrado por visitadores adjuntos, así como peritos en las materias de psicología y medicina forense, quienes realizaron diversas diligencias de campo, además de analizar y sistematizar las evidencias y documentación remitida por las autoridades.

B. Investigaciones documental y de campo.

88. Para la debida integración del expediente de queja, se practicaron las siguientes investigaciones documentales y de campo:

88.1. Se analizaron 5 actas circunstanciadas, 5 averiguaciones previas y 6 causas penales.

88.2. Se recabaron y analizaron múltiples notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación impresa, relacionadas con los hechos acontecidos del 18 al 20 marzo de 2011, en el Municipio de Allende, atribuidos a servidores públicos de Seguridad Pública Municipal y miembros de la organización delictiva “Los Zetas”, así como los informes “*En el Desamparo, Los Zetas, El Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010)*”, y *Allende, Coahuila (2011)*”, emitido por el Colegio de México, “*Control...Sobre Todo el Estado de Coahuila*”, elaborado por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas, en

colaboración con el Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, “*VIOLENCIA Y TERROR. Hallazgos sobre fosas clandestinas en México*”, publicado por la Universidad Iberoamericana, Campus Ciudad de México, en colaboración con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C. y “*México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad*”, emitido por la Federación Internacional de Derechos Humanos.

88.3. Se visitaron distintos lugares del estado de Coahuila, entre los que se encuentran los siguientes: Saltillo, Piedras Negras, Allende y Morelos.

C. Entrevistas.

89. En el desarrollo de la investigación se practicaron 40 entrevistas, desglosadas de la siguiente manera:

89.1. 23 con distintas autoridades Federales y del estado de Coahuila.

89.2. 6 en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, con AR1, AR3, AR5, AR6, AR8, PR3.

89.3. 4 con servidores públicos del Ayuntamiento de Allende.

89.4. 2 con el titular de la Procuraduría de la Familia, en el Municipio de Piedras Negras.

89.5. 2 con pobladores del lugar.³⁹

89.6. 1 con el Presidente Municipal de Piedras Negras.

89.7. 1 con personal de la casa hogar donde permaneció alojado MV2.

89.8. 1 con AR4 en el interior del Centro Penitenciario Femenil de Piedras Negras.

D. Requerimientos de información.

90. La Comisión Nacional formuló 34 solicitudes de información a instancias federales, estatales y municipales, distribuidas de la siguiente manera: 10 a la Procuraduría del Estado, 6 al Juzgado 1, 3 a PGR, 3 al Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, 2 a la CNS, 2 a la Comisión de Seguridad Pública del estado de Coahuila, 1 a la SEDENA, 1 a la Secretaría de Marina, 1 al Instituto Nacional de Migración, 1 al Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa , 1 a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1 al Registro Público de dicho estado, 1 a la Procuraduría de la Familia y 1 a la Presidencia Municipal de Allende.

E. Intervenciones periciales.

91. Se practicaron 2 intervenciones periciales, siendo éstas las siguientes:

³⁹ Personal de este Organismo Nacional, no pudo entrevistar a más pobladores del lugar, que presenciaron los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, debido a que se vieron obligados a cambiar de residencia, tal como se precisa en el Apartado G, de la presente Recomendación.

91.1. Una valoración psicológica, con base en los lineamientos del “Protocolo de Estambul”.

91.2. Una valoración Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

F. Revisión de actas circunstanciadas, averiguaciones previas y causas penales.

92. Durante el trámite del expediente, se obtuvieron y analizaron 5 actas circunstanciadas, 5 averiguaciones previas y 6 causas penales.

G. Revisión de dictámenes periciales.

93. Se revisaron y analizaron 38 dictámenes periciales, emitidos por la Procuraduría del Estado y por la Policía Federal, en diversas materias, siendo éstos los siguientes:

93.1. 37 realizados por la Procuraduría del Estado, en materia de criminalística de campo.

93.2. De igual manera, se analizó 1 informe técnico en materia de antropología forense emitido por servidores públicos de la División Científica de la Policía Federal, respecto de los restos óseos y órganos dentales, recabados en el rancho “Los Garza”, ubicado en el Municipio de Villa Unión, Coahuila.

H. Revisión de declaraciones.

94. De las constancias remitidas por las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, esta Comisión Nacional revisó y analizó 107 declaraciones distribuidas de la siguiente manera:

94.1. 83 declaraciones ministeriales, de las cuales 31 fueron rendidas por servidores públicos de Seguridad Pública Municipal, 23 testigos, 19 familiares de las víctimas, 9 presuntos responsables, quienes manifestaron pertenecer al cártel de “*Los Zetas*” y 1 por AR1.

94.2. 24 declaraciones preparatorias que rindieron 7 servidores públicos de Seguridad Pública Municipal, 5 que rindió PR3 en diversas causas penales y 1 por AR1 ante el Juzgado 1, así como 11 ampliaciones de declaración que rindieron 4 personas.

I. Actas Circunstanciadas de la CNDH.

95. Esta Comisión Nacional elaboró 97 Actas Circunstanciadas de las diligencias realizadas, con motivo de la investigación de las violaciones graves cometidas en agravio de las víctimas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende.

J. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

96. Este Organismo Nacional analizó, además, la información transmitida en noticiarios televisivos, artículos publicados en diarios de circulación nacional, así como en diversas páginas de internet, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relacionadas con los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en Allende, así como por las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas con posterioridad a dicho evento, las cuales constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

97. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “*Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*” en la que señaló: “[...] *los documentos de prensa [...] pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios*”.⁴⁰ En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”.⁴¹

⁴⁰ Párrafo 59.

⁴¹ Párrafo 46.

98. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditan violaciones graves a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la PGR, Procuraduría del Estado y de Seguridad Pública Municipal, tal y como se precisa en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

V. EVIDENCIAS.

A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

❖ Diligencias practicadas por personal de la CNDH para la investigación de los hechos.

99. Revisión y análisis de notas periodísticas publicadas los días 30 de enero, 2, 7 y 8 de febrero, así como 14 y 15 de mayo de 2014, en *“El Universal”*, *“Milenio”* *“El Siglo de Torreón”*, *“El Diario de Coahuila”*, *“Vallarta Noticias”*, en las que se precisó que el 18 de marzo de 2011, un grupo armado presumiblemente perteneciente a la organización delictiva denominada *“Los Zetas”*, se presentó en el Municipio de Allende, destruyó 40 residencias y 7 ranchos, además de privar de la libertad aproximadamente a 300 personas, lo que motivó que la Procuraduría del Estado iniciara la indagatoria correspondiente, misma que en el mes de junio de ese mismo año, se remitió a la PGR.

100. Revisión de la *“Carta Abierta”* de 15 de mayo de 2014, suscrita por Q, en la que denunció los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2011, en el Municipio de

Allende, por lo que solicitó se investigara si los presuntos responsables de las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas, ya habían sido sancionados penalmente.

101. Acta Circunstanciada de 19 de mayo de 2014, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con servidores públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, quienes informaron que con motivo de la desaparición forzada de dos personas ocurrida el 4 de abril de 2011, se inició un expediente de queja, sin embargo, del análisis a las constancias que integran el mismo, se advirtió que los hechos no se encuentran relacionados con el presente asunto.

102. Acuerdo de 5 de junio de 2014, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2014/3530/Q.

103. Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2014, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con personal de la Subdirección de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, quienes manifestaron que la solicitud de información formulada por esta Institución, había sido canalizada a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas para su debida atención.

104. Acta Circunstanciada de 15 de agosto de 2014, en la que se asentó la llamada telefónica sostenida con la Subdirectora Jurídica, Consultiva de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, quienes informaron que con

motivo de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, la Delegación Norte 1 de esa procuraduría en Piedras Negras, Coahuila, inició la indagatoria correspondiente.

105. Acta Circunstanciada de 24 de agosto de 2014, en la que se hicieron constar las siguientes diligencias:

105.1. Entrevista con T1, quien manifestó que entre los años de 2006 y 2007, miembros del Cartel del Golfo y posteriormente “*Los Zetas*”, se instalaron en Piedras Negras, Coahuila, precisando que, en el año de 2010, comenzaron las desapariciones forzadas de personas, por lo que el Gobierno Federal envió a la región elementos del Ejército, de la Armada y de la Policía Federal, sin embargo, el problema de inseguridad se ha generalizado en la región.

105.2. Testimonial de T2, quien refirió que en Allende se instalaron los líderes del Cártel del Golfo y los “destacamentos” de “*Los Zetas*”, quienes tomaron el control de la región; respecto de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2011 en esa localidad, señaló que un grupo armado en compañía de servidores públicos de Seguridad Pública Municipal, arribaron al Municipio de Allende, donde derribaron y quemaron aproximadamente 46 viviendas, además de privar de la vida a diversas personas, *“La gente corría a la garita, buscando protección del cuartel militar, que no debe estar más lejos que dos kilómetros, pero los soldados respondían que no tenían instrucciones de intervenir y se replegaron, y también se tuvo que replegar la gente que iba en pedido de ayuda”*.

105.3. Inspección ocular en el Municipio de Allende, en la que se observaron los daños ocasionados a diversas viviendas con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011 en esa localidad.

106. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida con la Subdirectora Jurídica, Consultiva de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, con la finalidad de dar seguimiento al requerimiento de información enviado a dicha Procuraduría, solicitando a su vez fecha y hora para consultar la AP2.

107. Actas Circunstanciadas de 25, 26 y 28 de noviembre, así como 2 y 8 de diciembre de 2014, en las que se asentaron las comunicaciones telefónicas en las que se requirió a servidores públicos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, fijaran fecha y hora para la consulta de la AP2.

108. Actas Circunstanciadas de 5 y 13 de enero de 2015, en las que se asentaron las comunicaciones telefónicas, con la Subdirectora Jurídica, Consultiva de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, quien manifestó que el MPFC encargado de la integración de la AP2, no había fijado fecha y hora para consulta de dicha indagatoria.

109. Acta Circunstanciada de 14 de enero de 2015, en la que se asentó la comunicación telefónica con servidores públicos de la Subdirección Jurídica, Consultiva de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, quienes informaron que la AP2 había sido consignada ante el Juzgado 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 1.

110. Acta Circunstanciada de 27 de abril de 2015, en las que hizo constar la comunicación telefónica, sostenida con la Subdirectora Jurídica, Consultiva de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, quien manifestó que a efecto de que se autorizara la consulta de la AP2, se realizara la petición por escrito al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

111. Actas Circunstanciadas de 10 y 11 de junio de 2015, en las que se asentó que en esas fechas, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Juzgado 1, diligencia en la que realizó la consulta de la Causa Penal 1, instruida en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de V1, V2, V3, V4, V7, V8, V16, V18, V19, V21 y V23.

112. Acta Circunstanciada de 15 de agosto de 2016, en la que se hizo constar la reunión de trabajo con el Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, quien instruyó al encargado de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, para que entregara copias de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende.

113. Acta Circunstanciada de 17 de agosto de 2016, en la que se asentó la reunión de trabajo con servidores públicos de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, quienes manifestaron que las Actas Circunstanciadas 1, 2 y 3, se acumularon a la AP2.

114. Notas periodísticas publicadas los días 10 de septiembre, 9 y 10 de octubre de 2016, en “*El Universal*”, “*Zócalo.com*” “*Proceso*” “*Radio Fórmula.com*” “*Regeneración.mx*” “*Récord.com*”, relacionadas con los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011 en Allende.

115. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2016, en la que se hizo constar la consulta electrónica del informe emitido por el Colegio de México denominado “*En el Desamparo*”, *Los Zetas*, El Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010), y Allende, Coahuila (2011).

116. Notas periodísticas publicadas el 17 de noviembre de 2016, en “*El Siglo Coahuila*”, “*Aristegui Noticias.com*” “*El Siglo de Torreón*”, en las que se precisó que el 16 de ese mismo mes y año elementos de la Policía Investigadora detuvieron a AR1, con motivo de la orden de aprehensión emitida por el Juzgado 1 dentro de la Causa Penal 5, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado cometido en agravio de V18, V19 y V21.

117. Acta Circunstanciada de 1 de diciembre de 2016, en la que se hizo constar que el 23 de noviembre de ese mismo año, sostuvo una reunión de trabajo con servidores públicos de la Procuraduría de la Familia, quienes informaron que MV2, había ingresado a la casa hogar del Municipio de Piedras Negras.

118. Acta Circunstanciada de 1 de diciembre de 2016, en la que se asentó la entrevista con el Procurador de Niños, Niñas y la Familia del Municipio de Piedras Negras, quien manifestó que en el mes de marzo de 2012, MV2 ingresó a la casa hogar de esa localidad, debido a que se encontraba en estado de abandono,

precisando que en el mes de septiembre se le otorgó la custodia del menor de edad a F2; respecto de MV1, señaló que no ingresó a ningún albergue de dicha Procuraduría.

119. Acta Circunstanciada de 1 de diciembre de 2016, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con F2, quien manifestó que V31 y V34, fueron víctimas de desaparición forzada, que desconoce el paradero de MV1 y respecto de MV2, dicho menor de edad se encuentra bajo su custodia.

120. Acta Circunstanciada de 1 de diciembre de 2016, en la que se hizo constar la entrevista sostenida en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras con AR1, quien manifestó que no participó en las conductas delictivas que se le imputaron, precisando que le consta que servidores públicos de Seguridad Pública Municipal se encontraban coludidos con el crimen organizado.

121. Actas Circunstanciadas de 18, 19 y 23 de enero de 2017, en las que se asentaron las entrevistas sostenidas en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, con AR3, AR5, AR6, AR8 y PR3, respectivamente, quienes no autorizaron a peritos de esta Institución para que les practicaran una valoración médico-psicológica, con base en los lineamientos del “Protocolo de Estambul”.

122. Notas periodísticas publicadas los días 10 y 11 de febrero de 2017, en “Proceso” y “Milenio” en las que se señaló que el Juzgado 1 dentro de la Causa Penal 5 emitió una sentencia absolutoria en favor de AR1.

123. Acuerdo de 12 de junio de 2017, mediante el cual este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente CNDH/1/2014/3530/Q/VG, como investigación de violaciones graves de derechos humanos.

124. Acta Circunstanciada de 3 de julio de 2017, en la que se hizo constar que el 29 de junio de ese mismo año, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Municipio de Allende, diligencia en la que se fijaron fotográficamente 14 domicilios en los que se aprecia los daños que sufrieron con motivo de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en esa localidad.

125. Acta Circunstanciada de 29 de agosto de 2017, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con la Secretaria de Acuerdos y Trámite del Juzgado 1, quien manifestó que dentro de la Causa Penal 5, se determinó que AR1 no era penalmente responsable de las conductas delictivas que se le imputaron, precisando respecto de AR2 que se encuentra sustraído de la acción de la justicia.

❖ **Evidencias relacionadas con valoraciones médicas y psicológicas.**

126 Opinión Médica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato de 27 de marzo de 2017, en la que se determinó que AR4 presentó lesiones traumáticas las cuáles no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar hasta 15 días, sin embargo, no se contó con elementos técnicos para establecer su temporalidad y correlacionarla con la fecha de su detención.

127. Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato emitida el 27 de marzo de 2017, en la que se estableció que AR4 no presentaba síntomas derivados de un evento traumático derivado de su detención, traslado o declaración.

B. Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

128. Oficio DH-IV-10732 de 5 de septiembre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la SEDENA, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por esta Comisión Nacional, señalando que elementos del Ejército Mexicano no participaron en el operativo “Búsqueda en Vida Coahuila Norte”, remitiendo además diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

128.1 Radiograma número 07 de 20 de marzo de 2011, suscrito por el Comandante del destacamento establecido en la Carreta Federal número 57, en el que informó que en esa fecha, D16 denunció el secuestro de V3, V4, V16, V45, V46 y V47.

128.2. Radiograma número 6116 de 28 de marzo de 2011, suscrito por el Comandante del 14/o Regimiento de Caballería Motorizada con sede en Múzquiz, Coahuila, en el que refirieron las diligencias que realizó personal militar a efecto de verificar los hechos señalados en una denuncia ciudadana, formulada el 25 de ese mismo mes y año.

128.3. Oficio S-1/10867 de 25 de agosto de 2016, suscrito por el Comandante General de la Sexta Zona Militar en Saltillo, Coahuila, en el que señaló que en Allende, no existe ninguna base de operaciones, precisando que el cuartel militar más cercano se encuentra en el Municipio de Múzquiz, Coahuila; sin embargo, en el mes de marzo de 2011, se estableció en el kilómetro 53 de la Carreta Federal número 57, una garita en la que se encontraban servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, así como de las Policías Federal y Estatal, quienes recibían apoyo del Ejército Mexicano.

C. Actuaciones de la Secretaría de Marina.

129. Oficio 11134 de 14 de julio de 2017, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual informó que elementos de esa dependencia no participaron en los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en Allende.

D. Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

130. Oficio SCRPPA/DSCA/01419/2014 de 21 de julio de 2014, mediante el cual AR24, informó al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos Quejas e Inspección, que la Delegación de la PGR en el estado de Coahuila no inició ninguna averiguación previa con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en Allende, señalando además que no se recibió de la Procuraduría del Estado, un desglose de la AP1.

131. Oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/13499/2016 de 23 de agosto de 2016, mediante el cual AR30 informó al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, que después de realizar una búsqueda en el sistema de identificación de personas de las Unidades Especializadas que integran la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, *“no se encontró registro alguno de la persona de referencia”*. (Sin embargo, no se especifican los datos de identificación de la persona a la que se refiere dicho informe).

132. Oficio 007939/16 DGPCDHQI de 6 de octubre de 2016, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

132.1. Oficio PGR/SEIDO/UEITA/TU/2518/2016 de 3 de octubre de 2016, suscrito por el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, mediante el cual informó que sí se recibió copia certificada de la AP1, la cual sirvió como elemento probatorio para el ejercicio de la acción penal en contra de PR6.

132.2. Oficio SEIDO/UEITA/18338/2016, de 3 de octubre de 2016, suscrito por el MPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, en el que se precisó que a pesar de que con anterioridad se informó a esta Comisión Nacional que no se había recibido desglose de la AP1, se realizó una nueva búsqueda advirtiéndose que si se

repcionó copia de dicha indagatoria, como antecedente de las conductas delictivas que se le imputaron a PR6, precisando que AR21 no llevó a cabo la investigación de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en Allende, exhibiendo la siguiente documentación:

132.2.1. Acuerdo de 22 de junio de 2011, suscrito por AR21 en el que asentó que en esa fecha recibió copia de la AP1, iniciada por la Procuraduría del Estado, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de V18, V19, V20, V21, V22 y V33.

E. Actuaciones de la Comisión Nacional de Seguridad

133. Informe técnico en materia de antropología forense de 11 de abril de 2014, suscrito por los suboficiales adscritos a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, en el que en relación a las evidencias recolectadas en el rancho “Los Garza”, se concluyó lo siguiente:

***“PRIMERA:** Después de haber realizado el análisis, se concluye que los elementos hallados durante el tamizado, corresponden a 66 fragmentos óseos y 68 órganos dentales, los cuales por sus características corresponden a la especie humana.*

SEGUNDA: Debido a que los fragmentos de restos óseos y órganos dentales presentan un alto grado de carbonización, impide determinar la región anatómica a la cual pertenecen.

134. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/4158/2016 de 6 de octubre de 2016, mediante el cual el Director General de Apoyo Jurídico de la CNS, desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, para lo cual remitió la siguiente documentación:

134.1. Oficio PF/DIVCIENT/CC/6149/2016 de 25 de agosto de 2016, suscrito por el Titular de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, en el que señaló que con motivo del operativo “Búsqueda en Vida Coahuila Norte”, se obtuvieron 2,458 muestras biológicas, de las cuales únicamente 219 fueron susceptibles de análisis, obteniéndose 15 perfiles genéticos, así como una muestra de fragmento óseo calcinado en el interior del Centro Penitenciario de Piedras Negras.

F. Actuaciones del Instituto Nacional de Migración.

135. Oficio INM/DLPN/002/2018 de 2 de enero de 2018, suscrito por el Delegado del Instituto Nacional de Migración en Piedras Negras, Coahuila, en el que señaló que, del 18 al 20 de marzo de 2011, 3 servidores públicos de esa dependencia se encontraban laborando en la Garita ubicada en el Kilómetro 53 de la Carreta Federal número 57.

136. 2 oficios sin número de 1 de enero de 2018, suscritos por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en los cuáles manifestaron que laboraron normalmente del 18 al 20 de marzo de 2011, precisando que ninguna persona se presentó en las instalaciones que ocupa la Garita ubicada en el Kilómetro 53 de la Carreta Federal número 57 para solicitar auxilio.

G. Actuaciones del Gobierno del estado de Coahuila.

137. Oficio sin número del mes de agosto de 2016, suscrito por el Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, respecto de las acciones implementadas por las autoridades encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, para abatir los altos índices de delincuencia en esa entidad federativa, remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

137.1. Informe *“Síntesis de información sobre las acciones realizadas en materia de seguridad pública, procuración de justicia, desaparición de personas y temas relacionados con derechos humanos”*, en el que se señalaron las acciones implementadas por diversas autoridades del estado de Coahuila, en las siguientes materias: seguridad pública, procuración de justicia, personas desaparecidas y derechos humanos.

H. Actuaciones de la Procuraduría del Estado.

❖ Acta Circunstanciada 1.

138. Acta Circunstanciada de 4 de noviembre de 2011, en la que AR25 hizo constar la denuncia de formulada por D8, con motivo de la desaparición de V3, V4 y MV4, ocurrida el 19 de marzo de ese mismo año, en Allende (El 17 de agosto de 2016, servidores públicos de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, manifestaron a personal de este Organismo Nacional que el Acta Circunstanciada 1 se acumuló a la AP2).

❖ Acta Circunstanciada 2.

139. Denuncia por comparecencia de 2 de enero de 2012, en la que D12 refirió ante AR26 que el 18 de marzo de 2011, V13 salió de su domicilio y desde esa fecha desconoce su paradero (El 17 de agosto de 2016, personal de la Procuraduría del Estado, indicó que el Acta Circunstanciada 2 se acumuló a la AP2).

❖ Acta Circunstanciada 3.

140. Comparecencia de D13 de 19 de enero de 2012, ante AR26, en la que denunció la desaparición de V14 ocurrida el 18 de marzo de 2011 en Piedras Negras, Coahuila (el 17 de agosto de 2016, servidores públicos de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, señalaron que el Acta Circunstanciada 3 se acumuló a la AP2).

❖ **Acta Circunstanciada 4.**

141. Denuncia de D1 formulada el 5 de mayo de 2012, ante el MPFC en Saltillo, Coahuila, en la que refirió que el 20 de marzo de 2011, un grupo armado ingreso de manera violenta al domicilio de uno de sus familiares y posteriormente privó de la libertad a V18, V19, V20 y V21, desconociendo hasta esa fecha, el paradero de las víctimas.

❖ **Acta Circunstanciada 5.**

142. Comparecencia de D2 de 14 de octubre de 2014, ante AR20, en la que denunció que el 20 de marzo de 2011, V20 fue privado de la libertad por un grupo de personas pertenecientes a la delincuencia organizada.

143. Acuerdo de 26 de octubre de 2014, suscrito por el MPFC en Saltillo, Coahuila, mediante el cual determinó la acumulación de la Acta Circunstanciada 5 a la AP2.

❖ **AP1**

144. Acta de entrega de expediente de 16 de agosto de 2016, mediante la cual el Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, entregó a personal de este Organismo Nacional copia simple de la AP1, de la que se destacan las siguientes diligencias:

144.1. Denuncia por comparecencia de 25 de mayo de 2011, formulada por V33, en la que refirió que el que el 20 de marzo de ese mismo año, diversas

personas pertenecientes al grupo delictivo “*Los Zetas*”, se constituyeron en Allende, y secuestraron a V18, V19, V20, V21 y V22.

144.2. Acuerdo de 25 de mayo de 2011, mediante el cual AR19 determinó iniciar la AP1 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de V18, V19, V20, V21.

144.3. Oficio sin número de 25 de mayo de 2011, suscrito por AR19, mediante el cual solicitó al Comandante de la Policía Investigadora, designara elementos a su cargo a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por V33.

144.4. Parte informativo 044/2011 de 31 de mayo de 2011, suscrito por elementos de la Policía Investigadora, en el que asentaron se constituyeron en 6 domicilios ubicados en el Municipio de Allende, observando que presentaban daños provocados por la acción de fuego directo.

144.5. Acuerdo de 1 de junio de 2011, mediante el cual AR19 determinó remitir un desglose de la AP1, a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a efecto de que se iniciara la indagatoria correspondiente, respecto de la posible comisión del delito de delincuencia organizada.

144.6. Oficio 175/2011 de 1 de junio de 2011, mediante el cual AR19 remitió a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, un desglose de la AP1.

144.7. Oficio sin número de 30 de abril de 2012, suscrito por AR19, mediante el cual remitió el original de la AP1 a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, para que continuara con la debida integración de los hechos denunciados por V33.

❖ **AP2**

145. Acuerdo de 30 de abril de 2012, mediante el cual AR20 inició la AP2 con motivo de la recepción de la AP1.

146. Escrito de 6 de julio de 2012, mediante el cual AR1 rindió su declaración ministerial, señalando que no presencié los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en Allende.

147. Denuncia por comparecencia de 16 de julio de 2012, formulada por D3, en la que refirió que el 18 de marzo de 2011, V1 salió de su domicilio y desde esa fecha desconoce su paradero.

148. Escrito de 27 de agosto de 2012, mediante el cual AR2 rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que no recibió ningún reporte ni denuncia con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en Allende.

149. Comparecencia de 30 de agosto de 2012, en la que AR3 manifestó que no presencié los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en Allende, que no recibió ningún reporte o denuncia con motivo de los hechos.

150. Parte Informativo de 19 de noviembre de 2013, suscrito por Agentes de la Policía Investigadora, en el que asentaron que se constituyeron en 28 domicilios ubicados en el Municipio de Allende, los cuales resultaron afectados con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, asimismo se señaló que acudieron al rancho “*Los Garza*”, en el cual se apreció que una bodega se encontraba quemada y una construcción presentaba daños.

151. Inspección Ministerial de 28 de enero de 2014, practicada por AR20 en el rancho “*Los Garza*”, diligencia en la que peritos de la Procuraduría del Estado, recolectaron 3 evidencias consistentes en fragmentos de metal y ceniza.

152. Declaración de T3 rendida el 29 de enero de 2014, ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, en la que refirió que tuvo conocimiento por parte de diversos pobladores de Allende, que un grupo de personas pertenecientes al grupo delictivo “*Los Zetas*” liderados por PR3 desaparecieron a diversas personas en esa localidad, dentro de las cuales se encontraba V22, a quien trasladaron al rancho “*Los Garza*” y posteriormente la privaron de la vida.

153. Oficio 393/2014 de 28 de enero de 2014, suscrito por un perito de la Procuraduría del Estado, en el que asentó la inspección realizada en el rancho “*Los Garza*”, documental a la que se anexaron las impresiones fotográficas del lugar.

154. Oficio SIPNL-GEN 013/2014 de 6 de febrero de 2014, suscrito por el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, mediante

el cual remitió al Jefe de la División Científica de la Policía Federal, las 3 evidencias recolectadas en la inspección ministerial practicada en el rancho “*Los Garza*”, a fin de que se practicaran las pruebas periciales conducentes.

155. Parte Informativo de 8 de abril de 2014, suscrito por elementos de la Policía Investigadora, mediante el cual PR3 fue puesto a disposición de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, debido a que se encontraba relacionado con los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo en Allende.

156. Declaración ministerial de PR3, de 8 de abril de 2014, en la que refirió pertenecer al grupo criminal denominado “*Los Zetas*”, y respecto de los hechos ocurridos en el mes de marzo de 2011, en Allende, señaló que por órdenes de L3 y L5, “*quemaron*” aproximadamente a 20 personas, familiares de TP4 en un rancho conocido como “*Tres Hermanos*”, ubicado en el Municipio de Zaragoza; además tuvo conocimiento que en el rancho “*Los Garza*” privaron de la vida a otras personas.

157. Inspecciones ministeriales de 22, 23 y 24 de abril de 2014, practicadas por AR20 en compañía de perito en materia de criminalística de la Procuraduría del Estado, en las que se asentaron los daños causados a diversos domicilios ubicados en Allende, con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011.

158. Inspección ministerial practicada el 26 de abril de 2014, por AR20 en el rancho “*Los Garza*”, en la que peritos de la División Científica de la Policía Federal, recolectaron diversos restos de metal y ceniza en 24 contenedores de 200 litros.

159. Comparecencia de D4 de 23 de mayo de 2014, ante AR20, en la que denunció la desaparición de V23, ocurrida el 17 de marzo de 2011, en Allende, precisando que una conocida le manifestó que la víctima posiblemente había sido privada de la vida, le prendieron fuego a su cadáver y sus restos los habían depositado en una fosa común en Piedras Negras.

160. Dictámenes en materia de criminalística de campo números 062, 063, 064, 065, 067, 068, 069, 070, 071, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 086 Bis, 237, 239, 245, de 22, 23 y 24, de abril de 2014, elaborados por peritos de la Procuraduría del Estado, en los que se precisaron los daños que presentaron diversos inmuebles, con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en Allende.

161. Comparecencia de D1 de 31 de mayo de 2014, ante el MPFC en Piedras Negras, en la que denunció que el 2 de enero de 2012, V32 y V33 fueron detenidos por AR29 en compañía de elementos de Seguridad Pública Municipal, que desde esa fecha desconoce su paradero.

162. Parte Informativo de 13 de junio de 2014, suscrito por agentes de la Policía Investigadora, en el que informaron al MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, que en esa fecha, fue detenido PR1 en la flagrante comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

163. Declaración ministerial de PR1, de 13 de junio de 2014, en la que manifestó pertenecer al grupo delictivo denominado "*Los Zetas*", señalando que en el mes de marzo de 2011, acudió en compañía de otras personas al rancho "*Los Garza*",

donde observó que se encontraban diversas personas dentro de las que pudo reconocer a V2, V3, V4, V7, V8, V16 y V44; precisó las circunstancias en las que privó de la vida a V1, además de referir que un domingo del mes de marzo de 2011, en compañía AR4 y AR5 y otras personas pertenecientes a “*Los Zetas*”, trasladaron a V18, V19 y V21 al rancho en cita, para posteriormente privarlos de la vida.

164. Diligencia ministerial de 14 de junio de 2014, en la que AR20 hizo constar que en esa fecha realizó en compañía de un perito de la Procuraduría del Estado, la inspección ocular del rancho “*Tres Hermanos*” o “*Los Menonas*”.

165. Declaración ministerial de AR3, de 28 de junio de 2014, en la que manifestó que tanto él como AR2, AR4, AR5, AR6 y AR11, recibían mensualmente diversas cantidades de dinero por parte de miembros del grupo delictivo “*Los Zetas*”, señalando que a mediados del mes de marzo de 2011, AR4 y AR5 le informaron que privaron de la libertad a V18, V19 y V21, para posteriormente entregarlos a “*Los Zetas*”.

166. Declaración ministerial de AR22, de 28 de junio de 2014, ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, en la que manifestó que elementos de Seguridad Pública Municipal recibían mensualmente una cantidad de dinero; que AR6 y AR23 tenían contacto directo con el grupo delictivo en cita, quienes les ordenaban no acudir a los llamados de la ciudadanía, que elementos de la SEDENA presenciaron diversos actos delictivos por parte de miembros de “*Los Zetas*” y no hicieron nada al respecto.

167. Declaración ministerial de PR5, de 9 de julio de 2014, en la que manifestó que desde el año 2008, ingresó al grupo delictivo “*Los Zetas*” por intervención de AR3, con quien en compañía de AR6, realizaba funciones de “halconeos”, recibiendo a cambio una cantidad de dinero; respecto de los hechos ocurridos en el mes de marzo de 2011, en Allende, señaló que L3 y L5 ordenaron la detención de diversas personas, siendo trasladadas algunas al rancho “*Los Garza*” y otras al rancho “*Tres Hermanos*”, donde fueron privadas de la vida.

168. Declaración ministerial de AR11, de 22 de julio de 2014, ante AR20, en la que refirió que elementos de la Policía Preventiva Municipal recibían diversas cantidades de dinero por parte de miembros del grupo delictivo “*Los Zetas*”, precisando respecto de los hechos ocurridos en el mes de marzo de 2011, en Allende, que AR2 ordenó que ningún elemento policial interviniera, porque “*se iba a poner feo, que iban a reventar casas Los Zetas*”.

169. Denuncia por comparecencia formulada por D5 el 23 de julio de 2014, ante AR20, en la que refirió que el 18 de marzo de 2011, V2 salió de su domicilio y desde esa fecha, desconocía su paradero.

170. Declaración ministerial de AR28, de 31 de julio de 2014, en la que refirió que entre los años 2010 y 2011, se percató que AR2, AR3, AR6, AR7, AR12 y AR27, se encontraban relacionados con la organización criminal “*Los Zetas*”, los cuáles acudían a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal a entregar paquetes con dinero; asimismo, señaló que AR3 los ponía a “halconear” en diversos puntos de la ciudad y cuando no cumplían con dicha orden recibían castigos corporales por parte de miembros del grupo criminal en cita; que en el mes de febrero de 2011, “*Los*

Zetas” privaron de la libertad a V25 y V26, desconociendo desde esa fecha, su paradero.

171. Comparecencia de AR12, de 12 de agosto de 2014, ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, en la que refirió que en el año en que ocurrieron los hechos se percató que elementos de Seguridad Pública Municipal se encontraban relacionados con la organización criminal de “*Los Zetas*”, siendo por conducto de AR6 que entregaban el dinero como pago por su colaboración, quien a su vez se lo entregaba a AR3 para que lo repartiera entre todos. Asimismo, refirió que por instrucciones de AR2, cobraba cuota a los establecimientos nocturnos, en compañía de AR27, quien el día de los hechos ordenó que nadie saliera a patrullar en las calles del Municipio de Allende.

172. Denuncia por comparecencia de D7, de 29 de agosto de 2014, ante AR20, en la que refirió que el 28 de marzo de 2011, V24 salió de su domicilio, desconociéndose desde esa fecha su paradero, precisó que en ese mismo día, tuvo conocimiento de la desaparición de V38, V39 y V40.

173. Declaración ministerial de PR11, de 19 de septiembre de 2014, en la que manifestó que en el año 2011, ingresó al grupo delictivo “*Los Zetas*”, se percató que elementos de Seguridad Pública Municipal los abastecían de baterías para los radios que utilizaban para “halconear”; refirió que a mediados del mes de marzo de 2011, él y sus compañeros se introdujeron de manera violenta al rancho “*Los Garza*”, donde privaron de la vida a diversas personas, les prendieron fuego y posteriormente sus cenizas fueron arrojadas a un pozo.

174. Testimonial de T4 de 10 de noviembre de 2014, en la que manifestó que en el año 2011, observó que en las calles Morelos y 5 de febrero de la colonia centro del Municipio de Allende, circulaba gente armada quienes con maquinaria pesada derribaron diversas casas.

175. Denuncia por comparecencia de D9 de 10 de noviembre de 2014, ante AR20, en la que refirió que el 18 de marzo de 2011, V6 salió de su domicilio, que desde esa fecha desconoce su paradero.

176. Declaración testimonial de T7 de 10 de noviembre de 2014, en la que manifestó que, en el mes de marzo de 2011, presencié que gente armada privó de la libertad a V18 y V22.

177. Declaración de T8 de 10 de noviembre de 2014, en la que manifestó que en el mes de marzo de 2011, se encontraba en su domicilio cuando escuchó disparos de arma de fuego, asimismo al día siguiente se percató que la casa ubicada entre las calles Morelos y Simón Bolívar en Allende, propiedad de un familiar de TP4, había sido saqueada y quemada.

178. Comparecencia de T9 de 10 de noviembre de 2014, en la que refirió que en el mes de marzo de 2011, escuchó desde su domicilio disparos de arma de fuego, al día siguiente se percató que la casa ubicada entre las calles Zaragoza y Juan de Dios Peza en la colonia Centro de Allende, propiedad de un familiar de TP4 había sido saqueada y posteriormente le prendieron fuego.

179. Declaración testimonial de T18, de 10 de noviembre de 2014, en la que manifestó que, en el año 2011, sin recordar la fecha exacta, se encontraba en la base de bomberos de Allende, donde se recibieron reportes de incendios en diversas casas de dicha localidad, así como en el rancho “*Los Garza*”, sin embargo, personas armadas vestidas de civil, los amenazaron con matar a sus familias, en caso de que atendieran algún llamado de auxilio.

180. Comparecencia de T10, de 10 de noviembre de 2014, en la que manifestó que el 21 de marzo de 2011, se percató que la casa ubicada en la calle Juárez, en el centro de Allende, propiedad de un familiar de TP3, había sido incendiada.

181. Declaración testimonial de T11, de 10 de noviembre de 2014, en la que señaló que, en el mes de marzo de 2011, se percató que la casa de un familiar de TP3, ubicada en la calle Simón Bolívar, en el centro del Municipio de Allende, fue incendiada por miembros del grupo criminal de “*Los Zetas*”.

182. Testimoniales a cargo de T12 y T13, de 10 de noviembre de 2014, en las que refirieron que el 19 de marzo de 2011, se percataron que familiares de TP4 abandonaron el domicilio ubicado en la calle Heroico Colegio Militar, en el Municipio de Allende, que una semana después, integrantes del grupo delictivo “*Los Zetas*”, dentro de los cuales se encontraban PR1, PR3, PR4 y PR5, saquearon, destruyeron e incendiaron dicha propiedad.

183. Denuncia por comparecencia de D10, de 11 de noviembre de 2014, ante AR20, en la que refirió que el 18 de marzo de 2011, V7 salió de su domicilio, con dirección al rancho “*Los Garza*” para encontrarse con V4, quien momentos antes le

había informado vía telefónica que se estaba quemando la propiedad en cita, sin embargo, desde esa fecha desconoce el paradero de ambas víctimas.

184. Declaración ministerial de AR13, de 11 de noviembre de 2014, en la que manifestó que elementos de Seguridad Pública Municipal, principalmente AR2, AR3, AR4, AR6 y AR7, mantenían contacto con miembros de la organización criminal “*Los Zetas*”, quienes les entregaban diversas cantidades de dinero a cambio de colaboración.

185. Comparecencia de AR14, de 12 de noviembre de 2014, en la que refirió que servidores públicos de Seguridad Pública Municipal se encontraban relacionados con miembros de la organización delictiva “*Los Zetas*”, de quienes recibían ciertas cantidades de dinero; respecto de los hechos ocurridos en el mes de marzo de 2011, señaló que AR3 y AR6 dieron la orden a todo el personal para permanecer en sus instalaciones, precisando que AR4, AR5, AR6 y AR7 salieron esa noche.

186. Declaración ministerial de AR15, de 12 de noviembre de 2014, en la que indicó que elementos de Seguridad Pública Municipal estaban coludidos con el grupo delictivo de “*Los Zetas*” de quienes recibían mensualmente diversas cantidades de dinero.

187. Comparecencia de AR8, de 12 de noviembre de 2014, en la que manifestó que elementos de Seguridad Pública Municipal se encontraban relacionados con miembros de “*Los Zetas*”, siendo principalmente AR2, AR3, AR4 y AR6, los que tenían contacto directo con ellos, por lo cual recibían un pago en efectivo

mensualmente; precisó que por instrucciones de AR3, en compañía de AR6 cobraba la “cuota” a los establecimientos nocturnos.

188. Declaración ministerial de AR16, de 12 de noviembre de 2014, en la que precisó que personal de Seguridad Pública Municipal se encontraba al servicio de “Los Zetas”, que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR12 y AR22, tenían una estrecha relación con el grupo delictivo en cita, que recibía la cantidad de \$500.00 pesos (quinientos pesos 00/100 M.N.) por realizar funciones de “halcón”, respecto de los hechos ocurridos en el mes de marzo de 2011, señaló que AR6 dio la orden a todo el personal de no salir a patrullar.

189. Comparecencia de AR17, de 12 de noviembre de 2014, en la que narró la relación que existía entre servidores públicos de Seguridad Pública Municipal y “Los Zetas”, que AR2, AR3, AR4, AR6 y AR22, mantenían contacto directo con ese grupo delincuencia, precisó que PR2 y PR3 ingresaban a las instalaciones de esa corporación policial con el consentimiento de AR2, y en algunas ocasiones se llevaban a las personas que se encontraban detenidas.

190. Denuncia formulada por D11 de 12 de noviembre de 2014, ante AR20 con motivo de la desaparición de V34 ocurrida el 11 de marzo de 2012; en dicha comparecencia señaló que el 4 de agosto de ese mismo año, V35 fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal, desconociendo el paradero de las víctimas.

191. Comparecencia de AR18, de 12 de noviembre de 2014, en la que precisó el vínculo que existía entre elementos de Seguridad Pública Municipal y personas

pertenecientes al grupo delictivo “*Los Zetas*”, de quienes recibían ciertas cantidades de dinero, a través de AR5 y AR6.

192. 6 Inspecciones ministeriales de 13 de noviembre de 2014, practicadas por el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, en compañía de un perito en materia de criminalística de la Procuraduría del Estado, en las que se asentaron los daños causados a diversos domicilios ubicados en el Municipio de Allende, con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011.

193. Testimoniales a cargo de T18, T19, T20 y T21, de 23 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, respectivamente, en las que de manera coincidente manifestaron que sin recordar la fecha exacta, se encontraba en la estación de bomberos cuando arribaron diversas personas dentro de las que se encontraban PR4 y AR6, quienes le ofrecieron una cantidad de dinero a T18 para trabajar con ellos, sin embargo se negó, motivo por el cual golpearon a todas las personas que se encontraban en la estación; el 20 de marzo del año 2011, recibieron un reporte de incendio en el rancho de “*Los Garza*”, al llegar al lugar observaron que se encontraban AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7, PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5, quienes agredían físicamente a varios integrantes de la familia de TP4, y posteriormente los obligaron a ingresar a una bodega; que los miembros del grupo delictivo en cita, les indicaron que se retiraran.

194. 6 dictámenes en materia de criminalística de campo de 13 de noviembre de 2014, suscritos por un perito de la Procuraduría del Estado, en los que se asentaron

los daños ocasionados a diversos domicilios ubicados en el Municipio de Allende, con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011.

195. Determinación de 24 de noviembre de 2014, mediante la cual el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4, V7, V8, V16, V18, V19, V21 y V23.

196. Declaración ministerial de PR8 de 21 de enero de 2015, en la que aceptó pertenecer a “Los Zetas”, que personal de Seguridad Pública Municipal estaba coludido con el grupo delictivo en cita; respecto de los hechos ocurridos en Allende en marzo de 2011, manifestó que su función consistió en vigilar y reportar en caso de que elementos del Ejército Mexicano, se presentaran en el lugar.

197. Testimonial de T14, de 17 de febrero de 2015, en la que manifestó que tuvo conocimiento que en el mes de marzo de 2011, V24 fue privado de la libertad en Sabinas, Coahuila.

198. Comparecencia de T15, de 18 de febrero de 2015, en la que refirió que entre los meses de mayo y junio de 2011, gente armada lo privó de la libertad durante tres días, lapso en el que fue interrogado respecto del lugar en el que podía ser localizado V24 y posteriormente fue puesto en libertad.

199. Declaraciones ministeriales de AR8, AR10 y AR11, de 18 y 25 de febrero de 2015, en las que de manera coincidente manifestaron que a mediados del mes de

marzo de 2012, que en compañía de AR4, AR7 y AR9, privaron de la libertad a MV1, MV2, V31 y V34, a su vez V31 y V34 fueron entregados a miembros de la delincuencia organizada, mientras que los menores de edad víctimas, quedaron bajo la custodia de AR7 y AR32 privó de la libertad a V42.

200. Denuncia por comparecencia de D14 de 24 de febrero de 2015, ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, en la que manifestó que el 11 de febrero de 2013, AR7 salió de su domicilio desconociendo desde esa fecha su paradero.

201. Declaraciones ministeriales de PR3, AR4 y AR5, de 4 de marzo de 2015, en las que negaron su participación en la desaparición de MV1, MV2, V31 y V34.

202. Determinación de 5 de marzo de 2015, mediante la cual AR20 ejerció acción penal en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR7, PR8 y PR9, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de MV1, MV2, V5, V6, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V17, V19, V31, V34 y V49.

❖ AP3

203. Denuncia por comparecencia de D6 de 13 de noviembre de 2014, ante AR20, en la que refirió que en el 2010, su entonces pareja sentimental V37 trabajaba para el crimen organizado, por lo que fue privado de la vida por miembros del grupo delincuencia "Los Zetas"; que en virtud de lo anterior, conoció a PR12 quien le refirió que participó en los hechos cometidos en el mes de marzo de 2011, en contra de

diversos familiares TP4, en el homicidio de MV3, así como en la privación de la vida V29, V30 y V41, a quienes les prendieron fuego en el interior del penal de Piedras Negras Coahuila.

204. Acta Circunstanciada de 17 de agosto de 2016, en la que se asentó la reunión de trabajo con servidores públicos de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, quienes manifestaron que la AP3 se acumuló a la AP2.

❖ AP4

205. Denuncia por comparecencia de D15 de 12 de marzo de 2014, ante el AR20, en la que refirió que el 3 de marzo de 2012, V36 fue detenido por servidores públicos de Seguridad Pública Municipal, por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que fue trasladado a las oficinas de esa corporación policial, lugar al que ingresaron PR3, PR5, PR10 y PR13, llevándose al detenido a quien agredieron físicamente, para posteriormente dejarlo en libertad; agregó que el 5 de marzo de ese año, PR3, PR5, PR10 y PR13, se introdujeron de manera violenta a su domicilio y detuvieron a V36 y V43; ese mismo día por la noche, V43 regresó a su casa a bordo de una patrulla de Seguridad Pública Municipal, informándole que personas pertenecientes a “*Los Zetas*”, privaron de la vida a V36.

206. Acuerdo de 12 de marzo de 2014, mediante el cual AR20 determinó el inicio de la AP4, con motivo de la denuncia formulada por D15.

207. Comparecencia de V43 de 12 de marzo de 2014, ante AR20, mediante la cual manifestó que el 5 de marzo de 2012, se encontraba en su domicilio en compañía

de T5, T6 y V36, cuando PR5, PR10 y PR13, ingresaron de manera violenta al inmueble, privándolo de la libertad junto con V36, los subieron a una camioneta donde se encontraba PR3, posteriormente los llevaron a una brecha que conduce al ejido Galeras, donde los quemaron con un encendedor en diferentes partes del cuerpo y observó que PR13 golpeó con un bate a V36 causándole la muerte; que las personas en cuestión llamaron a una patrulla de Seguridad Pública Municipal para que lo recogieran y lo trasladaran al centro de salud para recibir atención médica, reconociendo dentro de los tripulantes del vehículo oficial en cuestión a AR33 y después lo llevaron a su domicilio.

208. Testimoniales a cargo de T5 y T6 de 1 de abril de 2014, en las que manifestaron que el 5 de marzo de 2012, se encontraban en su domicilio en compañía de V36 y V43, cuando ingresaron de manera violenta PR5, PR10 y PR13, deteniendo a V36 y V43, a quienes obligaron a abordar en una camioneta de color azul, la cual era tripulada por PR3; que ese mismo día por la noche advirtió que arribó a su casa una patrulla de Seguridad Pública Municipal de la cual descendió V43.

209. Declaración ministerial de PR3, de 8 de abril de 2014, en la que manifestó que a principios del año 2011, AR31 en compañía de Seguridad Pública Municipal, privaron de la libertad a V27 y V28, en las inmediaciones de un bar ubicado en Allende, para posteriormente entregarlos a miembros de la delincuencia organizada; agregando que en el mes de marzo de 2012, acudió en compañía de PR10 y PR13 entre otras personas, a la casa de V36 y V43 a quienes privaron de la libertad, subiéndolos a bordo de una camioneta, donde los agredieron físicamente, además de quemarlos con un encendedor en diversas partes del

cuerpo, que PR13 privó de la vida a V36, por lo que el cadáver de la víctima fue trasladada al rancho “*Tres Hermanos*” donde PR7, PR10 y PR13, le prendieron fuego.

210. Diligencia ministerial de 14 de junio de 2014, en la que AR20 asentó la inspección ocular practicada al rancho “*Tres Hermanos*” o “*Los Menonas*”, donde presumiblemente miembros de la delincuencia organizada, le prendieron fuego a diversas personas.

211. Dictamen de 14 de junio de 2014, suscrito por un perito de la Procuraduría del Estado, en el que se fijó fotográficamente el rancho “*Tres Hermanos*” o “*Los Menonas*”.

212. Declaración ministerial de AR3, de 28 de junio de 2014, en la que manifestó que a principios de marzo de 2012, AR6 detuvo a V36 por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que fue trasladado a la oficinas de Seguridad Pública Municipal; ese mismo día PR3, en compañía de otra persona, irrumpió en dichas instalaciones y de forma violenta se llevó a V36, situación que informó a AR2.

213. Comparecencia de PR5, de 9 de julio de 2014, ante AR20, en la que manifestó que a principios del mes de marzo de 2011, por órdenes de PR4 ingresó de forma violenta en compañía de PR3, PR10 y PR13 al domicilio de V36 y V43, a quienes privaron de la libertad; posteriormente, los subieron a una minivan y los llevaron a una brecha que conduce al Ejido Charcas, donde los agredieron físicamente, lo que derivó en el deceso de V36.

214. Determinación de 22 de enero de 2015, mediante la cual AR20 ejerció acción penal en contra de PR3, PR5 y PR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro y lo que resulte, cometido en agravio de V36 y V43.

❖ **AP5**

215. Oficio SPD-SDHT/0161/2016 de 5 de septiembre de 2016, suscrito por el entonces Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas de la Procuraduría del Estado, en el que señaló que con motivo de los hechos ocurridos en el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, Coahuila, se inició la AP5, en la cual la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de 5 personas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición de persona agravada, por lo que el 6 de mayo de 2016, fue consignada al Juzgado 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 6.

I. Actuaciones del Juzgado 1.

❖ **Causa Penal 1.**

216. Acuerdo de 27 de noviembre de 2014, mediante el cual el titular del Juzgado 1 determinó el inicio de la Causa Penal 1, en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de V1, V2, V3, V4, V7, V8, V16, V18, V19, V21 y V23.

217. Oficio 166/2014 de 30 de noviembre de 2014, suscrito por elementos de la Policía Investigadora, mediante el cual AR4 y AR5 fueron puestos a disposición del Titular del Juzgado 1, en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el delito de secuestro calificado dentro de la Causa Penal 1.

218. Declaración preparatoria de AR5 de 1 de diciembre de 2014, ante el titular del Juzgado 1, en la que negó su participación en los hechos que se le imputaron, argumentando que fue víctima de actos de tortura, previo a rendir su declaración ministerial. Tal situación no pudo acreditarse, toda vez que el 18 de enero de 2017, el procesado no autorizó a peritos de esta Comisión Nacional para que le practicaran una valoración médico-psicológica, con base en los lineamientos del “Protocolo de Estambul”.

219. Declaración preparatoria de AR4, de 1 de diciembre de 2014, dentro de la Causa Penal 1, en la que ratificó los hechos que refirió al momento de rendir su declaración ministerial.

220. Ampliaciones de las declaraciones preparatorias de AR4 y AR5, de 3 de diciembre de 2013, en las que manifestaron que fueron víctimas de actos de tortura para que aceptaran su participación en las conductas delictivas que se les imputaron. (Situación que no pudo acreditarse, toda vez que respecto de AR5 el 18 de enero de 2017, en la entrevista que se le practicó en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, no autorizó a peritos de esta Comisión Nacional para que le practicaran una valoración médico-psicológica, con base en los lineamientos del “Protocolo de Estambul”. Con relación a AR4 en las opiniones

médica y psicológica especializadas para casos de posible Tortura y/o Maltrato de 27 de marzo de 2017, peritos de esta Institución determinaron que no se contó con elementos técnicos para establecer la temporalidad de las lesiones que sufrió y correlacionarla con la fecha de su detención, además de que no presentaba síntomas derivados de un evento traumático derivado de su detención, traslado o declaración).

221. Auto de 5 de diciembre de 2014, dictado por el titular del Juzgado 1, en el que se asentó que en esa fecha se desahogaron diversas pruebas en favor de AR4 y AR5, de las que se destacan las siguientes:

221.1. Declaraciones testimoniales a cargo de T3 y T17, en las que manifestaron que los días 18 y 20 de marzo de 2011, AR4 se encontraba en su domicilio.

221.2. Testimoniales de T23 y T24, en las que señalaron que los días 18 y 20 de marzo de 2011, AR5 se encontraba en un hospital del ISSSTE en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, cuidando a un familiar.

222. Oficio 1533/2014 de 31 de diciembre de 2014, suscrito por elementos de la Policía Investigadora, mediante el cual informaron al Juzgado 1, que PR3, se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social de Saltillo, Coahuila; así mismo, respecto de PR4 y PR6, se precisó que se encontraban recluidos en los Centro Federales de Readaptación Social número 2, en el Salto, Jalisco y número 3 en Matamoros, Tamaulipas, respectivamente.

223. Oficio 007/2015 de 9 de enero de 2015, suscrito por el Coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales Zona Norte del estado de Coahuila, mediante el cual informó al Juzgado 1, que en esa fecha fue cumplimentada la orden de aprehensión emitida en contra de PR3 por lo que fue internado en el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras.

224. Ampliación de declaración de PR3 de 14 de enero de 2015, ante el titular del Juzgado 1, en la que refirió que fue víctima de actos de tortura para que aceptara su participación en las conductas delictivas que se le imputaron. Tal situación no pudo acreditarse, toda vez que el procesado en la entrevista que se le practicó el 18 de enero de 2017, en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, no autorizó a peritos de esta Comisión Nacional para que le practicaran una valoración médico-psicológica, con base en los lineamientos del *“Protocolo de Estambul”*.

225. Resolución de 15 de enero de 2015, emitida por el Juzgado 1, mediante la cual decretó auto de formal prisión en contra de PR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V7, V8, V16, V18, V19, V21 y V23.

226. Sentencias de 5 de febrero y 8 de abril de 2015, emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila, mediante las cuales confirmó los autos de formal prisión dictados por el Juzgado 1 en contra de AR4, AR5 y PR3.

227. Audiencia principal de 5 de mayo de 2015, ante el titular del Juzgado 1, en la que se desahogaron diversas pruebas, dentro de las cuales se destaca la siguiente:

227.1. Careo constitucional entre AR5 y T19, siendo este último quien reiteró que el 20 de marzo de 2011, fecha en la acudió al rancho “Los Garza”, observó que se encontraba en la entrada del inmueble AR3 y AR5.

228. Audiencia adicional de 18 de mayo de 2015, ante la titular del Juzgado 1, en la que se desahogaron diversas pruebas, dentro de las cuales se destaca por su importancia la siguiente:

228.1. Careos constitucionales de AR4, AR5 y T19, en los cuales este último reiteró que el 20 de marzo de 2011, observó a AR4 y AR5 en el interior del rancho “Los Garza”.

229. Sentencia de 5 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila, mediante la cual confirmó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado 1 en contra de AR4 y AR5.

230. Resolución de 15 de marzo de 2016, emitida por un Juez de Distrito en el Estado de Coahuila, mediante la cual negó a AR6 el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto del auto de formal prisión dictado en su contra por el Juzgado 1.

231. Acuerdo de 24 de mayo de 2016, mediante el cual el Juzgado 1 determinó la acumulación de la Causa Penal 1 a la Causa Penal 2, al considerar que los presuntos responsables eran coparticipes de los mismos delitos que originaron ambos procesos.

❖ Causa Penal 2

232. Acuerdo de 14 de abril de 2015, mediante el cual el Juzgado 1 acordó el inicio de la Causa Penal 2, en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR7, PR8, PR9, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de MV1, MV2, V6, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V17, V20, V31, V34 y V49.

233. Oficios 113/2015, 114/2015, 132/2015 y 133/2015, de 4, 21 y 24 de junio de 2015, suscritos por personal de la Policía Investigadora, mediante los cuales AR3, AR4, AR5, AR6, AR8 y PR3, fueron puestos a disposición del Juzgado 1, en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, en cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en su contra por el delito de secuestro calificado.

234. Declaraciones preparatorias de AR3, AR4, AR5, AR8 y PR3, de 5 y 25 de junio de 2015, en las que negaron su participación en las imputaciones formuladas en su contra.

235. Determinación de 10 de junio de 2015, emitida por el Juzgado 1, por medio de la cual decretó auto de formal prisión en contra de AR3 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de MV1, MV2, V6, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V17, V20, V31, V34 y V49.

236. Declaración preparatoria AR6 de 23 de junio de 2015, ante el Juzgado 1 en la que se reservó su derecho a declarar.

237. Determinaciones de 27 y 30 de junio de 2015, mediante las cuales el titular del Juzgado 1 decretó auto de formal prisión en contra de AR4, AR5 AR6 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de MV1, MV2, V6, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V17, V20, V31, V34 y V49.

238. Audiencia principal de 24 de septiembre de 2015, ante el titular del Juzgado 1, en la que se desahogaron diversas pruebas, dentro de las cuales destacan las siguientes:

238.1. Ampliación de declaración de AR8, en la que refirió que fue víctima de actos de tortura para que aceptara su participación en las conductas delictivas que se le imputaron. (Tal situación no pudo acreditarse, toda vez que el procesado en la entrevista que se le practicó el 18 de enero de 2017, en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, no autorizó a peritos de esta Comisión Nacional para que le practicaran una valoración médico-psicológica, con base en los lineamientos del "*Protocolo de Estambul*").

238.2. Ampliación de declaración de AR3, quien al interrogatorio que se le efectuó negó las imputaciones que pesan en su contra.

239. Resoluciones de 17 de septiembre y 27 de octubre de 2015, emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila, mediante las cuales confirmó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado 1 en contra de AR3 AR4, AR5, AR8.

240. Audiencia adicional de 14 de diciembre de 2015, ante el titular del Juzgado 1, en la que se desahogaron diversas pruebas, dentro de las cuales se destaca la siguiente:

240.1. Ampliación de declaración de AR6, quien al interrogatorio que se le realizó señaló que el 20 de marzo de 2011, AR7 le indicó que ninguna patrulla debía salir a vigilar en el centro de Allende, con la amenaza que de hacerlo (“*Los Zetas*”) los matarían junto con su familia.

241. Continuación de la audiencia adicional de 25 de febrero de 2016, ante el titular del Juzgado 1, en la que se desahogaron las siguientes diligencias:

241.1. Testimonios de T20 y T21, quienes señalaron que el 20 de marzo de 2011, recibieron un reporte de incendio en el rancho “*Los Garza*”; que al llegar al lugar se percataron de la presencia de personas armadas pertenecientes al grupo delictivo “*Los Zetas*” y de elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes los amenazaron de muerte para que se retiraran.

242. Sentencia de 1 de noviembre de 2016, mediante la cual el titular del Juzgado 1, determinó que PR3 y AR8, son penalmente responsables del delito de secuestro calificado, por lo que se les impuso una pena de 80 y 75 años de prisión, respectivamente.

❖ Causa Penal 4.

243. Auto de 2 de marzo de 2016, mediante el cual el titular del Juzgado 2, asentó la recepción del oficio VJG/89/2016 suscrito por el Visitador Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila, en el que en el que se determinó otorgar competencia al Juzgado 1 para conocer del trámite de todos procesos pendientes de resolución, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 4 en contra de PR3, PR5 y PR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de V36 y V43.

❖ Causa Penal 5

244. Acuerdo de 14 de noviembre de 2016, mediante el cual el titular del Juzgado 1, determinó el inicio de la Causa Penal 5 en contra de AR1, AR2 y PR3 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de V18, V19 y V21.

245. Auto de 16 de noviembre de 2016, dictado por el Titular del Juzgado 1, mediante el cual libró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado en perjuicio de V18, V19 y V21.

246. Oficio 1837/2016 de 17 de noviembre de 2016, suscrito por personal de la Policía Investigadora, mediante el cual AR1 fue puesto a disposición del Juzgado 1, en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, en cumplimiento a

la orden de aprehensión girada en su contra por el delito de secuestro agravado dentro de la Causa Penal 5.

247. Declaraciones preparatorias de AR1 y PR3, de 17 y 18 de noviembre de 2016, respectivamente, ante el titular del Juzgado 1 en las que se reservaron su derecho a declarar.

248. Autos de 19 y 23 de noviembre de 2016, dictados por el titular del Juzgado 1, mediante los cuales decretó auto de formal prisión en contra de AR1 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado en perjuicio de V18, V19 y V21.

249. Resolución de 10 de febrero de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila, mediante la cual revocó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado 1 en contra AR1.

❖ **Causa Penal 6**

250. Oficio 11/2017-N del 16 de enero de 2017, suscrito por el titular del Juzgado 1, en el que informó a esta Comisión Nacional que dentro de la Causa Penal 6, únicamente se encontraban sujetas a proceso 2 personas de las 5 en contra de las cuáles la autoridad ministerial ejerció acción penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición de persona agravada, debido a que 3 indiciados se evadieron de la acción de la justicia.

251. Sentencia número 39/2017 de 23 de junio de 2017, mediante la cual el Titular de Juzgado 1, consideró que 2 procesados fueron culpables del delito de desaparición de persona agravada, por lo que los condenó a 75 y 50 años de prisión, respectivamente.

J. Actuaciones del Juzgado 2.

❖ Causa Penal 3

252. Acuerdo de 23 de febrero de 2014, mediante el cual el titular del Juzgado 2 determinó el inicio de la Causa Penal 3, en contra de PR3, PR5 y PR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de V36 y V43.

253. Auto de 26 de febrero de 2015, dictado por el titular del Juzgado 2, mediante el cual libró orden de aprensión en contra de PR3, PR5 y PR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de V36 y V43.

254. Oficio 057/2015 de 5 de marzo de 2015, suscrito por personal de la Policía Investigadora, mediante el cual puso a disposición del Juzgado 2 a PR3, en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra dentro de la Causa Penal 3.

255. Declaración preparatoria de PR3, de 5 de marzo de 2015, ante el Juzgado 2, en la que negó su participación en las conductas delictivas que se le imputaron.

256. Determinación de 10 de marzo de 2015, dictada por el titular del Juzgado 2, mediante la cual decretó auto de formal prisión en contra de PR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de V36 y V43.

257. Resolución de 3 de junio de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila, confirmó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado 2 en contra de PR3.

258. Sentencia de 19 de enero de 2016, a través de la cual el titular del Juzgado 2, resolvió que PR3 es penalmente responsables del delito de secuestro calificado, por lo que se les impuso una pena de 75 años de prisión.

K. Actuaciones de la Comisión Estatal de Seguridad de Coahuila.

259. Oficio CES/UDH/428/2017 de 8 de agosto de 2017, suscrito por el encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad de Coahuila, mediante el cual remitió diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

259.1. Oficio CESP/DGC4/0157/2017 de 7 de agosto de 2017, suscrito por el encargado de la Dirección General del Centro de Comunicaciones, Computo, Control y Comando (C4) de la Comisión Estatal de Seguridad de Coahuila, en el que señaló que los días 18 al 22 de marzo de 2011, se recibieron diversas llamadas de auxilio por parte de habitantes de Allende y Piedras Negras.

259.2. Listado obtenido de la Base de Datos del Servicio Estatal de Atención de Llamadas de Emergencia 911, de cuyo análisis se advirtió que entre los días 18 al 22 de marzo de 2011, se recibieron 64 reportes de incendios y 6 allanamientos de morada en los Municipios de Allende, Piedras Negras y Villa Unión.

L. Actuaciones de la Procuraduría de la Familia.

260. Oficio sin número de 19 de julio de 2016, suscrito por la Subprocuradora de la Región Norte de la Procuraduría de la Familia en Piedras Negras, por medio del cual remitió copias del Expediente Administrativo relativo a MV2, del que se destaca la siguiente documentación:

260.1. Parte informativo número 1182 de 14 de marzo de 2012, suscrito por personal de la Policía Municipal de Piedras Negras, en el que se asentó que en esa fecha, observaron en las inmediaciones de las oficinas del DIF Municipal, a un menor de edad (MV2) en estado de abandono, por lo que fue puesto a disposición de la Unidad de Atención a la Violencia de la Procuraduría de la Familia en esa localidad.

260.2. Oficio 0297/2012 de 15 de marzo de 2012, suscrito por el titular de la Unidad de Atención a la Violencia de la Procuraduría de la Familia en Piedras Negras, mediante el cual ordenó el internamiento de MV2 en la Casa Hogar.

260.3. Comparecencia de F2 de 27 de septiembre de 2012, ante la Unidad de Atención a la Violencia de la Procuraduría de la Familia en Piedras Negras, en la que acreditó el parentesco que la unía con MV2, por lo que dicha autoridad determinó concederle la custodia del menor de edad en cita.

M. Actuaciones del Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras.

261. Certificados médicos de 30 de noviembre de 2014, 9 de enero, 4 y 21 de junio de 2015, suscritos por un médico legista adscrito al Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, en los que asentó que AR3, AR5, AR6, AR8 y PR3, no presentaban huellas de violencia física.

N. Actuaciones del Centro Penitenciario Femenil de Piedras Negras.

262. Oficio de 18 de enero de 2017, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario Femenil de Piedras Negras, mediante el cual hace entrega de copias simples del Expediente Administrativo de AR4, del que se destaca la siguiente documentación:

262.1. Certificados médicos emitidos el 6 de septiembre, 10 de octubre, 8 de noviembre y 12 de diciembre de 2016, así como 10 de enero de 2017, suscritos por un médico legista adscrito al Centro Penitenciario Femenil de Piedras Negras en los que concluyó que AR4, no presentó huellas de lesiones físicas.

262.2. Informe de valoración de 28 de octubre de 2016, suscrito por un perito en materia de psicología adscrita al Centro Penitenciario Femenil de Piedras

Negras, en el que se determinó que AR4, presentaba indicadores de agresividad, impulsividad, ansiedad y tendencia al robo.

O. Actuaciones del Registro Público del Estado de Coahuila.

263. Oficio DGRP/809/2016 de 23 de agosto de 2016, suscrito por el Director General del Registro Público del estado de Coahuila, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

263.1. Oficio RP/547/2016 suscrito por el Director Registrador del Registro Público de la Propiedad en Piedras Negras, a través del cual informó que no es posible determinar a nombre de quien se encuentran inscritos los domicilios dañados en el Municipio de Allende, en virtud de que el sistema de búsqueda es por propietario y no por la ubicación, debido a que esa dependencia no cuenta con índice cartográfico.

P. Actuaciones del Ayuntamiento de Allende, Coahuila.

264. Oficio 008/2015/A.J.JLM de 23 de enero de 2015, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Allende, mediante el cual informó que tomó posesión de su cargo en el año 2014 y que la administración anterior se negó a dar cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Coahuila, por lo que no existe ningún registro respecto de los hechos acontecidos en esa localidad en el mes de marzo de 2011.

VI. SITUACIÓN JURÍDICA.

265. De conformidad con la información remitida a este Organismo Nacional por diversas autoridades federales, locales y municipales, relacionada con los hechos, se analizaron 5 actas circunstanciadas, 5 averiguaciones previas y 6 causas penales, las cuales se indican a continuación:

A. Procuraduría del Estado.

❖ Acta Circunstanciada 1.

266. Iniciada el 4 de noviembre de 2011, por AR25 derivado de la denuncia formulada por D8, con motivo de la desaparición de V3, V4 y MV4, ocurrida el 19 de marzo de ese mismo año, en Allende.

267. El 17 de agosto de 2016, servidores públicos de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, manifestaron a personal de este Organismo Nacional que el Acta Circunstanciada 1, se acumuló a la AP2.

❖ Acta Circunstanciada 2.

268. Iniciada el 2 de enero de 2012, por AR26, con motivo de la denuncia formulada por D12, en la que refirió que el 18 de marzo de 2011, V13 salió de su domicilio y desde esa fecha desconoce su paradero.

269. El 17 de agosto de 2016, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con servidores públicos de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, quienes informaron que el Acta Circunstanciada 2, se acumuló a la AP2.

❖ Acta Circunstanciada 3.

270. Iniciada el 19 de enero de 2012, por AR26, derivado de la denuncia formulada por D13, en la que manifestó que el 18 de marzo de 2011, V14 salió de su domicilio y desde esa fecha, desconoce su paradero.

271. El 17 de agosto de 2016, servidores públicos de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, manifestaron a personal de este Organismo Nacional que las Actas Circunstanciadas 1, 2 y 3, se acumularon a la AP2.

❖ Acta Circunstanciada 4.

272. Iniciada el 5 de mayo de 2012, por el MPFC en Saltillo, Coahuila, con motivo de la comparecencia de D1, en la que denunció que el 20 de marzo de 2011, un grupo armado ingreso de manera violenta al domicilio de uno de sus familiares y posteriormente privó de la libertad a V18, V19, V20 y V21, desconociendo hasta esa fecha, el paradero de las víctimas.

273. Mediante acuerdo de 24 de mayo de 21012, AR20 determinó la acumulación del Acta Circunstanciada 4 a la AP2.

❖ **Acta Circunstanciada 5.**

274. Iniciada el 14 de octubre de 2014, por AR20, con motivo de la comparecencia de D2, en la que manifestó que el 20 de marzo de 2011, V20 fue privado de la libertad por un grupo de personas pertenecientes a la delincuencia organizada, misma que el 26 de octubre de 2014 fue acumulada a la AP2.

❖ **AP1**

275. Iniciada por AR19 el 25 de mayo de 2011, con motivo de la denuncia formulada por V33, en la que refirió que el que el 20 de marzo de ese mismo año, diversas personas pertenecientes al grupo delictivo “Los Zetas” se constituyeron en Allende, y secuestraron a V18, V19, V20 y V21.

276. Mediante oficio 175/2011 de 1 de junio de 2011, AR19 remitió a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, un desglose de la AP1, a efecto de que se iniciara la indagatoria correspondiente, respecto de la posible comisión del delito de delincuencia organizada.

277. El 30 de abril de 2012, AR19 remitió el original de la AP1 a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, para que continuara con la debida integración de los hechos denunciados por V33, lo que motivó el inicio de la AP2.

❖ AP2

278. El 30 de abril de 2012, AR20 acordó el inicio de la AP2 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de secuestro y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de V18, V19, V20 y V21.

279. El 24 de noviembre de 2014, AR20 ejerció acción penal solicitando orden de aprehensión en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y AR4, AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4, V7, V8, V16, V18, V19, V21 y V23, lo que derivó en el inicio de la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado 1.

280. El 5 de marzo de 2015, AR20 ejerció acción penal solicitando orden de aprehensión en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR7, PR8, PR9, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de MV1, MV2, V5, V6, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V17, V19, V31, V34 y V49, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 2, radicada en el Juzgado 1.

281. El 13 de noviembre de 2016, la Representación Social del Fuero Común ejerció acción penal solicitando orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de V5, V6, V9, V10, V11, V12, V15, V17, V18, V19, V20 y V21, por lo que el Juzgado 1 inició la Causa Penal 5, radicada en el Juzgado 1.

❖ AP3

282. Iniciada por AR20 el 13 noviembre de 2014, derivado de la denuncia formulada por D6, en la que refirió la desaparición de V9, V10, V11, V12 y V17, ocurrida el 18 de marzo de 2011, en Piedras Negras.

283. El 17 de agosto de 2016, servidores públicos de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, informaron a personal de este Organismo Nacional que la AP3 se acumuló a la AP2.

❖ AP4

284. Iniciada por AR20 el 12 de marzo de 2014, con motivo de la denuncia formulada por D15, en la que refirió la desaparición de V36 y V43, ocurrida el 5 de marzo de 2012, en Allende.

285. El 23 de febrero de 2015, AR20 ejerció acción penal solicitando orden de aprehensión en contra de PR3, PR5 y PR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado, cometido en agravio de V36 y V43, lo que dio origen a la Causa Penal 3, radicada en el Juzgado 2.

❖ AP5

286. Iniciada el 30 de enero de 2014, con motivo de la denuncia anónima en la que se refirió que en el Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, se encontraban personas sepultadas en fosas clandestinas.

287. El 6 de mayo de 2016, la autoridad ministerial del fuero común ejerció acción penal en contra de 5 personas lo que motivó el inicio de la Causa Penal 6, radicada en el Juzgado 1.

288. Se dejó abierto un triplicado para la continuación de la investigación.

289. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de las actas circunstanciadas y averiguaciones previas iniciadas por la PGR y la Procuraduría del Estado:

| ACTAS CIRCUNSTANCIADAS Y AVERIGUACIONES PREVIAS | | | | | | | |
|--|--|--|-------------------------|------------------------|------------------------|-----------------------|---|
| Acta Circunstanciada Averiguación Previa (AP) | Autoridad | Delito | Probable Responsable | Resolución | Fecha de resolución | Situación jurídica | Observaciones |
| Acta Circunstanciada 1 | Iniciada por AR25, con motivo de la denuncia formulada por D8. | Secuestro, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, en agravio de V3, V4 y V5 | Q.R.R. | Acuerdo de acumulación | Sin dato | Se acumuló a la AP2 | El 17/08/2016, personal de la Procuraduría del Estado manifestó se acumuló a la AP2 |

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--------|------------------------|-----------|---------------------|--|
| Acta Circunstanciada 2 | Iniciada por AR26, con motivo de la denuncia formulada por D12. | Secuestro, privación ilegal de la libertad y lo que resulte en agravio de V13. | Q.R.R. | Acuerdo de acumulación | Sin dato | Se acumuló a la AP2 | El 17/08/2016, personal de la Procuraduría del Estado manifestó que se acumuló a la AP2. |
| Acta Circunstanciada 3 | Iniciada por AR26, con motivo de la denuncia formulada por D13. | Secuestro, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, en agravio de V14. | Q.R.R. | Acuerdo de acumulación | Sin dato | Se acumuló a la AP2 | El 17/08/2016, personal de la Procuraduría del Estado manifestó que se acumuló a la AP2. |
| Acta Circunstanciada 4 | Iniciada por el MPFC en Saltillo, Coahuila, con motivo de la denuncia formulada por D1. | Secuestro, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, en agravio de V18, V19, V20 y V21. | Q.R.R. | Acuerdo de acumulación | 24/V/2012 | Se acumuló a AP2 | Mediante acuerdo de 24/V/ de 2012, determinó su acumulación a la AP2. |

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--------|---------------------------------|-----------|---------------------------------|--|
| Acta Circunstanciada 5 | Iniciada por AR20, con motivo de la denuncia formulada por D2. | Secuestro, Privación Ilegal de la libertad y lo que Resulte, en agravio de V20. | Q.R.R. | Acuerdo de acumulación | 26/X/2014 | Se acumuló a AP2 | Mediante acuerdo de 26/X/2014, el AMPFC de Saltillo, Coahuila, determinó su acumulación a la AP2. |
| AP1 | Iniciada por AR19 con motivo de la denuncia formulada por V33. | Secuestro, en agravio de V18, V19, V20 y V21 | Q.R.R. | Acuerdo de remisión de desglose | 1/VI/2011 | SE remitió un desglose a PGR | El 1/VI/2011, AR19 remitió a la SEIDO un desglose de la AP1. |
| | | | | Acuerdo de remisión | 30/IV/12 | La original se acumuló a la AP2 | El 30/IV/2012 AR19 remitió el original de la AP1 a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, lo que motivó el inicio de la AP2. |

| | | | | | | | |
|-----|--|---|--------|---|-----------|---|---|
| AP2 | Iniciada por AR20 con motivo de la privación ilegal de la libertad de V18, V19, V20 y V21. | Secuestro, Privación Ilegal de Libertad y lo Que Resulte. | Q.R.R. | Se consignó el 24/XI/2014, dio origen a la Causa Penal 1. | 24/XI/14. | Se ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, AR4 y AR5. | Sin detenido, se solicitó orden de aprehensión. |
| | | | | Se consignó el 5/III/2015, dio origen a la Causa Penal 2. | 5/III/15 | Se ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR7, PR8, PR9, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9. | Sin detenido, se solicitó orden de aprehensión. |

| | | | | | | | |
|------------|---|---|--------|---|----------|--|---|
| | | | | Se consignó el 13/XI/2016, dio origen a la Causa Penal 5. | 13/XI/16 | Se ejerció acción penal en contra de AR1, AR2 y PR3, en agravio de V6, V9, V10, V11, V12, V15, V17, V18, V19, V20, V21 y V4 9 | Sin detenido, se solicitó orden de aprehensión |
| AP3 | Iniciada por AR20 con motivo de la denuncia formulada por D6. | Secuestro, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, en agravio de V9, V10, V11, V12 Y V17. | Q.R.R. | Acuerdo de acumulación | Sin dato | Se acumuló a la AP2 | El 17/08/2016, personal de la Procuraduría del Estado, manifestó que la AP3 se acumuló a la AP2 |

| | | | | | | | |
|------------|---|------------------------------------|-----------------|---|----------|--|---|
| AP4 | Iniciada por AR20 con motivo de la denuncia formulada por D15. | Secuestro, en agravio de V36 y V43 | PR3, PR5 y PR10 | Se consignó ante el Juzgado 2 radicándose la Causa Penal 3 | 23/II/15 | Se ejerció acción penal en contra de PR3, PR5 y PR10, en agravio de V36 y V43, ante el Juzgado 2 | Sin detenido, se solicitó orden de aprehensión. |
| AP5 | Iniciada el 30 de enero de 2014, por la Procuraduría del Estado | Desaparición de persona agravada | Q.R.R. | Se consignó el 6/V/2016, al Juzgado 1, dio origen a la Causa Penal 6. Se dejó abierto un triplicado para la continuación de la investigación | 6/V/2016 | Se ejerció acción penal en contra de 5 personas, ante el Juzgado 1 | Sin detenido, se solicitó orden de aprehensión en contra de 5 personas. |

B. Juzgado 1.

❖ Causa Penal 1.

290. Radicada el 27 de noviembre de 2014, por el Juzgado 1, en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de V1, V2, V3, V4, V7, V8, V16, V18, V19, V21 y V23.

291. Mediante acuerdo de 24 de mayo de 2016, el titular del Juzgado 1, determinó la acumulación de la Causa Penal 1 a la Causa Penal 2, al considerar que los presuntos responsables eran coparticipes de los mismos delitos que originaron ambos procesos.

❖ Causa Penal 2.

292. Radicada el 14 de abril de 2015, por el Juzgado 1, en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR7, PR8, PR9, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de MV1, MV2, V6, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V17, V20, V31, V34 y V52.

293. Mediante sentencia de 1 de noviembre de 2016, el titular del Juzgado 1, determinó que PR3 y AR8 son penalmente responsables del delito de secuestro calificado, por lo que se les impuso una pena de 80 y 75 años de prisión, respectivamente.

294. Respecto de la situación jurídica de PR1, PR2, PR4, PR5, PR7, PR8, PR9, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR9, no ha concluido la etapa de instrucción, por lo que el titular del Juzgado 1, no ha emitido la sentencia correspondiente.

❖ **Causa Penal 4.**

295. Radicada el 2 de marzo de 2016, en el Juzgado 1, en contra de PR3, PR5 y PR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro calificado cometido en agravio de V36 y V43, misma que se encuentra en trámite.

❖ **Causa Penal 5.**

296. Radicada el 14 de noviembre de 2016, en el Juzgado 1, en contra de AR1, AR2 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de V5, V6, V9, V10, V11, V12, V15, V17, V18, V19, V20 y V21.

297. El 16 de noviembre de 2016, el titular del Juzgado 1 emitió orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y PR3.

298. El 17 de noviembre de 2016, elementos de la Policía Investigadora cumplieron la orden de aprehensión en contra de AR1, por lo que fue puesto a disposición del Juzgado 1.

299. El 19 de noviembre de 2016, el titular de Juzgado 1 emitió auto de formal prisión en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en agravio de V5, V6, V9, V10, V11, V12, V15, V17, V18, V19, V20 y V21.

300. Inconforme con dicha determinación, AR1 promovió recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila, autoridad que revocó el auto de formal prisión emitido en su contra.

301. En cumplimiento a la resolución emitida por el tribunal de alzada, el titular del Juzgado 1 ordenó la inmediata liberación de AR1.

302. Respecto de AR2, el 29 de agosto de 2017, la Secretaria de Acuerdos y Trámite del Juzgado 1 informó que se encuentra sustraído de la acción de la justicia.

❖ **Causa Penal 6.**

303. Radicada el 28 de abril de 2016 en el Juzgado 1, en contra de 5 personas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición de persona agravada, por lo que el titular de dicho órgano jurisdiccional emitió las órdenes de aprehensión correspondientes.

304. El 7 de junio de 2016, se cumplimentaron las órdenes de aprehensión en contra de 2 personas, por lo que fueron puestos a disposición del Juzgado 1. Los 3 coacusados restantes evadieron la acción de la justicia.

305. El 23 de junio de 2017, el Titular de Juzgado 1 consideró que los 2 procesados en cita eran culpables del delito de desaparición de persona agravada, por lo que los condenó a 75 y 50 años de prisión, respectivamente.

C. Juzgado 2.

❖ Causa Penal 3.

306. Iniciada el 23 de febrero de 2014, en el Juzgado 2, en contra de PR3, PR5 y PR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado cometido en agravio de V36 y V43.

307. El 19 de enero de 2016, el titular del Juzgado 2, resolvió que PR3 es penalmente responsable del delito de secuestro calificado, por lo que se les impuso una pena de 75 años de prisión, sin soslayar que PR5 y PR10 continúan sujetos a proceso.

308. Mediante oficio 357/2016-N de 24 de agosto de 2016, el Titular del Juzgado 1, informó que la Causa Penal 3 fue reasignada a esa autoridad judicial, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 4.

VII. OBSERVACIONES.

309. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2014/3530/Q/VG**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima

protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a graves derechos humanos de conformidad con lo siguiente:

309.1. A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de las detenciones arbitrarias cometidas en agravio de 34 personas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, y de la privación ilegal de la libertad de 5 menores de edad: MV1, MV2, MV4, MV5 y MV6, atribuibles a servidores públicos de Seguridad Pública Municipal.

309.2. A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de la privación ilegal de la libertad de V36 y V43 atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, quienes contaron con la tolerancia de elementos de Seguridad Pública Municipal.

309.3. A la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo siguiente:

309.3.1. El allanamiento del Rancho “*Los Garza*”, atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, quienes contaron con el apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal.

309.3.2. La detención ilegal de V34 en el interior de un local comercial imputable a elementos de Seguridad Pública Municipal.

309.4. Violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, derivado de los allanamientos, saqueos y daños a diversas casas ubicadas en el Municipio de Allende, atribuibles a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, quienes contaron con la autorización y/o apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal.

309.5. A la libertad e integridad personal por la desaparición forzada de 38 personas, incluidos 3 menores de edad: MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, imputable a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de elementos de Seguridad Pública Municipal.

309.6. A la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados por AR24 y AR30, en relación con la recepción del desglose de la AP1.

309.7. A la debida procuración de justicia y a la verdad, de conformidad con lo siguiente:

309.7.1. Por la omisión en la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, atribuible a AR21.

309.7.2. El incumplimiento de la función persecutoria de las probables conductas delictivas, cometidas en agravio de 14 personas: MV3, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V37, V38, V39, V40, V41 y V42, imputable a AR20 y AR28.

309.7.3. La dilación e irregular integración de las Actas Circunstanciadas 1, 2, y 3, así como en las AP1 y AP2, iniciadas con motivo de la desaparición forzada de 39 personas incluidos 3 menores de edad: MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, respectivamente, imputable a AR19, AR20, AR25 y AR26.

309.8. A la seguridad personal, lo que derivó en el desplazamiento forzado interno de diversos pobladores del Municipio de Allende.

A. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de las detenciones arbitrarias cometidas en agravio de 34 personas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, y de la privación ilegal de la libertad de 5 menores de edad: MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, atribuibles a servidores públicos de Seguridad Pública Municipal.

310. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente.

311. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 174-A, de la Constitución Política del estado de Coahuila, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

312. Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

I. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.

II. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de los hechos, que dispone:

“Artículo 204. Detención en flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando inmediatamente después de que la persona cometa el delito, se realicen actos materiales ininterrumpidos para su detención hasta lograrla; y

III. Inmediatamente después de cometer el delito, se le detenga porque la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder o a su alcance instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos”.

313. La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.

314. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que “[...] *Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña*”.⁴²

⁴² Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto el 18 de enero de 2012, párrafo 65.

315. El citado órgano jurisdiccional⁴³ sostuvo que “para que la detención en flagrancia pueda ser válida por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma [de 2011], por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

*a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el iter criminis.*

*b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.*

316. Para el caso urgente el artículo 16, párrafo seis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar “los indicios que motiven su proceder.” Este supuesto se encuentra previsto en el artículo Código de Procedimientos Penales del estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos siguientes:

“Artículo 205. Detención en caso urgente

⁴³ Ídem, párrafo 71.

Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 206;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La orden deberá estar debidamente fundada y expresará los datos de prueba que motiven su emisión.

La violación a este ordenamiento será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Los oficiales de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden”.

317. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “[...] *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.⁴⁴

318. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

318.1. Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

318.2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

318.3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.⁴⁵

319. De la revisión y análisis realizado a las constancias que integran el expediente que da origen al presente pronunciamiento, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que acreditan la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8,

⁴⁴ Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, página 2.

⁴⁵ *Ibidem*, página 4, incisos a, b y c.

V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, así como la privación ilegal de la libertad de los menores de edad MV1, MV2, MV4, MV5 y MV6, atribuibles a servidores públicos de Seguridad Pública Municipal, tal como se precisa a continuación.

320. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento de los hechos a través de diversas notas periodísticas publicadas los días 30 de enero, 2, 7 y 8 de febrero, así como 14 y 15 de mayo de 2014, en las que se precisó que el 18 de marzo de 2011, un grupo armado de personas pertenecientes a la organización delictiva denominada “*Los Zetas*”, se presentó en el Municipio de Allende, donde saqueó, derribó y le prendió fuego a diversas residencias, además de privar de la libertad a varios habitantes de dichos inmuebles.

321. De la investigación de los hechos referidos, se advirtió que las víctimas fueron detenidas por elementos de Seguridad Pública Municipal, así como de personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, en circunstancias de tiempo, modo y lugar diversas.

322. Las claves de las víctimas, los lugares y la fechas en las que fueron detenidas se precisa a continuación:

VICTIMAS DETENIDAS ARBITRARIAMENTE

| Víctimas | Fecha de detención | Lugar | Autoridades y/o Presuntos responsables |
|--|--------------------------|---|---|
| <p>V5, V6, V13, V14, V15, V18, V19, V20, V21, V22, V44, V45, V46, V47 y V49, así como diversos pobladores del Municipio de Allende, de quienes no se pudo establecer su identidad.</p> <p>Total: 15 personas.</p> | <p>18 al 20/III/2011</p> | <p>Diversos domicilios ubicados en Allende.</p> | <p>PR2, PR3, PR4, PR5 PR6 y PR7, en compañía de elementos de Seguridad Pública Municipal y diversas personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”.</p> |
| <p>MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V16, V17, y V23, así como familiares y diversas personas que guardaban relación de amistad y/o trabajo con TP4.</p> <p>Total: 16 personas, incluidos 3 menores de edad.</p> | <p>18 al 20/III/2011</p> | <p>Rancho “Los Garza”</p> | <p>AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7, con la colaboración de elementos de Seguridad Pública Municipal y diversas personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”.</p> |

| | | | |
|--|-----------------------|--|--|
| V32 y V33 Total: 2 personas. | 2/II/2012 | En la vía pública en Allende | AR29 en compañías de diversos elementos de Seguridad Pública Municipal |
| MV1, MV2, V31 y V34 Total: 4 personas, incluidos 2 menores de edad. | 11/III/2012 | Local comercial ubicado en el centro de Allende. | AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y una persona que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptó pertenecer al grupo delictivo denominado "Los Zetas". |
| V35 Total: 1 persona. | 4/VIII/2012 | Domicilio de las víctimas | Elementos de Seguridad Pública Municipal |
| V42 Total: 1 persona. | No se pudo establecer | En una gasolinera ubicada en Allende. | AR32 en compañía de elementos de Seguridad Pública Municipal. |

❖ Respecto de V5, V6, V13, V14, V15, V18, V19, V20, V21, V22, V44, V45, V46, V47 y V49, así como diversos pobladores del Municipio de Allende, de quienes no se pudo establecer su identidad.

323. El 24 de agosto de 2014, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Municipio de Allende, donde entrevistó a T2, quien manifestó los siguientes hechos:

“[...] No son trescientas víctimas, son muchas más personas [...] esto empezó un viernes (18 de marzo de 2011) a las cinco de la tarde, de pronto llegaron y pescaron a la ciudad por sorpresa. Eran unas sesenta camionetas, con muchos hombres armados. La matanza se dio ahí mismo, pero se llevaron los cuerpos. Se llevaron a muchos inocentes [...] hasta el día de hoy hemos contabilizado unas 46 viviendas. La matanza terminó la siguiente semana. No recuerdo ahora bien la fecha exacta [...] la Policía Municipal tuvo mucho que ver en la matanza, de hecho pusieron el dedo a muchas víctimas y ya no forman parte de la institución, algunos escaparon a la acción de la justicia y otros están empezando a ser detenidos [...] a la fecha hemos derrumbado unas cinco o seis casas, porque éstas de plano representaban un riesgo para los peatones, porque como usaron maquinaria pesada, pues había gente que se caía o se lastimaba con el material de construcción de los inmuebles demolidos. [...]”

324. Los hechos referidos en el párrafo que antecede, se robustecen con las testimoniales que rindieron T4, T7 y T9, el 10 de noviembre de 2014, ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas.

324.1. T4 refirió los siguientes hechos:

“Que hace aproximadamente tres años (2011) sin recordar la fecha exacta, vio desde una esquina, cerca de su domicilio, que en las casas de la esquina de las calles Morelos y 5 de febrero, se encontraba una maquinaria de las llamadas mano de chango y la acordonaba gente

vestida de civil y las cuáles tenían armas largas, asimismo por miedo no quiso acercarse [...]”.

324.2. Por su parte, T7 manifestó lo siguiente:

“ Que fue en el año 2011, sin recordar la fecha exacta, yo me encontraba en mi domicilio y serían las cinco o seis de la tarde [...] pude ver y escuchar cuando por las calles aledañas a mi domicilio, pasaron camionetas negras y una suburban blanca con gente vestida de civiles con armas largas, como si anduvieran persiguiendo a alguien [...] como a las siete u ocho de la noche pude ver cuando la gente armada metió al domicilio de la calle Cuauhtémoc y Morelos a una persona del sexo masculino a empujones y después escuché varios disparos de arma de fuego, y de rato sólo vi salir de la casa dos bultos cubiertos en bolsas grandes de color negro, asimismo vi que la gente armada sacó de la casa a [V18] y [V22] [...] la gente empezó a saquear la casa llevándose las cosas, hasta que llegaron primero una patrulla de la policía municipal de Allende, con una policía mujer, de tez blanca, y después llegaron otras dos patrullas más que cuidaban la casa [...]”.

324.3. T9 declaró los siguientes hechos:

“ [...] en el mes de marzo de dos mil once [...] cerca de mi casa en la esquina de las calles Zaragoza y Juan de Dios Peza de la zona centro vivía una pareja [...] eran familiares de [TP4] y en una ocasión [...]

aproximadamente como las cinco de la mañana ya estábamos todos dormidos en la casa [...] y recuerdo que se escucharon ruidos de vehículos que aceleraban muy fuerte pero por temor no salimos pues sabíamos que había gente mala aquí y momentos más tarde se escucharon disparos y como que algo buscaban porque arrastraban los muebles [...] se oían muchos gritos que venían de la casa [...] como a las siete de la mañana salimos ya que no se escuchaba nada y me di cuenta que la casa se estaba incendiando, es decir la casa [de familiares de TP4], más tarde llegaron los bomberos y apagaron el fuego [...] después llegaron una camioneta de color rojo, una blanca y una negra por lo que nos metimos a la casa y me di cuenta que le prendieron de nuevo fuego a la casa y se volvieron a ir, más tarde [...] una camioneta color negro [...] se paró frente a la casa [...] e hizo varios disparos [...] con un arma corta y luego se fue y hasta donde sé, esos eventos los hicieron en varias casas de Allende y pues era gente de los zetas [...]”.

325. Los días 12 y 19 de enero, así como 5 de mayo de 2012, D1, D12 y D13, respectivamente, denunciaron la desaparición de sus familiares, ante el MPFC en Piedras Negras, en los siguientes términos:

325.1. D1 refirió lo siguiente:

“[...] que el día domingo veinte de marzo de dos mil once, siendo aproximadamente las veinte horas, me encontraba de paseo y recibí una llamada por parte de un vecino el cual me informa que un grupo

de doce personas a bordo de camionetas de reciente modelo, habían irrumpido en el domicilio de mi hermana los cuales se encontraban armados con las denominadas armas largas, y sacan de la casa a [V18], [V19], [V20] y [V21], los suben a las camionetas y se retiran del lugar no sin antes quemar la casa [...]”.

325.2. Por su parte, D12 manifestó lo siguiente:

“[...] mi esposo [V13] el día dieciocho del mes de marzo del año dos mil diez, alrededor de las veintiuna horas salió de mi casa [...] pero pasaron las horas y mi esposo no regreso [...] y hasta la fecha [...] no he tenido noticias de él [...]”.

326. D13 denunció los siguientes hechos:

“Que acudo ante esta Representación Social con la finalidad de reportar la desaparición de [V14], ya que el día dieciocho del mes de marzo del año dos mil once, siendo aproximadamente las ocho de la noche salió de nuestro domicilio [...] para ir a visitar a [V49] [...] hasta las ocho de la mañana ya día sábado diecinueve de marzo del año dos mil once, [...] me di cuenta que [V14] no había llegado a dormir [...] por tal motivo trate de localizarlo en su teléfono celular y nunca contestó, ya después me entere por unos familiares que en la casa de [V49] no se encontraba nadie y que la casa tenia rastros de violencia es decir la puerta se encontraba dañada en su chapa [...]”.

327. El 8 de abril de 2014, PR3 manifestó ante AR20, los siguientes hechos:

“[...] Que en relación a los hechos de la ciudad de Allende, Coahuila, que sucedieron hace como tres años (2011) en que muchas personas desaparecieron, quiero mencionar que yo era RT [responsable de turno] de puntos para LOS ZETAS y yo estuve presente en esos hechos, pero no participé en la privación de la libertad ni muerte de esas personas, sólo me encargue de que no hicieran falta las pilas [radios de comunicación] a los puntos osea para las focas [repartidor de pilas y/o halcón] [...] ahí me obligaron a quemar un cuerpo de un familiar de [TP4] [...] En esos hechos participaron como cinco estacas [equivalente a 4 sicarios] y con él [L3] y [L5] [...] De los sicarios que participaron en esos hechos, que levantaron a gente, mataron y cocinaron, conozco [PR1], [PR7], (entre otros) [...]”

328. Por su parte, el 28 junio de 2014, AR22 refirió ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, lo siguiente:

“[...] quiero manifestar que el tiempo que se dieron las desapariciones de la Familia de [TP3] y [TP4] yo me encontraba en periodo vacacional en Zaragoza, Coahuila; y me entere por medio de [...] un conocido que trabajaba para esa familia pero decidí no ir a Allende, Coahuila; y al hablar con [AR7] quien en ese entonces estaba en la Guardia me dijo ‘NI TE ACERQUES, DISFRUTA TUS VACACIONES, AQUÍ HAY MUCHO MOVIMIENTO, ANDAN AQUELLAS GENTES AQUÍ’ refiriéndose a los ZETAS [...] y ya que me presente a trabajar vi que estaban saqueando

un domicilio que se ubica en la calle Juárez y Ramos Arizpe frente a la plaza principal y que eran varias personas del sexo masculino [...] y nosotros teníamos instrucciones por parte de [AR2] y [AR3] de que no nos acercáramos y que no hiciéramos nada al respecto y nos encuartelaron o nos mandaban a las colonias para no estar cerca de donde estaba sucediendo esto [...]”.

329. El 10 de noviembre de 2014, D9 denunció ante AR20, los siguientes hechos:

“[...] Mi esposo [V6] trabaja para [TP3] [...] Es el caso que el día 18 de marzo de 2011 [...] veo que [V6] sale de la casa [...] pero ya no regresó. Al día siguiente [...] como a la una o una y media de la tarde, llegó la esposa de [V15] [...] diciéndome ‘donde tu marido dejo a mi marido’ y le conteste ‘yo te pregunto lo mismo’ [...] mi hija [...] regresa a la casa alrededor de las doce de la noche, y me platica que como a las cinco y media de la tarde, al ir con sus amigas, por la colonia El Nogalar cerca de la casa de [TP3], se topó la camioneta que fue por mi esposo y que iban circulando por la calle Independencia y que [V6] iba a bordo de la camioneta junto con otras cinco personas [...] que la camioneta iba seguida por dos carros de color negro de modelo reciente [...] y los tres vehículos se dirigieron hacia el monte; siendo esta la última vez que vieron a [V6]. Luego al día siguiente, pasamos por la casa de [V15] estaba derrumbada y le salía humo [...]”.

330. En la declaración ministerial que rindió PR8 el 21 de enero de 2015, ante el MPFC adscrito a Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, señaló lo siguiente:

“[...] que en los hechos ocurridos en el mes de Marzo de 2011, en Allende, cuando reventaron y quemaron casas a mí me tocó jalar en la plaza de la colonia Santito para reportar a los Soldados, pero no supe a que gente levantaron en esos días, ya que yo no conocía a ninguna de las gentes que se desaparecieron [...]”.

331. Las evidencias precisadas se robustecen con el contenido del listado obtenido de la Base de Datos del Servicio Estatal de Atención de Llamadas de Emergencia 911, remitido por el encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad de Coahuila, en el cual se advirtió que entre los días 18 al 22 de marzo de 2011, se recibieron 64 reportes de incendios y 6 allanamientos de morada en los Municipios de Allende, Piedras Negras y Villa Unión, los cuáles se precisan a continuación:

331.1. 18 de marzo de 2011, 22 incendios, 3 en zonas residenciales, carreta Allende-Villa Unión, 17 en Piedras Negras y 2 en Allende, además de 1 allanamiento de morada en Piedras Negras.

331.2. 19 de marzo de 2011, 12 incendios, de los cuáles 11 ocurrieron en Piedras Negras y 1 en Allende, además de 1 allanamiento de morada, en el municipio señalado en segundo término.

331.3. 20 de marzo de 2011, 16 incendios y 2 allanamientos de morada en Piedras Negras.

331.4. 21 de marzo de 2011, 9 incendios en casa habitación y 1 allanamiento de morada en Piedras Negras.

331.5. 22 de marzo de 2011, 5 incendios de los cuáles 3 ocurrieron en Allende, 2 en Piedras Negras y 1 allanamiento de morada en dicha localidad.

332. Respecto del destino de las víctimas, en diversas notas periodísticas publicadas los días 30 de enero, 2, 7 y 8 de febrero, así como 14 y 15 de mayo de 2014, se precisó que el entonces titular de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, manifestó que derivado de la implementación del *“Operativo de búsqueda en vida Coahuila Norte”*, se contó con evidencias para establecer que diversas personas fueron trasladadas a los ranchos denominados *“Tres Hermanos”* y *“Los Garza”*, ubicados en los municipios de Zaragoza y Allende, respectivamente, donde fueron privadas de la vida.

333. Los hechos descritos en el párrafo que antecede se robustecen con la declaración ministerial que rindió PR1 el 13 de junio de 2014, en la que refirió lo siguiente:

“[...] Luego el día domingo siguiente (20 de marzo de 2011), [...] como a las ocho y media o nueve de la noche, acompañe a [PR4] y [PR6] junto

con [...] [PR2], [PR3], [PR5] y [PR7] [...] entre otros [...], además de [...] [AR4] y [AR5], a una casa de la calle Cuauhtémoc del Centro de Allende, Coahuila, que sé que es donde vivía [V19] y llegamos y nos metimos a la fuerza y tirando balazos, de ahí sacamos a [V18], [V19] y [V21], siendo ayudados por los mismos policías, subiéndolos a la misma patrulla; luego nos llevamos a esas personas al rancho de los Garza que ya mencione [...]"

334. El 9 de julio de 2014, PR5 rindió su declaración ministerial ante AR20, en los siguientes términos:

"[...] Que inicie trabajando para el grupo delictivo de los Zetas, [...] en el año de 2008 [...] Por lo que hace a los hechos que pasaron en el municipio de Allende en el mes de marzo de 2011 donde desaparecieron varias personas entre ellas (familiares de) [TP3] y [TP4] y otras que no recuerdo, quiero señalar [...] que quien ordenó el levantón de esas familias (fueron) [L3] y [L5] porque [...] les ganaron con una feria supuestamente [TP3] y [TP4] y quien traía el mando aquí en Allende y organizó a la gente [...] fue [PR2] y [PR4] [...] sé que a esas familias las cocinaron en el rancho de la familia de [TP4] [...] y en otro rancho de nombre 'Tres Hermanos' en Zaragoza, Coahuila. De los sicarios que participaron en esos hechos, que levantaron a gente, mataron y cocinaron, conozco a [PR1], [PR7], [PR2], [PR4], [AR6] (entre otros) [...]"

335. El 13 de noviembre de 2014, D6 denunció ante AR20, los siguientes hechos:

“[...] en virtud de que mi ex pareja [V37] se encontraba involucrado en el crimen organizado [...] conocí a la persona que lo cuidaba cuando mi esposo estaba en cautiverio [...] y me platicaba muchas cosas relacionadas con los hechos violentos en la región [...] que la familia de [TP4] de Allende, Coahuila a cuyos integrantes se ordenó que los mataran por venganzas de los zetas señalándome además que (a una persona) de quien no se su nombre, al igual que a una familia [...] se los llevaron allá por el panteón los Ángeles cerca del seminario de la ciudad de Piedras Negras y que inclusive a más personas, pues se hacían filas de gente y después se los llevaron al rancho de ‘Los Garza’ [...] además de que les quemaron y derrumbaron sus casas [...]”.

336. De la concatenación de las evidencias precisadas, se contó con elementos para establecer que del 18 al 20 de marzo de 2011, elementos de Seguridad Pública Municipal, llevaron a cabo un operativo en el cual sin que mediara orden expedida por autoridad competente, detuvieron a V5, V6, V13, V14, V15, V18, V19, V20, V21, V22, V35, V44, V45, V46, V47 y V49, así como a diversos pobladores del Municipio de Allende, y posteriormente toleraron que personas pertenecientes a la organización delictiva denominada “Los Zetas”, saquearan, derribaran y le prendieran fuego a diversos domicilios de dicha localidad, sin soslayar que las víctimas fueron trasladadas a los ranchos denominados “Tres Hermanos” y “Los Garza”, ubicados en los ayuntamientos de Zaragoza y Villa Unión, respectivamente.

❖ **Respecto de MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V16, V17 y V23, así como de familiares y personas que guardaban relación de amistad y/o trabajo con TP4.**

337. En la declaración ministerial que rindió PR1 el 13 de junio de 2014, refirió los siguientes hechos:

“[...] en relación a la desaparición de la familia de [TP4] sin recordar la fecha exacta, pero fue en el mes de marzo del año 2011 [...] en específico lo que yo hice fue irme a un rancho [...] era de los Garza [...] y después como a las seis y media o siete de la tarde, llegaron al mismo lugar más gentes de LOS ZETAS [...] y varias patrullas de la policía municipal [...] tumbaron el portón principal con la camioneta de [PR4] y entramos todos tirando balazos y agarramos a todas las personas que se encontraban en el interior del rancho y eran aproximadamente de siete a diez personas a las que amarramos [...] que entre ellas pude reconocer a varias, [...] siendo estas [V1], [V8], [V23], [V4] y [V16] [...] también me di cuenta de que ya ahí habían llevado a otras personas entre las que pude reconocer a [V7] el cual vi tirado en el piso y se veía herido, al igual que [V3] [...] además tenían amarrado a [V2], también observe en ese lugar y amarradas a cuatro mujeres, [...] a [MV5] y [MV6] [...] varios chavos jóvenes de entre 13 y 18 años de edad más o menos y también a varios hombres que eran de entre 30 a 55 años de edad, algunos de estos que según sé habían traído de Piedras Negras, Coahuila, por los mismo motivos de haber robado a los ZETAS, y ahí los

tuvimos en este lugar; luego al día siguiente, a las señoras y a [MV5] y [MV6] se los llevaron [...]”.

338. Los días 23 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, T18, T19, T20 y T21, respectivamente, rindieron su declaración testimonial ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, en las que de manera coincidente manifestaron que el 20 de marzo de 2011, recibieron un reporte de incendio en el rancho “Los Garza”; que al arribar al lugar, se percataron que estaba custodiado por elementos de Seguridad Pública Municipal, reconociendo a AR2, AR4, AR5, AR6, y AR7, que en el interior del inmueble observaron un grupo armado, dentro del cual se encontraban PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR7 y PR8, quienes agredían físicamente a diversos familiares de TP4, pudiendo reconocer únicamente a V1, V2, V4, V8, V18, V19, V21, V23, y posteriormente las víctimas fueron obligadas a ingresar a una bodega, señalando que los miembros de la delincuencia organizada al advertir su presencia los amenazaron de muerte para que se retiraran.

339. Los hechos referidos en el párrafo que antecede, se robustecen con la denuncia formulada por D8 el 4 de noviembre de 2011, ante el MPFC en Piedras Negras Coahuila, en la que manifestó los siguientes hechos:

“[...] el diecinueve de marzo del año dos mil once, aproximadamente a la una de la mañana recibí una llamada de [V3] en la cual me decía que [V6] [...] No le contestaba las llamadas ni [V4] y [V16] que estaba muy preocupado [...] como a la una y media de la tarde yo le llame a [V3] para preguntarle qué razón tenía y me respondió que había ido a la Policía

pero ahí le habían dicho que no lo podían ayudar porque no tenían ni gente ni armamento, toda vez que habían quemado varios domicilios y derrumbado varias casas [...] me dijo que más tarde se comunicaría conmigo pero ya no volví a recibir ni una llamada por parte de él ni me respondió las llamadas que yo le hacía, el día 20 de marzo del año 2011 [D16] y yo nos dirigimos a la Garita del Kilómetro 53 para hablar con los Militares a quienes les dijimos lo sucedido y ellos fueron al Rancho pero no encontraron a nadie y nos dijeron que habían rastreado el lugar pero no encontraron a nadie y el día 26 de Marzo de 2011, recibí una llamada de un primo de [V4], de quien desconozco su nombre pero me dijo que [...] trabajaba en las [Casas Hogar 2 y 3] que [...] había unos niños que se parecían a [MV5 y MV6] y el día 28 de Marzo de 2011, acudí hasta la [Casa Hogar 2] donde encontré a [MV5] [...] y en la [Casa Hogar 3] habían dejado a [MV6] [...] y posteriormente me hicieron entrega de [MV5] y [MV6], pero no me supieron dar razón de quienes fueron las personas que los dejaron en ese lugar, y hasta la fecha no he vuelto a tener una razón de [V3] [V4] y [MV4] [...]"

340. La denuncia formulada por D8, adquiere relevancia con el contenido del radiograma de 20 de marzo de 2011, suscrito por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se asentó lo siguiente:

"P.C. I-A 14/o. R. C. M. No. 07 20-MAR-2011 – PERMITOME INFORMAR ESA SUPD. ESTA FECHA APROX. 1430 HRS. SE PRESENTÓ [D16], ACOMPAÑADO DE [D8] QUIEN NO QUISO PROPORCIONAR SUS GENERALES.

A FIN DE DENUNCIAR QUE EL DIA VIERNES 18 DE MARZO DE PRESENTE AÑO, HABIAN SECUESTRADO A [V4] y [V16] ASI COMO A 5 INTEGRANTES MAS DE SU FAMILIA Y QUE EL DIA SABADO 19 DE MARZO SE DESPLAZO [V3] A VERIFICAR ESTA INFORMACION EN SU RANCHO 'GARZA' [...] DONDE NO ENCONTRO A SUS FAMILIARES Y QUE COMUNICARON VIA TEL APROX. 1330 HRS. MANIFESTANDO QUE LOS QUE TENIA LA POLICIA MPAL Y HASTA LA FECHA NO SABIAN NADA DE ELLOS Y QUE EN EL RANCHO [...] SE ENCONTRABAN PNAS. ARMADAS. PROCEDIENDO A INFORMAR A LA CMCIA. 14/o R. C. M. AUTORIZANDO ACUDIR A CITADA DENUNCIA [...]"

341. El 28 junio de 2014, AR22 rindió su declaración ministerial ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, en la que refirió los siguientes hechos:

"[...] por el dicho de otras personas me enteré que a [V8] lo habían matado en su rancho [...]"

342. De la adminiculación de las evidencias precisadas, se contó con elementos para establecer que el 18 de marzo de 2011, AR2, AR4, AR5, AR6, y AR7, en compañía de diversos elementos de Seguridad Pública Municipal y de un grupo armado de personas pertenecientes a la organización delictiva denominada "Los Zetas", dentro del cual se encontraban PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR7 y PR8, se introdujeron de manera ilegal al rancho "Los Garza", donde privaron de la libertad

a MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V16, V17 y V23, así como a familiares y personas que guardaban relación de amistad y/o trabajo con TP4.

❖ **Respecto de V32 y V33.**

343. El 31 de mayo de 2014, D1 denunció ante el MPFC en Piedras Negras, en la que precisó que:

“[...] Que encontrándome en la ciudad de Nava, Coahuila, el día 2 de enero del año 2012 [...] aproximadamente entre dos de la tarde recibo una llamada de [V32] en donde me decía que [V33] al ir caminando por las calle Hidalgo y Espiridion Peña de la ciudad de Allende Coahuila levantaron a [V33] una patrulla de la policía municipal y detrás de él venía otra patrulla y en ella venía un policía municipal el cual ella alcanza a ver se percata que es [AR29] [...] y alcance a escuchar que le dice esta persona ‘súbase a la patrulla’ siendo todo lo que alcanzo a escuchar intentado más tarde comunicarme con [V32] pero el teléfono ya se encontraba apagado después de ese día no supe nada de [V32] y [V33] [...]”.

344. Sobre el particular, este Organismo Nacional no pudo establecer las causas que motivaron la detención de las víctimas, debido a que, como se precisa en el apartado G del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, AR20 incurrió en diversas irregularidades en la integración de la AP2.

❖ **Respecto de MV1, MV2, V31 y V34.**

345. El 18 de febrero de 2015, AR11 rindió su ampliación de declaración ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, en la que manifestó los siguientes hechos:

“[...] por el mes de marzo de dos mil doce [...] estaba platicando con [AR9] y en eso me empezó a decir que días antes a su compañero [AR8] y a él, los habían mandado a un negocio [...] y que a ese lugar había ido también [AR4] junto con [AR10] y que en ese negocio [AR4] les había dado la orden de que se llevaran a [V34] [...] que en eso [AR4] les ordenó que también se llevaran a [V31] cosa que así hicieron y [AR9] me dijo que incluso [V31] ya se iba en un vehículo junto con [MV1] y [MV2] que la habían alcanzado en la patrulla y posteriormente a [V31] y [V34] los habían entregado a los zetas y que [MV1] y [MV2] se los habían entregado a [AR7] [...] por lo que respecta a los hechos en los cuáles desaparecieron [V34], [V31], [MV1], [MV2], por comentarios escuché que se los habían llevado por la venganza de los zetas cuando desaparecieron a más familias de [TP4] en el mes de marzo de dos mil once [...]”.

346. Los hechos referidos en el párrafo que antecede se robustecen con la declaración ministerial que rindió AR8 el 25 de febrero de 2015, ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, en la que señaló lo siguiente:

“ [...] el 11 de marzo de 2012, eran aproximadamente las tres o cuatro de la tarde, al andar patrullando [...] en compañía de [AR9] [...] recibimos un llamado vía radio por parte de [AR17] [...] nos dijo que nos dirigiéramos al [...] centro de Allende, [...] al llegar [...] vi [...] a [V31] [...] y ahí con ésta última estaba un niño [...] al darme cuenta de lo anterior me salí del lugar, [...] estaba a punto de retirarme del lugar cuando en eso [AR4] se acercó [...] y me dijo no regrésate [...] y en eso que yo iba de nuevo a meterme al negocio iba saliendo de un cuarto [V34] [...] y me volví a salir del negocio y me acerqué a donde estaba [AR4] y me dijo que me lo trajera, que era una orden [...] para esto se metió junto conmigo [AR9] y entre los dos sacamos a [V34] [...] y en lo que andábamos subiendo a la patrulla a [V34], [V31] se movió del lugar [...] [AR4] me dijo que la siguiéramos que por que [PR3] le había dado la orden de que también la detuviéramos [...] y al detener la marcha de la camioneta donde iba [V31] le dije que se moviera que yo iba a manejar [...] pero al estar yo ya arriba de la camioneta me di cuenta que dentro de la misma también iban [MV1] y [MV2] [...] [AR4] me dijo que le diera rumbo a la textilera [...] al llegar a éste lugar me di cuenta que ahí se encontraba [PR3] y otras gentes de los zetas [...] señalando que ahí mismo se encontraba [AR9] en la patrulla con [V34] asimismo me di cuenta que habían concentrado en este lugar a más policías, ya que también se encontraba [AR3] [AR6] [AR7] [...] y [...] se acercaron hasta la patrulla en donde iba [V34] y lo bajaron a la fuerza y lo subieron a una camioneta de los zetas [...] después de esto se acercó conmigo [AR7] y bajó a [MV1] y [MV2] y los subió a la patrulla donde venía [V34] [...] en eso yo me subí a la patrulla junto con [AR9] y [AR7] y ésta iba junto con

[MV1] y [MV2], y de éste lugar le dimos para la casa de [AR7] [...] al llegar [AR7] bajó a [MV1] y [MV2] y ya no supe que pasó con ellos y tampoco supe que fue lo que les hicieron a [V31] y [V34] [...].”

347. El 25 de febrero de 2015, AR10 manifestó ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, los siguientes hechos:

“[...] en el mes de marzo de dos mil doce, recordando que era día once de ese mes y año [...] más o menos como a las cuatro de la tarde recuerdo que llegó [AR4] [...] y al verme me dijo que la acompañara [...] nos dirigimos a [...] la ZONA CENTRO de esta ciudad [...] atrás de nosotros iba otra unidad [...] se paró en [...] la ZONA CENTRO [...] afuera de un negocio [...] se bajaron [AR8] y [AR9], [...] [AR4] me bajé de la patrulla y vi cuando [AR8] se metió al negocio [...] y como no vi nada raro me regresé a la patrulla con [AR4] [...] en eso [AR4] me preguntó que pasaba y yo sólo que dije que estaba todo bien y me subí a la patrulla [...] en eso vi que [AR9] se bajó de la patrulla con [AR8] se metió al negocio y vi que del interior del negocio sacaron a [V34] [...] y lo subieron en la patrulla [...] en eso vi que del negocio salió [...] [V31] quien se subió en una camioneta [...] con [MV1] y [MV2] le dio marcha a la camioneta pero [AR8] y [AR9] la alcanzaron [...] y vi que [AR8] se bajó de la patrulla y se subió a la camioneta de [V31] [...] posteriormente se retiró la patrulla que manejaba [AR9] con [V34], [AR8] se fue en la camioneta [...] con [V31], [MV1] y [MV2], [PR3] se fue en el carro en que andaba, [...] [AR4] se fue manejando la patrulla en dirección a la textilera [...] y al llegar ahí ya se encontraba [PR3] junto con más personas [...]

también ya estaba allí [AR9] y [V34] a bordo de la patrulla, también ya estaba [AR8] en la camioneta [...] viendo que también en el lugar se encontraba [AR7], [AR2] y [AR6] estos dos últimos fueron quienes bajaron de la patrulla a la fuerza a [V34] y lo subieron a una de las camionetas que traían los zetas, [...] y por lo que respecta a [MV1] y [MV2], [AR7] los bajó de la camioneta [...] y los subió a la patrulla de [AR8] y [AR9], retirándose ellos dos con [AR7] [...].”

348. Del análisis a las declaraciones precisadas en los párrafos que anteceden, se advirtió que el 11 de marzo de 2012, elementos de Seguridad Pública Municipal, sin que mediara orden expedida por autoridad competente, irrumpieron en un negocio comercial ubicado en la zona Centro del Municipio de Allende, acto en el que detuvieron a V34, por lo que V31 intentó huir del lugar en compañía de MV1 y MV2, sin embargo, AR8 y AR9 por órdenes de AR4 les dieron alcance y los privaron de la libertad.

349. Cabe señalar que V31 y V34 fueron entregados por elementos de Seguridad Pública Municipal a diversas personas del grupo delictivo “Los Zetas”, en tanto que MV1 y MV2 quedaron a disposición de AR7, siendo que hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, este Organismo Nacional desconoce su paradero.

❖ Respecto de V35 y V42.

350. Con relación a V35, en la denuncia que formuló D11 el 12 de noviembre de 2014, ante AR20, manifestó los siguientes hechos:

“[...] el día sábado 4 de agosto de 2012, vieron a [V35] en el interior de la casa de mis papas [...] misma que al igual que otras en esa ciudad, fue dañada y quemada en el mes de marzo de 2011, y dicen que [V35] estaba gritando y llorando, añorando a mis papas, fue entonces que observaron [...] que llegó una patrulla de la policía municipal de esa ciudad y dos policías ingresaron a la casa, lo sacaron, lo abordaron a la patrulla y se lo llevaron de ahí con rumbo desconocido [...]”.

351. En cuanto a V42, en la ampliación de la declaración que rindió AR11 el 18 de febrero de 2015, ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, manifestó en la parte conducente los siguientes hechos:

“[...] quiero mencionar que hace como un mes aproximadamente me topé con [AR12] [...] me dijo [...] que en una ocasión sin decirme la fecha, cuando trabajaba de policía [...] aquí en Allende [AR32] que también era policía municipal [...] en ese tiempo le había dicho que lo llevara en su patrulla a la gasolinera [...] ubicada a la salida de esta ciudad a hablar con el gerente de la estación y que estando allí [AR32] le empezó a decir al gerente que le entregara un video ya que si no lo hacía se iba a ir contra él, amenazándolo con que él era de los zetas y que le podía ir mal, a lo que el gerente [...] les enseñó un video [...] donde [...] se veía como [AR32] y las otras personas levantaban o se llevaban a la fuerza de ahí de la gasolinera a [V42] [...]”.

352. Al respecto, este Organismo Nacional no pudo establecer las causas que motivaron la detención de V35 y V42, así como su paradero, debido a que como se

precisará en el apartado F del capítulo de Observaciones de la presente recomendación, AR20 no llevó a cabo las diligencias necesarias para determinar el destino final de las víctimas.

353. De la concatenación de las evidencias precisadas, se contó con elementos para establecer que MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, así como diversos pobladores del Municipio de Allende, de quienes no se pudo establecer su identidad, además de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, fueron detenidos arbitrariamente por servidores públicos de Seguridad Pública, transgrediéndose con ello sus derechos humanos la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precisándose que los detenidos deben de ser puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

354. En este orden de ideas, los elementos de Seguridad Pública Municipal que de manera ilegal privaron de la libertad a las víctimas, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en la época de los hechos; así como 21, fracción II, del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Allende, los cuales establecen que los servidores públicos de esa dependencia

deberán salvaguardar los derechos humanos, la integridad y las garantías individuales, la preservación del orden y la paz pública en dicha localidad.

355. Aunado a lo anterior, los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos, transgredieron diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, además establecen la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

356. Además de los preceptos legales referidos, los elementos de Seguridad Pública Municipal que privaron ilegalmente de la libertad a MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como a

familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴⁶, los cuales establecen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deberán ajustar su actuación en todo momento a la normatividad que rige sus funciones.

357. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que MV1, MV2, MV4, MV5 y MV6, eran menores de edad en la fecha en la que fueron privados ilegalmente de la libertad, por lo que los agentes de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos, transgredieron además en agravio de los infantes, diversos ordenamientos legales relativos con los derechos fundamentales de la niñez.

358. El artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

359. Por su parte, el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en el párrafo tercero establece que las autoridades de esa entidad federativa estarán obligadas a salvaguardar los derechos humanos reconocidos en favor de las niñas, niños y adolescentes, en los términos que determine la ley, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

⁴⁶ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

360. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, dispone lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

361. Así, en el artículo 37 inciso b) de la citada Convención, se estableció que: *“Los Estados Partes velarán por que [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente [...]”.*

362. La LPDNNA, vigente en la fecha en la que sucedieron los hechos cometidos en agravio de MV1, MV2, MV4, MV5 y MV6, establece en el artículo 4. párrafos primero y tercero que: *“De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. [...] La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

363. El artículo 7 de la Ley en cita, prevé que: *“Corresponde a las autoridades o instancias [...] estatales [...] en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de*

medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios [...] y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos”.

364. Asimismo, los artículos 1, 3, 4, fracción I, 5, y demás relativos de la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila, reconocen a la niñez como titular de los “*derechos, consagrados en los Convenios Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables*”, imponiendo a las autoridades estatales la obligación de promover el respeto de los derechos fundamentales de los infantes y proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

365. De acuerdo con las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se acreditó que los agentes de Seguridad Pública Municipal que intervinieron en la privación ilegal de la libertad de MV1, MV2, MV4, MV5 y MV6, transgredieron en agravio de los menores de edad, su derecho a la libertad y seguridad personal, debido a que como quedó descrito en la presente Recomendación, fueron víctimas de una detención arbitraria.

366. Toda vez que MV1, MV2, MV4, MV5 y MV6, eran menores de edad que oscilaban entre los 7 meses y 7 años de edad, los agentes de Seguridad Pública Municipal que los privaron ilegalmente de la libertad incumplieron lo dispuesto por los artículos 19.1, 37, inciso b) y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán

adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público; a no ser privados de su libertad de manera ilegal y/o arbitraria; así como a ser tratados con humanidad, respeto y dignidad.

367. Además de lo anterior, los agentes policiales en cuestión incumplieron con lo dispuesto en los puntos 10.3 de las “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores*”⁴⁷ (“*Reglas de Beijing*”), así como 12 de las “*Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*”⁴⁸, los cuales establecen sustancialmente que la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos del menor de edad, precisándose que una vez llevada a cabo la detención, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben promover su bienestar y evitar que sufra daño.

368. En consecuencia, los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos, no acataron lo previsto en el artículo 52, fracciones I, V, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales los obligan a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y

⁴⁷ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

⁴⁸ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia del mismo o implique un abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

369. Este Organismo Nacional estima que la Contraloría Municipal de Allende, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado y previa queja que presentará este Organismo Nacional, iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las conductas delictivas cometidas en agravio de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como a familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, y una vez concluida la investigación, se determine lo procedente.

370. En consecuencia, esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones, presentará denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila, para que se inicie la carpeta de investigación correspondientes, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de los delitos perpetrados en agravio de las víctimas.

371. En caso de que el Órgano Interno de Control municipal determine que la responsabilidad administrativa de los elementos de Seguridad Pública Municipal

involucrados en los hechos hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se determine dejar constancia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

B. Violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de la privación ilegal de la libertad de V36 y V43 atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la tolerancia de elementos de Seguridad Pública Municipal.

372. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de los servidores públicos no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada de la libertad o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

373. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico y es la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

374. Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

375. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

376. Los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

377. La CrIDH en el “Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*”, determinó que: “[...] conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas

*son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva [...]”.*⁴⁹

378. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia constitucional de la SCJN que establece lo siguiente:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento

⁴⁹ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.⁵⁰

379. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de la privación ilegal de la libertad de V36 y V43 atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la tolerancia de elementos de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

380. El 1 de abril de 2014, T5 manifestó ante AR20 lo siguiente:

⁵⁰ Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

“[...] el día cinco de marzo de 2012 [...] entre las diez y media u once de la mañana, al encontrarme en el interior de la casa [...] con [V43], [T6] [...] y [V36] [...] escuchamos que se paró un vehículo afuera de la casa [...] pero al abrir [V43] la puerta entraron de repente [PR5] [PR10] [PR13] [...] en ese momento empezaron a golpear a mi esposo [V43] y lo sacan de la casa, y al ver afuera de la casa me doy cuenta que estaba [...] [PR3] [...] en eso vi que subieron a [V43] (a una camioneta) y [PR3] lo empieza a golpear, y escuché que ordenó que se metieran también por [V36] [...] se meten de nuevo a la casa [PR5] [PR10] [PR13] y sacaron a [V36] [...] y lo subieron (a la camioneta) se suben todos y se van del lugar [...] luego como a las diez de la noche, llegó una patrulla de la policía municipal y bajó a [V43] quien venía todo golpeado [...] [D15] le preguntó por [V36] pero solo movió la cabeza y dijo que ya estaba muerto que [PR3] lo había matado [...]”.

381. La testimonial precisada se robustece con la comparecencia de V43 de 12 de marzo de 2014, ante AR20, en la que manifestó los siguientes hechos:

“[...] el día lunes cinco de marzo de 2012 aproximadamente entre las once de la mañana me encontraba en compañía de mi familia [...] cuando de repente entraron a la casa forzando la puerta, [PR5] [PR10] y [PR13] [...] al entrar se van sobre de mí y me sacan de la casa, me suben [PR10] y [PR13] a un carro [...] y ahí arriba [PR5] me comenzó a vendar los ojos y a golpearme y escucho que dice [PR3] que busquen a [V36], que se metan por él a la casa, y a los pocos minutos siento que lo suben a un lado mío [...] luego siento que arranca el carro y nos empiezan a

torturar [...] decían que nos hacían eso para que supiéramos quienes eran los jefes y [...] [PR13] con un bate de béisbol le pegaba a mi hermano [V36] en el estómago, y luego [PR13] le dijo a [PR3] que mi hermano ya no se movía que ya lo había matado [...] y nos llevan a otra brecha pero no se cual es y ahí escuché que alguien les preguntaba qué porque habían levantado a mi hermano y le dijeron que porque no quería jalar que había dejado abandonado el radio [...] y una voz de quien no sé quién era dijo que efectivamente ya estaba muerto [...] luego preguntaron que qué hacían conmigo pero les dijeron que le hablaran a una patrulla para que me llevaran al centro de salud, luego me quitaron la venda y de rato llegó una patrulla de la municipal [...] y conocí a uno de ellos que se llama [AR33] y me llevaron al centro de salud [...] me hicieron curaciones y la misma patrulla me llevo para la casa [...]"

382. El 12 de marzo de 2014, D15 denunció ante AR20, los siguientes hechos:

“[...] como a las once y media de la mañana del día cinco de marzo de dos mil doce, va mi esposo a mi trabajo para decirme que se habían llevado a [V36] y [V43], por lo que me voy a mi casa y [T5] me dice que llegó un carro [...] con varios sujetos [...] (quienes se llevaron a [V36] y [V43]), eran [PR3] [PR5] [PR10] [PR13], [...] ya en la noche [...] me dice [T5] que llegó en una patrulla, y veo que [V43] llega todo golpeado y quemado de las piernas, lo abracé y le pregunté por [V36] y éste me contestó que [V36] estaba muerto [...]"

383. En la testimonial que rindió T6 el 1 de abril de 2014, ante AR20 se asentaron los siguientes hechos:

“[...] el día cinco de marzo de 2012, estaba en mi casa [...] en eso escuché mucho ruido y gritos por lo que abrí la puerta del cuarto y me di cuenta que iban sacando de la casa a [V43] y lo golpeaban con bates y me di cuenta que quienes lo traían era [PR10] [PR13] y [PR5], luego subieron a [V43] a una (camioneta) y vi que arriba [...] estaba [PR3] [...] luego escuché que [PR3] les ordenó a [PR5] [PR10] y [PR13] [...] que se metan también por [V36] y lo sacan de la casa [...] y lo subieron también a la (camioneta) se suben todos y se van del lugar [...] pasaron horas, ya como a las diez de la noche, llegó una patrulla de la policía municipal y bajó [V43] quien venía todo golpeado y nos dijo que a [V36] lo habían matado [...] entre [PR3] [PR5] y [PR13] [...]”.

384. De la concatenación de las evidencias precisadas se advirtió que el 5 de marzo de 2012, PR3, PR5, PR10 y PR13 privaron de la libertad a V36 y V43, posteriormente los agredieron físicamente, lo que motivó el deceso de V36; de acuerdo con el testimonio de V43, miembros del grupo delictivo de “Los Zetas”, entablaron comunicación con servidores públicos de Seguridad Pública Municipal, para que acudieran al lugar, arribando una patrulla de esa corporación policial tripulada entre otros servidores públicos por AR33, quienes trasladaron a la víctima al centro de salud del Municipio de Allende y después de ello a su domicilio.

385. En este orden de ideas, se observó que elementos de Seguridad Pública Municipal, en particular AR33, tuvieron conocimiento de las conductas delictivas

cometidas en agravio de V36 y V43, sin embargo, de la documentación que este Organismo Nacional se allegó no obra constancia para acreditar que los servidores públicos en cuestión hubiesen elaborado el parte informativo correspondiente y/o formulado la denuncia ante la instancia de procuración de justicia competente, lo implica que los servidores públicos en cuestión, toleraron y ocultaron los hechos cometidos en agravio de las víctimas.

386. Por lo expuesto, este Organismo Nacional contó con elementos para establecer que V36 y V43, fueron privados ilegalmente de la libertad por diversas personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, quienes contaron con la tolerancia de elementos de Seguridad Pública Municipal, transgrediéndose con ello sus derechos humanos la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

387. Los elementos de Seguridad Pública Municipal que toleraron la privación ilegal de la libertad de las víctimas, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 21, fracción II, del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Allende, los cuales establecen que los servidores públicos de esa dependencia deberán salvaguardar los derechos humanos, la integridad y las garantías individuales, la preservación del orden y la paz pública en dicha localidad.

388. Aunado a lo anterior, los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos, transgredieron diversos instrumentos internacionales de los que destacan los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José; 3, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prohíben las privaciones ilegales de la libertad, además de imponer a los servidores públicos la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

389. Además de los preceptos legales referidos, los elementos de Seguridad Pública Municipal que toleraron la privación ilegal de la libertad de V36 y V43, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deberán ajustar su actuación en todo momento a la normatividad que rige sus funciones.

390. En consecuencia, los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos, no acataron lo previsto en el artículo 52, fracciones I, V, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales los obligan a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia del mismo o implique un abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

391. Este Organismo Nacional estima que la Contraloría Municipal de Allende, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado y previa queja que presente este Organismo Nacional, iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las conductas delictivas cometidas en agravio de V36 y V43, y una vez concluida la investigación, se determine lo procedente.

392. Además, esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones, presentará denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila, para que se inicie la investigación ministerial correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de los delitos perpetrados en agravio de las víctimas.

393. En caso de que el órgano interno de control municipal determine que la responsabilidad administrativa de los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos cometidos en agravio de V36 y V43, hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se determine dejar constancia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

C. Violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio, derivado del allanamiento al Rancho “Los Garza”, atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la autorización y/o apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal, así como por la detención ilegal de V34 en el interior de un local comercial imputable a servidores públicos de dicha corporación policial.

394. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada.

395. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

396. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

397. Sirve de apoyo para la consideración referida en el párrafo que antecede la tesis constitucional emitida por la Primera Sala de la SCJN dentro del rubro “*Domicilio. Su concepto para efectos de protección Constitucional*”,⁵¹ en la que se estableció lo siguiente:

“El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente [...] ha de extenderse no solamente al domicilio [...] como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.

en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad [...]”.

398. Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen también que *“ninguna persona podrá ser víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.*

399. La CrIDH en el caso “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México” determinó que *“[...] la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública [...]”.*⁵²

400. En la Recomendación General 19/2011, *“Sobre la práctica de cateos ilegales”*,⁵³ esta Comisión Nacional se pronunció en contra de las transgresiones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, en dicho pronunciamiento se exhortó a las autoridades Federales y Estatales que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, debe apegarse a los requisitos de formalidad

⁵² Sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 157.

⁵³ Emitida por la CNDH el 15 de agosto de 2011.

y legalidad establecidos en el texto constitucional y en los Instrumentos internacionales.

401. Para esta Comisión Nacional *“Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”*.⁵⁴ Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

402. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional sostiene que toda intromisión a un domicilio sin contar con la orden expedida por la autoridad competente implica una *“Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial”*,⁵⁵ como sucedió en el presente caso.

403. Del análisis realizado a las constancias que esta Comisión Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente

⁵⁴ CNDH. Recomendación 33/2015, de 7 de octubre de 2015, párrafo 87 y Recomendación 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 46.

⁵⁵ CNDH. Recomendación 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 47.

pronunciamiento, se cuenta con evidencias que acreditan violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio de diversos pobladores del Municipio de Allende, en las modalidades que se precisan a continuación:

❖ **Allanamiento del Rancho “Los Garza”, atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la autorización y/o apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal.**

404. Como se precisó en el apartado A, del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, el 18 de marzo de 2011, AR2, AR4, AR5, AR6, y AR7, en compañía de diversos elementos de Seguridad Pública Municipal y de un grupo armado de personas pertenecientes a la organización delictiva denominada “Los Zetas”, dentro del cual se encontraban PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR7 y PR8, se introdujeron de manera ilegal al rancho “Los Garza”, para posteriormente privar de la libertad a MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V16, V17 y V23, así como a familiares y personas que guardaban relación de amistad y/o trabajo con TP4.

405. No paso, desapercibido para este Organismo Nacional que en las testimoniales que rindieron T18, T19, T20 y T21, los días 23 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, respectivamente, ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, de manera coincidente manifestaron que el 20 de marzo de 2011, recibieron un reporte de incendio en el rancho “Los Garza”; que al arribar al lugar, se percataron que estaba custodiado por elementos de Seguridad Pública Municipal, reconociendo a AR2, AR4, AR5, AR6, y AR7, que

en el interior del inmueble observaron un grupo armado, dentro del cual se encontraban PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR7 y PR8, quienes agredían físicamente a diversos familiares de TP4, pudiendo reconocer únicamente a V1, V2, V4, V8, V18, V19, V21 y V23, y posteriormente las víctimas fueron obligadas a ingresar a una bodega, señalando que los miembros de la delincuencia organizada al advertir su presencia los amenazaron de muerte para que se retiraran, precisando que posteriormente tuvieron conocimiento que el granero y la bodega, que se encontraban en el interior de inmueble, habían sido incendiados.

❖ Detención ilegal de V34 en el interior de un local comercial imputable a elementos de Seguridad Pública Municipal.

406. Como se señaló en la presente Recomendación, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para acreditar que el 11 de marzo de 2012, AR4, AR8, AR9 y AR10, sin que mediara orden expedida por autoridad competente, ingresaron a un negocio comercial ubicado en la zona Centro del Municipio de Allende, acto en el que detuvieron a V34.

407. De la concatenación de las evidencias precisadas, este Organismo Nacional, contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio, derivado del allanamiento y daños ocasionados en el Rancho “*Los Garza*”, atribuibles a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de elementos de Seguridad Pública Municipal, así como por la detención ilegal de V34 en el interior de un local comercial imputable a AR4, AR8, AR9 y AR10.

408. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por AR4, AR8, AR9 y AR10, así como de otros elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos ocurridos y en el Rancho “*Los Garza*”, violentó en agravio de las víctimas su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

409. Aunado a lo anterior, los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos en cuestión, transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuáles establecen que ninguna persona podrá ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.

410. En este orden de ideas, los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en el allanamiento y daños ocasionados en el Rancho “*Los Garza*”, así como en la detención ilegal de V34 en el interior de un local comercial, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 3, 10, 13 y 20, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 21, fracción II,

del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Allende, los cuales establecen que los servidores públicos de esa dependencia deberán salvaguardar los derechos humanos, la integridad y los derechos humanos, de los habitantes de dicha localidad.

411. En consecuencia, los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos, no acataron lo previsto en el artículo 52, fracciones I, V, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales los obligan a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia del mismo o implique un abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

412. Este Organismo Nacional estima que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Allende, deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en el allanamiento y daños ocasionados en el Rancho “*Los Garza*”, así como en la detención ilegal de V34 en el interior de un local comercial y una vez concluida la investigación, se determine lo procedente.

413. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, dará vista a la instancia correspondiente en el Ayuntamiento de Allende, de las consideraciones de este apartado de la presente Recomendación, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR4, AR8, AR9, AR10, así como de otros elementos de Seguridad

Pública Municipal involucrados en los hechos ocurridos en el Rancho “Los Garza”. En caso de que esa autoridad determine que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en cuestión, hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales.

D. Violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, derivado de los allanamientos, saqueos y daños a diversas casas ubicadas en el Municipio de Allende, atribuibles a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la autorización de elementos de Seguridad Pública Municipal.

414. Este Organismo Nacional sostiene que el derecho a la seguridad jurídica, consiste en que “[...] *los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado*”.⁵⁶

415. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica “*que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado*

⁵⁶ CNDH, Recomendación 34/2017, publicada el 31 de agosto de 2017, párrafo 49.

*de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.*⁵⁷ El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la violación de otros derechos humanos.

416. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

417. En el presente caso se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, derivado de los allanamientos, saqueos y daños a diversas casas ubicadas en el Municipio de Allende, atribuibles a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, quienes contaron con la autorización de elementos de Seguridad Pública Municipal.

418. Como ha quedado precisado en la presente Recomendación, los días 18 al 20 de marzo de 2011, un grupo armado conformado por personas pertenecientes a la organización delictiva denominada “*Los Zetas*”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de elementos de Seguridad Pública Municipal, ingresaron de manera violenta a diversos domicilios ubicados en el municipio de

⁵⁷ *Ibidem*, párrafo 48.

Allende, los cuales fueron saqueados y en algunos casos, incendiados y en otros, derribados con maquinaria pesada.

419. Los días 24 de agosto de 2014 y 29 de junio de 2017, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Municipio de Allende, diligencias en las que entrevistaron a diversos testigos de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, además de fijar fotográficamente los domicilios que sufrieron daños con motivo de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en esa localidad.

420. Los inmuebles en cuestión, se muestran en las siguientes imágenes:

CASA 1





CASA 2





CASA 3





CASA 4





CASA 5





CASA 6



CASA 7



CASA 8



CASA 9



CASA 10





CASA 11





CASA 12





CASA 13



CASA 14







421. De la concatenación de las evidencias precisadas, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para acreditar que elementos de Seguridad Pública Municipal, toleraron que diversas personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, se introdujeran de manera ilegal a diversos domicilios del Municipio de Allende, los cuales fueron saqueados, en algunos casos incendiados, y en otros, derribados con maquinaria pesada, transgrediéndose con ello los derechos humanos de las

víctimas, a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cuales establecen que ninguna persona puede ser privada de sus propiedades, posesiones o molestada en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento .

422. Además, los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos en cuestión, transgredieron diversos instrumentos internacionales, dentro de los que destacan los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuáles establecen que ninguna persona podrá ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.

423. En este orden de ideas, los elementos de Seguridad Pública Municipal que toleraron que diversas personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, se introdujeran de manera ilegal a diversos domicilios del Municipio de Allende, los cuales fueron saqueados, en algunos casos incendiados, y en otros, derribados con maquinaria pesada, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 3, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable en la época de los hechos; así como 21, fracción II, del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Allende, los cuales establecen que los servidores públicos de esa dependencia deberán salvaguardar los derechos humanos, la integridad y los derechos humanos, de los habitantes de dicha localidad.

424. En consecuencia, los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos, no acataron lo previsto en el artículo 52, fracciones I, V, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales los obligan a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia del mismo o implique un abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

425. Este Organismo Nacional estima que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Allende, deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que toleraron los allanamientos, saqueos y daños a diversas casas ubicadas en el Municipio de Allende, y una vez concluida la investigación, se determine lo procedente.

426. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, dará vista a la instancia correspondiente en el Ayuntamiento de Allende, de las consideraciones de este apartado de la presente Recomendación, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación correspondiente. En caso de que esa autoridad determine que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en cuestión, hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales.

E. Violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal por la desaparición forzada de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, imputable a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de elementos de Seguridad Pública Municipal.

427. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, siendo éstos los siguientes:

a) *“...el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”.*

b) *“...cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y*

c) *“...la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, ...”*

428. Por su parte, el artículo 7º, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

“Ninguna persona será sometida a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.

El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones.

Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos”.

429. El Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 212 Bis, define el delito de desaparición de persona en los siguientes términos:

“Se aplicará una pena de veinte a sesenta años de prisión, además de la destitución e inhabilitación de forma vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de

la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, sustrayéndola con ello de la protección de la ley.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior [...]”.

430. Los elementos constitutivos de la desaparición forzada cometida en agravio de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, se acreditan de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

❖ Detención.

431. Como se precisó en el apartado A de la presente Recomendación, se contó con elementos para establecer que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, fueron detenidos arbitrariamente por servidores públicos de Seguridad Pública de Municipal.

432. Asimismo, se contó con evidencias para establecer que MV1, MV2, MV4, MV5 y MV6, fueron privados ilegalmente de la libertad, por personal de Seguridad Pública Municipal. Es conveniente precisar que el 4 de noviembre de 2011, D8 refirió ante el MPFC en Piedras Negras Coahuila, que el 28 de marzo de 2011, acudió a la Casa Hogar 2 y Casa Hogar 3, donde le fueron entregados MV5 y MV6, respectivamente.

433. Adicionalmente, como se precisó en el apartado B de la presente Recomendación, el 5 de marzo de 2012, PR3, PR5, PR10 y PR13, con la tolerancia de elementos de Seguridad Pública Municipal, privaron de la libertad a V36 y V43. Sobre el particular, es conveniente señalar que, en esa misma fecha, servidores públicos de esa corporación policial dentro de los cuales se encontraba AR33, trasladaron a V43 al centro de salud del Municipio de Allende y después de ello a su domicilio.

❖ **Agentes del Estado.**

434. El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, consiste en que sea *“cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”*, situación que en el presente caso se acreditó de acuerdo con las siguientes consideraciones:

434.1. Respecto de V5, V6, V13, V14, V15, V18, V19, V20, V21, V22, V44, V45, V46, V47 y V49, así como diversos pobladores del Municipio de Allende, se advirtió que del 18 al 20 de marzo de 2011, elementos de Seguridad

Pública Municipal en compañía de un grupo armado conformado por personas pertenecientes a la organización delictiva denominada “*Los Zetas*”, realizaron un operativo en el que privaron de la libertad a las víctimas, las cuáles fueron trasladadas a los ranchos denominados “*Tres Hermanos*” y “*Los Garza*”, ubicados en los ayuntamientos de Zaragoza y Allende, respectivamente.

434.2. De igual manera, se contó con elementos para establecer que el 18 de marzo de 2011, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7, en compañía de diversos elementos de Seguridad Pública Municipal y de un grupo armado de personas pertenecientes a la organización delictiva denominada “*Los Zetas*”, dentro del cual se encontraban PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR7 y PR8, ingresaron de manera ilegal al rancho “*Los Garza*”, y privaron de la libertad a MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V16, V17 y V23, así como a familiares y personas que guardaban relación de amistad y/o trabajo con TP4.

434.3. En lo referente a V32 y V33, el 31 de mayo de 2014, D1 denunció ante el MPFC en Piedras Negras, que el 2 de enero de 2012, las víctimas fueron detenidas por AR29 en compañía de agentes de Seguridad Pública Municipal, en la Ciudad de Allende, desconociéndose desde esa fecha su paradero.

434.4. Aunado a lo anterior, se advirtió que el 11 de marzo de 2012, elementos de Seguridad Pública Municipal, sin que mediara orden expedida por autoridad competente, irrumpieron en un negocio comercial ubicado en la zona Centro del Municipio de Allende, acto en el que detuvieron a V34, por lo que V31 intentó huir del lugar en compañía de MV1 y MV2, sin embargo, AR8 y AR9 por órdenes de AR4 les dieron alcance y los privaron de la libertad.

434.5. Asimismo, de la investigación de los hechos este Organismo Nacional se allegó de diversas evidencias para establecer que el 5 de marzo de 2012, PR3, PR5, PR10 y PR13 privaron de la libertad a V36 y V43, y posteriormente los agredieron físicamente, lo que motivó el deceso de V36, hechos de los que tuvieron conocimiento elementos de Seguridad Pública Municipal dentro de los cuáles se encontraba AR33, quien trasladó a V43 al centro de salud del Municipio de Allende y después de ello a su domicilio.

434.6. Con relación a V35, el 12 de noviembre de 2014, D11 denunció ante AR20, que el 4 de agosto de 2012, V35 fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal, desconociéndose desde esa fecha el destino final de la víctima.

434.7. En cuanto a V42, en la ampliación de la declaración que rindió AR11 el 18 de febrero de 2015, ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, manifestó que AR12 le comentó que sin recordar la fecha exacta, la víctima fue detenida por AR32 en compañía de elementos de Seguridad Pública Municipal cuando se encontraba en una gasolinera ubicada en las inmediaciones de Allende.

❖ Negativa de los hechos.

435. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la detención material y el ocultamiento del destino y/o paradero de las víctimas, se acredita con las siguientes evidencias:

435.1. En las declaraciones ministeriales que rindieron AR4 y AR5, el 4 de marzo de 2015 negaron su participación en la desaparición de MV1, MV2, V31 y V34.

435.2. AR3, AR4, AR5⁵⁸ y AR8, en las declaraciones preparatorias que rindieron el 5 y 25 de junio de 2015, negaron su participación en las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas.

435.3. Aunado a lo anterior, los agentes de Seguridad Pública Municipal que participaron en la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, de diversos pobladores del Municipio de Allende, familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, así como en la privación de la libertad de MV1, MV2, MV4, MV5 y MV6, omitieron elaborar el parte informativo correspondiente, por lo que en opinión de este Organismo Nacional los

⁵⁸ No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que en las ampliaciones de las declaraciones preparatorias que rindieron AR4 y AR5, el 3 de diciembre de 2013, manifestaron que fueron víctimas de actos de tortura para que aceptaran su participación en las conductas delictivas que se les imputaron. Sin embargo, tal situación no pudo acreditarse, toda vez que respecto de AR5 el 18 de enero de 2017, en la entrevista que se le practicó en el interior del Centro Penitenciario Varonil en Piedras Negras, no autorizó a especialistas de esta Comisión Nacional para que le practicaran una valoración médico-psicológica, con base en los lineamientos del “Protocolo de Estambul”. Con relación a AR4, en las opiniones médica y psicológica especializadas para casos de posible Tortura y/o Maltrato de 27 de marzo de 2017, especialistas de esta Institución determinaron que no se contó con elementos técnicos para establecer la temporalidad de las lesiones que sufrió y correlacionarla con la fecha de su detención, además de que no presentaba síntomas derivados de un evento traumático derivado de su detención, traslado o declaración.

servidores públicos en cuestión, ocultaron su participación en los hechos cometidos en agravio de las víctimas.

435.4. Adicionalmente, elementos de Seguridad Pública Municipal, en particular AR33, tuvieron conocimiento de las conductas delictivas cometidas en agravio de V36 y V43, sin embargo, de la documentación que este Organismo Nacional se allegó no obra constancia para acreditar que hubiesen elaborado el parte informativo correspondiente y/o formulado la denuncia ante la instancia de procuración de justicia competente, lo que implica que los servidores públicos involucrados, toleraron y ocultaron los hechos cometidos en agravio de las víctimas.

436. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos precedentes, en el presente caso, desde una perspectiva de derechos humanos, se convalidaron los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas cometido en agravio de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4.

437. En la sentencia emitida para el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”,⁵⁹ la CrIDH estableció que: “[...] *En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido[...]*”, razón

⁵⁹ Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 63.

por la cual la CrIDH en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó en su Informe Anual 2014 ⁶⁰ que: *“La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”*.

438. En el mismo caso,⁶¹ la CrIDH asumió que: *“[...] con base en ese tipo de prueba [prueba indiciaria] es posible establecer la responsabilidad internacional de un Estado, así como la atribución de una desaparición forzada a agentes estatales. Al respecto, la Corte se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ‘ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas’. Son esos criterios los que la Corte tiene en cuenta para la determinación de los hechos y no los criterios señalados por el Estado, que corresponden al derecho penal interno”*.

439. Esta Comisión Nacional sostiene que la desaparición forzada de personas implica una violación al derecho a la libertad, como presupuesto inicial. En el presente caso, como quedó precisado en el apartado A) del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, de la concatenación de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación

⁶⁰ Páginas 62 y 63.

⁶¹ Caso Anzualdo Castro vs. Perú, párrafo 38.

de los hechos, se contó con elementos para establecer que MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, así como diversos pobladores del Municipio de Allende, de quienes no se pudo establecer su identidad, además de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, fueron privados ilegalmente de la libertad por servidores públicos de Seguridad Pública de Municipal, además de que elementos de esa corporación policial, en particular AR33, toleraron la privación ilegal de la libertad de V36, imputable a diversas personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “Los Zetas”, transgrediéndose con ello sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los ya mencionados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

440. Esta Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84) y 31/2015 (párrafo 84) ha señalado que *“[...] cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas [...]”*.

441. La CrIDH considera que: *“la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal”*.⁶²

442. En el informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas,⁶³ sobre la definición de desaparición forzada se señala que: *“[...] el delito en cuestión comienza con el arresto, detención o traslado contra su voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de la libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de la libertad”*.

443. La CrIDH ha establecido que el análisis de una posible desaparición forzada no debe considerarse de manera aislada, dividida y fragmentada, sino debe ser un enfoque integral sobre los hechos en particular, porque existe la violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por

⁶² “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155.

⁶³ Informe noviembre 2006-noviembre 2007, sobre Honduras y El Salvador, página 14, núm. 7.

ello, señala que la desaparición forzada “[...] constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión [...]”.⁶⁴

444. Respecto de la privación de la libertad de la persona, la CrIDH establece que debe ser entendida como: “[...] el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima”.⁶⁵ En relación con la desaparición forzada, la Corte ha considerado que es violatoria a la integridad personal pues: “[...] el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...]”.⁶⁶

445. La ejecución de una desaparición forzada conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debido a que “[...] la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “sustracción de la protección de la ley” o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica

⁶⁴ Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), “Caso Blake vs. Guatemala”, párrafo 66.

⁶⁵ Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, párrafo 89.

⁶⁶ Sentencia de 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina”, párrafo 103.

del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica".⁶⁷

446. Sobre la carga probatoria para la autoridad señalada como responsable, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias establece ("Protocolo de Minnesota") de las Naciones Unidas: *"En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene 'una fuerte presunción de hechos' en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una 'explicación plausible' sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido"*.⁶⁸

447. La CrIDH en el "Caso *Bulacio vs Argentina*", aplicable en lo conducente, determinó que: *"Quien sea detenido 'tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal'. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al*

⁶⁷ Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); *"Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia"*, párrafo 323.

⁶⁸ *"Caso Velikova vs Bulgaria"* de 18 de mayo de 2000 citado por Daniel Sarmiento, Luis Javier Mieres Mieres, Miguel Presno Linera, Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estudio y jurisprudencia, Thomson, Civitas, Pamplona, 2007, págs. 20 y 21.

*escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...].*⁶⁹

448. Adicionalmente la CrIDH, estableció en la sentencia señalada en el párrafo que antecede que: *“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró [...].”*⁷⁰

449. Por las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera de manera lógica, indiciaria y presuntiva que los agentes de Seguridad Pública Municipal involucrados en la desaparición forzada de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, así como diversos pobladores del Municipio de Allende, de quienes no se pudo establecer su identidad, además de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, vulneraron en agravio de las víctimas el contenido de los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁶⁹ Sentencia de 18 de septiembre de 2013, párrafo 126.

⁷⁰ *Ídem*, párrafo 127.

Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley también de las Naciones Unidas; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

450. Es importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de MV1, MV2 y MV4, además tuvieron relevancia en razón de la vulnerabilidad por su minoría de edad al momento en que ocurrieron los hechos, ya que atendiendo al interés superior de la niñez contemplado en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º de la Constitución de Coahuila, diversas leyes y tratados internacionales en la materia ya señalados, éstos debieron recibir la mayor protección a su integridad y seguridad por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal, involucrados en los hechos, como se dispone en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar que las autoridades deben de atender el interés superior de la niñez, salvaguardar los derechos de los menores de edad y el cuidado de su integridad debiendo prevalecer sobre cualquier otro interés, situación que en el presente caso no aconteció como quedó precisado en el cuerpo de la presente Recomendación.

451. Al respecto, la CrIDH en el “Caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*”, estableció que: “[...] *revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]*”.⁷¹ En términos similares el Tribunal Interamericano en cita se pronunció en sus sentencias de los casos “*Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*”,⁷² “*Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*”⁷³ y “*Bulacio vs. Argentina*”.⁷⁴

452. En consecuencia, los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos, no acataron lo previsto en el artículo 52, fracciones I, V, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable al caso, los cuales los obligan a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia del mismo o implique un abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

⁷¹ Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

⁷² Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párrafo 146.

⁷³ Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 162.

⁷⁴ Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

453. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de esta Comisión Nacional, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en el Ayuntamiento de Allende, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal que participaron en la desaparición forzada de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, así como diversos pobladores del Municipio de Allende, de quienes no se pudo establecer su identidad, además de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4.

454. En el supuesto de que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Allende, determine que la responsabilidad administrativa de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR22, AR23, AR27, AR28, AR29, AR31, AR32 y AR33, hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

F. Violaciones al derecho a la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados por AR24 y AR30, en relación con la recepción del desglose de la AP1.

455. El derecho a la verdad se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas.

456. El artículo 18 de la Ley General en cita, establece que es una prerrogativa de *“Las víctimas y la sociedad en general a conocer (la verdad de los acontecimientos), los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*.

457. El derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

458. La CrIDH en el Caso *“Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala”*,⁷⁵ estableció que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”*.

459. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, el artículo 102, apartado A, de la Constitución

⁷⁵ Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos; así mismo el artículo 20 de citado ordenamiento legal, señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; estableciéndose en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que la actuación de la autoridad ministerial se debe regir por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

460. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho a la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados por AR24 y AR30, en relación con la recepción del desglose de la AP1, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente apartado.

461. A través de diversas notas periodísticas publicadas los días 30 de enero, 2, 7 y 8 de febrero, así como 14 y 15 de mayo de 2014, este Organismo Nacional tuvo conocimiento que, con motivo de los hechos acaecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, la Procuraduría del Estado inició la AP1, misma que el 1 de junio de ese mismo año, se remitió un desglose a la PGR (SEIDO).

462. Con motivo de la investigación de los hechos, mediante oficio 40588 de 10 de julio de 2014, este Organismo Nacional solicitó a la PGR, un informe detallado y completo en el que se precisaran las diligencias que llevaron a cabo servidores

públicos de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con motivo de la recepción del desglose de la AP1.

463. En respuesta, mediante oficio SCRPPA/DSCA/01419/2014 de 21 de julio de 2014, AR24 informó que la Delegación la PGR en el estado de Coahuila, no inició ninguna averiguación previa con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en Allende, y negó que se hubiese se recibió de la Procuraduría del Estado, un desglose de la AP1.

464. El 16 de agosto de 2016, la Procuraduría del Estado entregó a personal de este Organismo Nacional copia simple de la AP1, de la que se destacan las siguientes diligencias:

464.1. Acuerdo de 1 de junio de 2011, mediante el cual AR19 determinó remitir un desglose de la AP1, a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a efecto de que se iniciara la indagatoria correspondiente, respecto de la posible comisión del delito de delincuencia organizada.

464.2. Oficio 175/2011 de 1 de junio de 2011, mediante el cual AR19 remitió a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, un desglose de la AP1.

465. Mediante oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/13499/2016 de 23 de agosto de 2016, AR30 informó que *“Después de realizar una búsqueda en el sistema de identificación de personas de esta Dirección General, así como en cada una de las*

*Unidades Especializadas que integran ésta Subprocuraduría hasta el día de la fecha **no se encontró registro alguno** de la persona de referencia en calidad de indiciado o procesado”.*

466. El 19 de septiembre de 2016, personal de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el MPF adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR quien manifestó que se encontraba realizando las diligencias a fin de determinar el trámite que realizaron servidores públicos de la entonces SIEDO con motivo de la recepción del desglose de la AP1.

467. A través del oficio SEIDO/UEITA/18338/2016, de 3 de octubre de 2016, el MPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, precisó que a pesar de que con anterioridad se informó a esta Comisión Nacional que no se había recibido desglose de la AP1, se realizó una nueva búsqueda advirtiéndose que AR21 sí recepcionó copia de dicha indagatoria, anexando para tales efectos la siguiente documentación:

467.1. Acuerdo de 22 de junio de 2011, suscrito por AR21 en el que asentó que en esa fecha recibió copia de la AP1, iniciada por la Procuraduría del Estado, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de V18, V19, V20, V21, V22 y V33.

468. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, se advirtió que este Organismo Nacional solicitó a la PGR informara si en la entonces SIEDO había iniciado la averiguación previa correspondiente con

motivo de los hechos ocurridos el 18 al 20 de marzo de 2011 en Allende, sin embargo, AR24 informó que la Delegación de esa dependencia en el estado de Coahuila, no había iniciado ninguna indagatoria por tales hechos, informando además que no se recibió de la Procuraduría del Estado, un desglose de la AP1, respuesta que no correspondió al requerimiento formulado por esta Institución.

469. Aunado a lo anterior, AR30 señaló que después de realizar una búsqueda en el Sistema de Identificación de Personas de las diversas unidades que integran la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), no se encontró registro alguno de la persona de referencia en calidad de indiciado o procesado”; sin embargo, dicho servidor público no especificó los datos de identificación de la persona a la que se refiere en su informe.

470. En este orden de ideas, a pesar de que AR24 y AR30 negaron que hubiese antecedentes respecto de la recepción del desglose de la AP1, el 3 de octubre de 2016, el MPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, precisó que al realizar una nueva búsqueda se advirtió que mediante acuerdo de 22 de junio de 2011, AR21 asentó que en esa fecha recibió copia de la indagatoria en cita.

471. La falta de veracidad en los informes proporcionados por AR24 y AR30, vulnera en agravio de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad, el derecho a la verdad previsto en los artículos 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, párrafo primero y 20, párrafo primero de la Ley General de Víctimas, y entorpece la labor de investigación a cargo de los órganos de procuración de justicia federal y de esta Comisión Nacional, al dificultar el conocimiento de los hechos que dieron lugar a

las violaciones de los derechos humanos a que se refiere la presente Recomendación y la posibilidad de individualizar la responsabilidad, de conformidad con lo siguiente:

471.1. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada.

471.2. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”* y *“A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”*.

471.3. El derecho a la investigación es una función a cargo del Ministerio Público, puesto que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 2º, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, debe practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como la reparación del daño. Esta importante labor no la desempeña solo, debe ser auxiliado por las instituciones policiales y personal pericial, así como permitir la participación de las víctimas.

472. En relación con el derecho a la verdad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que “[...] *este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto [...] toda la sociedad tiene el Irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro*”.⁷⁶

473. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que AR24 y AR30, transgredieron en perjuicio de las víctimas, así como de sus familiares, los derechos de procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuáles establecen el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

474. La conducta realizada por AR24 y AR30, transgrede lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracciones I, XIX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, que indican la obligación de los servidores públicos de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente

⁷⁶ Derecho a la verdad en América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párrafo 75.

le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

475. La falta de veracidad en los informes rendidos por AR24 y AR30, constituyen además un probable ejercicio indebido del servicio público, previsto por el artículo 214, fracción V del Código Penal Federal que establece lo siguiente:

“Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

[...]

V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos”.

476. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante la Visitaduría General de la PGR y denuncia ante el MPF, para que se inicien el procedimiento administrativo de investigación, así como la carpeta de investigación correspondientes en contra de AR24 y AR30 por la falta de veracidad en la información proporcionada para la elaboración de los informes remitidos a esta Institución.

G. Violaciones al derecho a la debida procuración de justicia y a la verdad.

477. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, *“en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.⁷⁷

478. Por su parte, el artículo 21, en los párrafos primero, segundo y séptimo de la Constitución Federal, prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.⁷⁸

⁷⁷ CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 151; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 155; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 64/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 34; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 53; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 164.

⁷⁸ CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 158; 22/2017 de 31 de mayo de 2017, párrafo 126; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 167; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 52; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 171; 43/2016 de 14 de septiembre de 2016, párrafo 201; 39/2016 de 22 de agosto

479. El artículo 4º, del Código de Procedimientos Penales de Coahuila vigente al momento de los hechos, dispone que: *“Al Ministerio Público le compete la persecución de los delitos. Por tanto, será el único titular de la acción penal cualquiera que sea el delito [...]”*.

480. Por su parte el artículo 45, fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, vigente al momento de los hechos, señalan lo siguiente:

“Artículo 45. De las funciones del Ministerio Público.

Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de hechos que la ley considere como delito.

[...]

II. Recibir las denuncias, querellas o su equivalente, que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, o noticia criminis, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así

de 2016, párrafo 92; 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 143 y 19/2016 de 2 de mayo de 2016, párrafo 50.

como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;

V. Ordenar a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley considere como delito;

[...].”

481. En el ámbito internacional el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decreta que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones”*.

482. Asimismo, el artículo 25.1. de la Convención en cita reconoce que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

483. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas prevé en su artículo 4 que *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta*

reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

484. Asimismo, el artículo 6 inciso b) de la Declaración en cita apunta que: *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas [...] Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”*

485. Este Organismo Nacional sostiene que debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculcado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Por tanto, ésta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, lo que genera impunidad de las conductas delictivas denunciadas.⁷⁹

486. En la Recomendación General 14,⁸⁰ *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“[...] la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque*

⁷⁹ CNDH. Recomendaciones 31/2107, párrafo 154, 13/2017, párrafo 156 y 67/2016, párrafo 208.

⁸⁰ CNDH. 27 de marzo de 2007.

*de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño [...]”.*⁸¹

487. Asimismo, en la Recomendación General 16, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, esta Comisión Nacional observó que “los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para [...] garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto [...] dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos”.⁸²

488. La CrIDH en el “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, apuntó: “[...] que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de [...], con plena observancia de las garantías judiciales”.⁸³

489. Al respecto la CrIDH en cita en el “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana” advirtió que: “[...] las víctimas de violaciones de derechos humanos, o

⁸¹ CNDH. Capítulo de Observaciones, apartado A, punto 3, inciso b, párrafo primero, página 12.

⁸² CNDH. 21 de mayo de 2009, página 7.

⁸³ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 153.

sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación [...] en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia [...]”⁸⁴

490. En este orden de ideas, la CrIDH en el caso precisado en el párrafo que antecede sostuvo que es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima “[...] *los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones [...]*”⁸⁵

491. La Corte en cita, en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, señaló que “[...] *la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales*”⁸⁶

⁸⁴Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 199.

⁸⁵ *Ídem.*

⁸⁶ Sentencia de 16 de noviembre de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafos 289 y 290.

492. Esta Comisión Nacional reitera que la irregular integración de una indagatoria, vulnera además el derecho a la verdad, el cual se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, así como 7, párrafo sexto, 9, fracción XIV, 10, fracciones I y IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

493. Del análisis a las evidencias que este Organismo Nacional se allegó se advirtieron violaciones a los derechos humanos a la debida procuración de justicia y a la verdad, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente apartado.

❖ Omisión en la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, atribuible a AR21.

494. En el acuerdo de 22 de junio de 2011, AR21 hizo constar que en esa fecha recibió un desglose de la AP1 iniciada por la Procuraduría del Estado, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de V18, V19, V20, V21, V22 y V33.

495. Mediante oficio 40588 de 10 de julio de 2014, este Organismo Nacional solicitó a la PGR, un informe detallado y completo en el que se precisaran las diligencias que llevaron a cabo servidores públicos de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con motivo de la recepción del desglose de la AP1.

496. A través del oficio SEIDO/UEITA/18338/2016, de 3 de octubre de 2016, el MPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, informó a este Organismo Nacional, que a pesar de que AR21 recepcionó el desglose de la AP1, no llevó a cabo la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende.

497. De la concatenación de las evidencias precisadas, se advirtió que el 22 de junio de 2011, AR21 recibió el desglose de la AP1, sin embargo, no llevó a cabo las diligencias tendentes a la investigación y persecución de las probables conductas delictivas en el ámbito de su competencia, lo que se traduce en una transgresión a la función persecutoria encomendada a dicha autoridad ministerial, prevista en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

498. Aunado lo anterior, las omisiones en las que incurrió AR21, transgredieron lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4, fracción I, apartado A, inciso b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, los cuáles establecen que compete al Ministerio Público de la Federación llevar a cabo las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales competentes y solicitar la reparación del daño ocasionado a las víctimas.

499. Este Organismo Nacional considera que la omisión en la que incurrió AR21 transgredió diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la debida procuración de justicia, previstas en instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, como son los artículos 1, 3, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas, y II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas.

500. En consecuencia este Organismo Nacional estima que AR21 incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, establecidos en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

501. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante la

Visitaduría General de la PGR y denuncia ante el MPF, para que se inicien el procedimiento administrativo de investigación, así como la carpeta de investigación correspondientes en contra de AR21, por la omisión en la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende.

502. En el supuesto de que la Visitaduría General de la PGR, determine que la responsabilidad administrativa de AR12, hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

❖ Incumplimiento de la función persecutoria de las probables conductas delictivas, cometidas en agravio de MV3, MV7, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V37, V38, V39, V40, V41 y V42, imputable a AR20.

503. En la declaración que rindió PR3 el 8 de abril de 2014, ante AR20, manifestó lo siguiente:

“[...] en relación a [V27] y [V28] [...] se los llevaron a principios del año dos mil once, esto porque le robaron a los zetas y los levantaron afuera del bar [...] quienes los recogieron fueron elementos de la policía municipal [...] estos se los entregaron a [PR1] (entre otros) [...]”.

504. El 31 de julio de 2014, AR28 rindió su declaración ministerial ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, en la que manifestó los siguientes hechos:

“[...] me salí de trabajar porque los zetas desaparecieron a [V25] [...] junto con [V26] [...] le pedí apoyo a [AR3] y este me dijo que no me metiera en esos asuntos [...] la desaparición de [V25], sin recordar la fecha exacta fue en el mes de febrero de 2011 [...]”

505. Por su parte, el 29 de agosto de 2014, D7 denunció ante AR20, los siguientes hechos:

“[...] que vengo a presentar formal denuncia en contra de quienes resulten responsables por secuestro o desaparición de [V24] [...] Al día siguiente (28 de marzo de 2011), salí de mi casa [...] le marqué a [V24] [...] y solo me dijo que iba ir al banco [...] alrededor de las 12:30 horas le marque de nueva cuenta pero me mando directo al buzón y todo el día siguió igual, [...]. Alrededor de las siete de la tarde, marcó a la [...] esposa de [V38] para pedirle que le preguntara [...] si había visto a [V24], pero ella me contesta que [V38] se encuentra desaparecido desde las cinco de la tarde y que al parecer [V39] y [V40] se encontraban desaparecidos [...] hasta la fecha ya no han regresado ni he tenido noticia alguna de [V24] [...]”

506. El 13 de noviembre de 2014, D6 denunció ante AR20, los siguientes hechos:

“[...] en virtud de que [V37] se encontraba involucrado en el crimen organizado [...] conocí a la persona que lo cuidaba cuando estaba en cautiverio [...] y me platicaba muchas cosas relacionadas con los hechos

violentos en la región [...] me dijo que levantaron a [V41] [...] a quien luego de levantarlo lo quemaron [...] De igual manera me dijo que a [V29] lo mando a matar el [...] ex comandante de los zetas en el año dos mil once esto porque al parecer el hermano de [V29] [...] les robo mucho dinero [...] También me dijo de [V30] quien manejaba los radios y se los vendía al igual que celulares a los zetas y a él lo desaparecieron en el año dos mil once [...] me dijo que en el mismo año levantaron y mataron a [MV3] y [MV7] [...] quiero señalar que [PR12] me comento que dentro del penal los zetas estuvieron quemando a toda esta última gente que mencione al igual que a [V37], a quien después de ejecutarlo lo quemaron dentro de ese lugar [...].”

507. En la ampliación de la declaración ministerial que rindió AR11 el 18 de febrero de 2015, manifestó lo siguiente:

“[...] quiero mencionar que hace como un mes aproximadamente (enero de 2015) me topé con [AR12] [...] me dijo [...] que en una ocasión sin decirme la fecha, [...] [AR32] [...] le había dicho que lo llevara en su patrulla a la gasolinera [...] ubicada a la salida de esta ciudad [...] y que estando allí [AR32] le empezó a decir al gerente que le entregara un video ya que si no lo hacía se iba a ir contra él, amenazándolo con que él era de los zetas y que le podía ir mal, a lo que el gerente [...] les enseñó un video donde [...] donde según se veía como [AR32] y las otras personas levantaban o se llevaban a la fuerza [...] a [V42] [...].”

508. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, se advirtió que a pesar de que AR11, AR28, D6, D7 y PR3, manifestaron ante AR20 las conductas delictivas cometidas en agravio de MV3, MV7, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V37, V38, V39, V40, V41 y V42, de la documentación que remitió la Procuraduría del Estado no obra constancia que permita establecer que AR20 hubiese llevado a cabo las diligencias tendentes a la investigación y persecución de los hechos.

❖ Irregular integración de las Actas Circunstanciadas 1, 2, y 3, iniciadas con motivo de la desaparición, MV4, V3, V4, V13 y V14, respectivamente, imputable a AR25 y AR26.

509. El 4 de noviembre de 2011, AR25 acordó el inicio de la Acta Circunstanciada 1 con motivo de la denuncia de formulada por D8, con motivo de la desaparición de V3, V4 y MV4, ocurrida el 19 de marzo de ese mismo año, en Allende.

510. D12 denunció el 2 de enero de 2012, ante AR26, la desaparición de V13, ocurrida el 18 de marzo de 2011, lo que motivó el inicio del Acta Circunstanciada 2.

511. El 19 de enero de 2012, AR26 inició el Acta Circunstanciada 3, derivado de la denuncia formulada por D13, en la que manifestó que el 18 de marzo de 2011, V14 salió de su domicilio y desde esa fecha, desconoce su paradero.

512. De la documentación que remitió la Procuraduría del Estado, no obran las diligencias que llevaron a cabo AR25 con motivo de la integración del Acta Circunstanciada 1, así como AR26 a fin de investigar las probables conductas

delictivas que dieron origen a las Actas Circunstanciadas 2 y 3, y a pesar de ello el 17 de agosto de 2016, servidores públicos de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, manifestaron a personal de este Organismo Nacional que las actas circunstanciadas en cita se acumularon a la AP2, sin embargo, no se exhibieron los acuerdos correspondientes.

❖ Dilación e irregular integración de la AP1, atribuible a AR19.

513. El 25 de mayo de 2011, AR19 acordó el inicio de la AP1, con motivo de la denuncia formulada por V33 en la que refirió que el 20 de marzo de ese mismo año, diversas personas pertenecientes al grupo delictivo “*Los Zetas*”, se constituyeron en Allende, y privaron de la libertad a V18, V19, V20, V21 y V22.

514. En la misma fecha AR19 solicitó al Comandante de la Policía Investigadora se avocara a la investigación de los hechos denunciados por V33.

515. Mediante oficio 175/2011 de 1 de junio de 2011, AR19 remitió a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), un desglose de la AP1, a efecto de que se iniciara la indagatoria correspondiente, respecto de la posible comisión del delito de delincuencia organizada.

516. El 30 de abril de 2012, AR19 remitió el original de la AP1 a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, para que continuara con la debida integración de los hechos denunciados por V33, lo que motivó el inicio de la AP2.

517. Del análisis a las constancias de la AP1 se advirtió inactividad en su integración, toda vez que el 1 de junio de 2011, AR19 envió a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), un desglose de la misma, a efecto de que se iniciara la indagatoria correspondiente, y no fue sino hasta el 30 de abril de 2012, es decir, 11 meses después, que remitió el original de dicha indagatoria a AR20, a fin de que continuara con la investigación de los hechos.

518. Aunado a lo anterior, se advirtió que AR19 incurrió en una irregular integración de la AP1, toda vez que de las constancias que obran en dicha indagatoria, no se aprecia que hubiese llevado a cabo las diligencias para la búsqueda y localización de las víctimas.

519. Este Organismo Nacional sostiene que en los casos de probable desaparición de personas, una pronta actuación por la instancia de procuración de justicia puede contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la eventual localización de las víctimas, por ello resulta fundamental que de manera urgente se tomen las medidas necesarias que permitan cumplir con la función de procurar justicia.

520. Sobre el particular, la CrIDH, en el “*Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*”, sostuvo que: “*surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición [...], respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales*

*y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”.*⁸⁷

521. Respecto de los protocolos de búsqueda de las personas desaparecidas, la CrIDH, en el caso supracitado, estableció que deben reunir los parámetros siguientes: *“i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas [...] vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda”.*⁸⁸

⁸⁷ Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

⁸⁸ *Ídem*, párrafo 506.

❖ **Irregular integración de la AP2, imputable a AR20.**

522. El 30 de abril de 2012, AR20 hizo constar la recepción de la AP1, por lo que en esa misma fecha, acordó el inicio de la AP2 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de secuestro y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de V18, V19, V20 y V21.

523. Del análisis a las constancias que obran en la AP2, se advirtió que AR20 se allegó de las denuncias formuladas el 25 de mayo de 2011, así como 5 de mayo y 12 de julio de 2012, por V33, D1 y D3, respectivamente, quienes de manera coincidente manifestaron que diversas víctimas de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el municipio de Allende, fueron privadas de la libertad y posteriormente de la vida, en el rancho “Los Garza”; sin embargo, no fue sino hasta el 28 de enero de 2014, que dicha autoridad ministerial, practicó la inspección del inmueble en cita, diligencia en la que peritos de la Procuraduría del Estado, recabaron diversos fragmentos de metal y ceniza, mismas que el 6 de febrero de ese mismo año, fueron remitidas a la División Científica de la Policía Federal, a fin de que se practicaran las pruebas periciales conducentes.

524. El 11 de abril de 2014, peritos de la División Científica de la Policía Federal, rindieron un Informe técnico en materia de antropología forense, respecto de las evidencias recolectadas en el rancho “Los Garza”, en el que se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA: Después de haber realizado el análisis, se concluye que los elementos hallados durante el tamizado, corresponden a 66 fragmentos

óseos y 68 órganos dentales, los cuales por sus características corresponden a la especie humana.

SEGUNDA: *Debido a que los fragmentos de restos óseos y órganos dentales presentan un alto grado de carbonización, impide determinar la región anatómica a la cual pertenecen”.*

525. El 26 de abril de 2014, AR20 practicó una segunda inspección en el rancho “Los Garza”, acto en el que peritos de la División Científica de la Policía Federal, recolectaron diversos restos de metal y ceniza en 24 contenedores de 200 litros.

526. Mediante oficio PF/DIVCIENT/CC/6149/2016 de 25 de agosto de 2016, el Titular de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal señaló que con motivo del operativo “Búsqueda en Vida Coahuila Norte”, se obtuvieron 2,458 muestras biológicas, de las cuales únicamente 219 fueron susceptibles de análisis, obteniéndose 15 perfiles genéticos.

527. Es preciso señalar que el 17 de agosto de 2016, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con servidores públicos de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, quienes manifestaron que en la fecha en la que diversas personas denunciaron la desaparición de sus familiares, no fue posible practicarles pruebas de genética por falta de recursos, precisando que a la mayoría de los denunciados ya se les había recabado una muestra biológica, sin poder proporcionar en ese momento sus nombres, comprometiéndose a proporcionar dicha información con posterioridad.

528. Mediante oficio 37837 de 23 de junio de 2017, este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría del Estado, remitiera las constancias relativas a las pruebas periciales en materia de perfil genético practicadas a las personas que denunciaron la desaparición de sus familiares, con motivo de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio Allende, así como de la confronta de las muestras biológicas obtenidas en el rancho “*Los Garza*”, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, esa instancia de procuración de justicia, no ha desahogado dicho requerimiento.

529. Por lo expuesto, esta Institución en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideró que la instancia de procuración de justicia del Estado de Coahuila, no ha recabado las muestras biológicas de los familiares directos de las víctimas de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento y en tal sentido no ha practicado la confronta de las muestras biológicas obtenidas en el rancho “*Los Garza*”, salvo prueba en contrario.

530. Este Organismo Nacional observa que la actuación de los servidores públicos encargados de la integración de las indagatorias relacionadas con el presente caso ha sido insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, pues a la fecha continúa sin conocerse el paradero de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que

guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, generando con ello que los hechos continúen impunes.

531. La existencia de una debida y eficaz investigación, se traduce en que los familiares de las víctimas y la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, tengan acceso a la justicia de manera pronta, se les reparen los daños, y que los agravios cometidos en su contra no sean olvidados, teniendo el pleno derecho a que se implementen todas aquellas acciones y protocolos de búsqueda y localización, para establecer su destino final. El que transcurra el tiempo sin que los familiares de las víctimas tengan conocimiento de su paradero, sin la certidumbre de saber qué fue lo que le sucedió, además de obstaculizar su derecho a una debida procuración de justicia, se traduce en impunidad.

532. En este orden de ideas, este Organismo Nacional advierte que las omisiones en las que incurrieron AR19, AR20, AR25 y AR26, vulneraron en agravio de las víctimas y sus familiares, sus derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, apartados A, fracción I, C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 7, 9, fracciones III, IV y XIV, 10, fracciones I, II y IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen que el proceso penal se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos, además de que el Ministerio Público se encuentra obligado a velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de

investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

533. Asimismo, este Organismo Nacional considera que AR19, AR20, AR25 y AR26, con su conducta transgredieron los artículos 1, 3, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas, y II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, de las Naciones Unidas.

534. En este sentido, AR19, AR20, AR25 y AR26, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 51, 52, fracciones I, V y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable al caso, el cual establece que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público, es necesario cumplir con diligencia el servicio que le ha sido encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de tal servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

535. Por las razones expuestas, esta Institución con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra de AR19, AR20, AR25 y AR26.

536. Sea cual fuere la resolución de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Coahuila sobre la responsabilidad administrativa de AR19, AR20, AR25 y AR26 se deberá anexar por escrito constancia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

H. Violaciones a los derechos humanos a la residencia y a la seguridad personal, lo que derivó en el desplazamiento forzado interno de diversos pobladores del Municipio de Allende.

537. En el *“Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”*,⁸⁹ se estableció que *“el DFI es la movilización forzada de personas, quienes deben salir huyendo de sus hogares o lugares de origen en donde viven o trabajan, para proteger su vida o integridad personal de los efectos de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos, o de catástrofes naturales o*

⁸⁹ Emitido por la CNDH, mayo 2016.

provocadas por las personas, pero que al desplazarse permanecen dentro del territorio nacional".⁹⁰

538. En el informe especial en cita, se precisó que las causas que motivan el DFI, son las siguientes:⁹¹

- Conflicto armado;
- Violencia generalizada;
- Violaciones de los derechos humanos;
- Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y
- Proyectos de desarrollo.

539. En el presente caso, como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación, entre los años 2004 y 2005, "*Los Zetas*" se instalaron en la región Norte del estado de Coahuila, lo que derivó que el índice delictivo se incrementara paulatinamente.

⁹⁰ *Ibidem*, párrafos 25 a 28.

⁹¹ *Ibidem*, párrafo 29.

540. En este contexto, los altos índices de violencia y delincuencia que se presentaron en la región Fronteriza del territorio del Estado de Coahuila y que derivaron en los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, condicionaron que diversos pobladores de esa demarcación territorial, se vieran obligados a cambiar su residencia para proteger su vida e integridad personal, lo que se traduce en un desplazamiento forzado interno, sin que exista un censo de las personas desplazadas.

541. Este Organismo Nacional sostiene que el desplazamiento forzado interno, se traduce en diversas violaciones a derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran los derechos al libre tránsito y de libertad de residencia.

542. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes [...]”.

543. En el ámbito internacional los artículos 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José” y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan, en su parte conducente que, toda persona que se encuentre legalmente en el interior de un Estado, tendrá el derecho de circular sin ninguna restricción por su territorio y escoger, libremente su residencia.

544. La CrIDH, en el “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, estableció “[...] que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia”.⁹²

545. En el mismo caso la CrIDH, señaló que “mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma”.⁹³

546. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada.⁹⁴

547. De la concatenación de los razonamientos precisados en el párrafo que antecede, este Organismo Nacional sostiene que el derecho de elegir libremente

⁹² Sentencia del 1 de junio de 2006, párrafo 206

⁹³ *Ibidem*, párrafo 207.

⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, “*Libertad de circulación (art. 12)*”, párrafo 5.

en lugar de residencia, constituye una protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno.⁹⁵

548. Respecto de las restricciones a los derechos al libre tránsito y de libertad de residencia, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio de los mismos, “[...] *estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país [...]*”.

549. La CrIDH en el “*Caso de las Masacres de río Negro vs Guatemala*”, estableció que “*el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales*”.⁹⁶

550. En este contexto, esta Comisión Nacional estima que el desplazamiento forzado interno que se suscitó en la región Fronteriza del estado de Coahuila, con posterioridad a los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, se debió, entre otros factores, a la inseguridad que impera en esa demarcación territorial, derivado

⁹⁵ CNDH. Recomendación 39/2017, párrafo 120.

⁹⁶ Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 175.

de las deficiencias y omisiones por parte de las autoridades estatales y municipales en la observancia de su función de seguridad pública, lo que se traduce en un violación al derecho humano a la seguridad personal.

551. El derecho a la seguridad personal se encuentra reconocido en los artículos 3 de Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

552. Para este Organismo Nacional el derecho a la seguridad personal, *“puede definirse como la garantía de protección que el Estado debe adoptar, cuando un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo y sea necesario implementar acciones para garantizar tanto su vida, como su integridad personal. También incluye aquellos supuestos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas, y equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios”*.⁹⁷

553. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad personal *“obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas, tanto si están detenidas como si no, contra las amenazas conocidas a la vida, o a la integridad corporal”*.⁹⁸

⁹⁷ CNDH. Recomendación 39/2017, párrafo 187.

⁹⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Proyecto de Observación General No. 35*”, 29 de enero de 2013, doc. CCPR/C/107/R.3, párrafo 8.

554. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define la seguridad ciudadana, en los siguientes términos:

“Aquella situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de violencia practicada por actores estatales o no estatales.

[...] la seguridad ciudadana no sólo depende de la policía. La seguridad ciudadana está relacionada a la presencia interrelacionada de múltiples actores, condiciones y factores. [...] Sin embargo, la policía es un engranaje insustituible para las garantías de los derechos humanos comprometidos ante la violencia y el delito. [...] Además, la policía tiene un papel relevante en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia: tiene responsabilidad en la investigación criminal, la identificación de los agresores, las víctimas, los testigos, la recolección y el análisis de las pruebas materiales, y la elaboración de informes para fiscales y jueces”.⁹⁹

⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”, de 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II, Doc.57, párrafos 221 y 222.

555. Esta Comisión Nacional afirma que la seguridad pública, tal y como se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función que corresponde única y exclusivamente a la Federación, las entidades federativas y a los municipios, y contempla la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la imposición de sanciones administrativas.

556. Del contenido del artículo constitucional precisado en el párrafo que antecede deriva, además, la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de garantizar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, así como a preservar la libertad, el orden y la paz públicos. Esta disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la justicia por propia mano y el ejercicio de la violencia para reclamar los derechos.

557. Esta Comisión Nacional reitera que el pleno ejercicio del derecho a la seguridad personal implica que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, principalmente las encargadas de la seguridad pública, lleven a cabo de manera oportuna y eficaz, medidas de prevención del delito, toda vez que *“este derecho constituye un factor fundamental para la consolidación del sistema de libertades y la garantía del respeto irrestricto en el ejercicio, protección y promoción de los derechos humanos, lo que conlleva la exigencia de protección del orden público”*.¹⁰⁰

¹⁰⁰ CNDH. Recomendación 3VG/2015, párrafo 760.

558. Este Organismo Nacional no pudo establecer el número exacto de personas desplazadas en la región Fronteriza del Estado de Coahuila, derivado de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento; sin embargo, es importante señalar que no corresponde a esta Institución determinar esa información, toda vez que es una obligación de la autoridad estatal y del ayuntamiento de Allende, determinar mediante un censo la cantidad de las víctimas de desplazamiento forzado interno.

559. De la investigación realizada por esta Comisión Nacional se advierten diferentes situaciones que dan sustento a la responsabilidad institucional por parte de las autoridades del Estado de Coahuila y del Municipio de Allende, entre las cuales resaltan las siguientes:

559.1. La omisión de garantizar el derecho a la seguridad personal de los habitantes del Municipio de Allende, debido a que sufrieron de manera injustificada las consecuencias de los actos de violencia generados por miembros del grupo delictivo “Los Zetas”, con el apoyo, tolerancia y/o aquiescencia de elementos de Seguridad Pública Municipal.

559.2. La falta de protección a las víctimas de desplazamiento forzado interno, aun cuando las autoridades del Estado de Coahuila y del Ayuntamiento de Allende, tenían conocimiento de su existencia y del gran número de personas que podían encontrarse en dicha situación.

559.3. Las irregularidades en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría del Estado, en la integración y determinación de las indagatorias relacionadas con la desaparición forzada de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4,

V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, así como de la PGR, por la omisión en la investigación de las conductas probablemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende.

560. Del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó, con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se contó con elementos para establecer que las omisiones en las que incurrieron las autoridades del Estado de Coahuila y del Municipio de Allende, en la función de seguridad pública que tienen encomendada en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 10, 11, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, derivó en violaciones a los derechos humanos a la libertad residencia y a la seguridad personal, lo que tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado interno de diversos pobladores de la región Fronteriza de dicha entidad federativa.

I. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso.

561. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó lo siguiente:

561.1. Las detenciones arbitrarias cometidas en agravio de 41 personas, incluidos 5 menores de edad: MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, atribuibles a servidores públicos de Seguridad Pública Municipal.

561.2. Violaciones a la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo siguiente:

561.2.1. Los allanamientos, saqueos y daños a diversas casas ubicadas en el Municipio de Allende, atribuibles a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de elementos de Seguridad Pública Municipal.

561.2.2. El allanamiento del Rancho “*Los Garza*”, atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de elementos de Seguridad Pública Municipal.

561.2.3. La detención ilegal de V34 en el interior de un local comercial imputable a elementos de Seguridad Pública Municipal.

561.3. La desaparición forzada de 39 personas, incluidos 3 menores de edad: MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, además de diversos pobladores del Municipio de Allende, así como de familiares y personas que guardaban relaciones de amistad o de trabajo con TP4, imputable a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al grupo delictivo denominado “*Los Zetas*”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de elementos de Seguridad Pública Municipal.

561.4. Las imprecisiones en los informes proporcionados AR24 y AR30, en relación con la recepción del desglose de la AP1.

561.5. Violaciones a la debida procuración de justicia y a la verdad, de conformidad con lo siguiente:

561.5.1. La omisión en la investigación de las conductas probablemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, atribuible a AR21.

561.5.2. El incumplimiento de la función persecutoria de las probables conductas delictivas, cometidas en agravio de 14 personas: MV3, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V37, V38, V39, V40, V41 y V42, imputable a AR20 y AR28.

561.5.3. La dilación e irregular integración de las Actas Circunstanciadas 1, 2, y 3, así como en las indagatorias AP1 y AP2, iniciadas con motivo de la desaparición forzada de 39 personas: MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, respectivamente, imputable a AR19, AR20, AR25 y AR26.

561.6. El desplazamiento forzado interno de diversos pobladores del Municipio de Allende.

562. Al respecto la CrIDH en el “*Caso Barrios Altos vs. Perú*”, estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.¹⁰¹

563. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

563.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.¹⁰²

¹⁰¹ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

¹⁰² La CrIDH en el “*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “*A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas*

563.2. La escala/magnitud de las violaciones.¹⁰³

563.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).¹⁰⁴

563.4. El impacto de las violaciones.¹⁰⁵

estatales' en que los graves hechos se han enmarcado, cuando 'la preparación y ejecución' de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada 'con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada', de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una 'instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar', lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas".

¹⁰³ *"Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime", documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: "14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, 'se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática' [...]"*

¹⁰⁴ *La CrIDH en el "Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala", Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: "[...] no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción".*

564. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.¹⁰⁶

565. La SCJN¹⁰⁷ ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

¹⁰⁵ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, p.605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, p.644.

¹⁰⁶ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645.

¹⁰⁷ Tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver CNDH Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 382, 5VG/2017, párrafo 350, 4VG/2016, párrafo 608, y 3VG/2015, párrafo 647.

566. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: “multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”.¹⁰⁸

567. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que MV1, MV2, MV4, MV5 y MV6, eran menores de edad, en la fecha en la que se perpetraron las violaciones a sus derechos humanos, por lo que se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad respecto de los servidores públicos involucrados, cuyos deberes principales consistían en proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

568. Además de las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional, estimó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas son graves de acuerdo con lo siguiente:

❖ Incidencia delictiva respecto de la desaparición forzada en el estado de Coahuila.

569. Este Organismo Nacional observa con preocupación la problemática existente en el estado de Coahuila, en materia de desapariciones de personas, motivado entre otras causas, por la falta de implementación de políticas públicas para prevenir

¹⁰⁸ Referida en la supracitada tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”.

y combatir este ilícito, lo que se traduce en violaciones graves a derechos humanos, por el impacto que genera en las víctimas, sus familiares directos y la sociedad en general, toda vez que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles para la efectiva convivencia social en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad personal.

570. La problemática que se presenta en el estado de Coahuila, se precisa en el apartado II. CONTEXTO GENERAL DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN EL ESTADO DE COAHUILA, de la presente Recomendación.

571. Las consideraciones descritas adquieren relevancia si se toma en cuenta que mediante oficio PF/DIVCIENT/CC/6149/2016 de 25 de agosto de 2016, el Titular de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, informó que con motivo del operativo “Búsqueda en Vida Coahuila Norte”, se obtuvieron en el interior del rancho “Los Garza” 2,458 muestras biológicas, de las cuales 219 fueron susceptibles de análisis, obteniéndose 15 perfiles genéticos.

572. En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que la Fiscalía General del Estado de Coahuila deberá continuar con la integración de la AP2, a fin de determinar la identidad de las víctimas de los restos humanos que fueron encontrados en el interior del rancho “Los Garza”.

❖ **Participación de personas presumiblemente pertenecientes al grupo delictivo “Los Zetas”, con el apoyo y tolerancia de elementos de Seguridad Pública Municipal.**

573. De las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se contó con elementos para establecer que elementos de Seguridad Pública Municipal, recibían cantidades de dinero por parte de miembros del grupo delictiva “Los Zetas”, a cambio de apoyo y protección para llevar a cabo diversos ilícitos.

574. La afirmación en cita, se acredita con las siguientes evidencias:

574.1 La declaración ministerial de AR11 de 18 de febrero de 2015, en la que refirió los siguientes hechos:

“[...] que fue en periodo del año dos mil nueve al dos mil doce [...] varios de los policías se encontraban trabajando igualmente para el grupo de los zetas algunos obligados y algunos de manera voluntaria [...]”.

574.2. Por su parte, AR8 refirió en la declaración ministerial que rindió el 25 de febrero de 2015, lo siguiente:

“[...] en el año 2010 se empezó a escuchar que andaban los zetas aquí en Allende y ya para el año 2011, andaban muy fuerte aquí en la región, tan es así que varios policías

municipales incluido yo trabajábamos para ellos, ya que me hacían trabajar a la fuerza con ellos porque me tenían amenazado [...] recuerdo que [...] en aquel tiempo, es decir en el año 2011, [...] [AR2] y [...] [AR3] [...] [AR4] [AR5] [AR6] [...] [AR7] [...] [AR9] [...] [AR10] [AR12] y [AR32] entre otros compañeros [...] eran los que tenían mayor relación con gente de los zetas y en ocasiones la gente de los zetas nos mandaban dinero y la que nos lo entregaba era [AR4] [...]”.

574.3. AR10 manifestó en la declaración ministerial que rindió el 25 de febrero de 2015, lo siguiente:

“[...] me di cuenta que varios de los policías [...] desde el director hasta el comandante, los responsables de turno y varios policías más se encontraban involucrados con miembros de la delincuencia organizada específicamente para el grupo de los ZETAS, de quienes se oía que el bueno o el jefe era [PR2] y [PR4] y los demás que eran ayudantes de éstas personas eran [PR3] [PR5] y [PR10] entre otros más que no me acuerdo [...]”.

575. Para esta Comisión Nacional es imperativo abatir los altos niveles de impunidad y colusión de agentes policiales con el crimen organizado, en el caso en particular, en el Municipio de Allende, por lo que se solicitará por escrito a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, llevar a cabo un diagnóstico de las indagatorias en las que se encuentran involucrados elementos de Seguridad Pública Municipal

en la comisión de conductas delictivas y se determinen a la brevedad conforme a derecho.

576. Este Organismo Nacional estima que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Allende, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado e iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas y una vez concluida la investigación, se determine lo procedente.

577. En consecuencia, esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja en la Contraloría del Ayuntamiento de Allende y denuncia ante la PGR, para que se inicie la indagatoria correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR22, AR23, AR27, AR28, AR29, AR31, AR32, AR33 y quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada.

578. En el supuesto de que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Allende, determine que la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR22, AR23, AR27, AR28, AR29, AR31, AR32 y AR33, hubiese prescrito, conforme

a los procedimientos internos, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

J. Derechos de las víctimas indirectas

579. Las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la verdad consagrado en favor de las víctimas indirectas y la sociedad.¹⁰⁹

580. La CrIDH en el *“Caso García y Familiares Vs. Guatemala”*, estableció que en los casos *“que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca*

¹⁰⁹ CNDH. Recomendación 6VG/2017, párrafo 396.

del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”.¹¹⁰

581. En el caso en cita, el Tribunal Interamericano agregó que *“la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. Dicha presunción se establece juris tantum (por la ley) respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso”.*

582. En el presente caso, los familiares de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, tuvieron conocimiento de su detención ilegal y su posterior desaparición forzada, razón por la cual las autoridades ministeriales deberán tomar en cuenta dichas circunstancias y brindarles el apoyo victimológico, así como la atención psicológica que requieran, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

K. Consideraciones sobre diversas diligencias relacionadas con servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

583. De las constancias que obran en el expediente, existen dos declaraciones que mencionan a elementos de la SEDENA, como a continuación se indica:

¹¹⁰ Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 161.

583.1. El 28 junio de 2014, AR22 rindió su declaración ministerial ante el MPFC adscrito a la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, en la que refirió lo siguiente:

“[...] y ya que me presenté a trabajar vi que estaban saqueando un domicilio que se ubica en la calle Juárez y Ramos Arizpe frente a la plaza principal y que eran varias personas del sexo masculino [...] e incluso elementos de la SEDENA vieron pero no hicieron nada al respecto y posteriormente saquearon un negocio [...] que era propiedad de la familia de [TP4] y también había elementos de la SEDENA cercas del lugar pero no hicieron nada [...]”.

583.2. Por su parte, T2 en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 24 de agosto de 2014, refirió lo siguiente:

“[...] esto empezó un viernes [18 de marzo de 2011] a las cinco de la tarde, de pronto llegaron y pescaron a la ciudad por sorpresa. Eran unas sesenta camionetas, con muchos hombres armados. La matanza se dio ahí mismo, pero se llevaron los cuerpos [...] La matanza terminó la siguiente semana. No recuerdo ahora bien la fecha exacta, pero haga de cuenta que la situación empezó un viernes y ya el lunes empezó la derrumbadera y la quemazón. La gente corría a la garita, buscando protección del cuartel militar, que no debe estar más lejos que dos kilómetros, pero los soldados respondían que no tenían instrucciones de intervenir y se replegaron, y también se tuvo

que replegar la gente que iba en pedido de ayuda [...]. La Policía Municipal tuvo mucho que ver en la matanza, de hecho pusieron el dedo a muchas víctimas [...] [T2] quien conducía su propio vehículo nos fue refiriendo casa por casa sobre las incidencias que sabía pero no le constaban. Refirió por ejemplo que varias personas (sin especificar número o identidades) acudieron la tarde del viernes 18 de marzo [...] a un puesto militar que se encuentra a unos dos kilómetros de la cabecera municipal a pedir ayuda, pero les dijeron que no podían actuar porque no tenían órdenes, pero que lo peor fue que esas personas quedaron a merced de los agresores, quienes acudieron hasta dicho cuartel y se llevaron a los denunciantes, de quienes se desconoce su paradero [...]”.

584. Este Organismo Nacional no contó con mayores elementos que pudieran acreditar el dicho de AR22 y T2, por lo que la autoridad ministerial federal deberá llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

585. Ahora bien, como ya se señaló, en el oficio S-1/10867 de 25 de agosto de 2016, suscrito por el Comandante General de la Sexta Zona Militar en Saltillo, Coahuila, se informó que en el kilómetro 53 de la Carretera Federal número 57, se encontraba una garita donde se establecía personal del Instituto Nacional de Migración y de las Policías Federal y Estatal, a los cuales el personal militar proporcionaba apoyo.

586. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el personal de la citada garita tuvo conocimiento de los hechos, ya que en el radiograma número 07 de 20 de marzo de 2011, suscrito por SP, se asentó que a las 14:30 horas de ese día, recibieron una denuncia relativa a que varias personas se encontraban privadas de su libertad en el interior del rancho “Los Garza”, tal como se transcribe a continuación:

“P.C. I-A 14/o. R. C. M. No. 07 20-MAR-2011 – PERMITOME INFORMAR ESA SUPD. ESTA FECHA APROX. 1430 HRS. SE PRESENTÓ [D16], ACOMPAÑADO DE [D8] QUIEN NO QUISO PROPORCIONAR SUS GENERALES.

A FIN DE DENUNCIAR QUE EL DÍA VIERNES 18 DE MARZO DE PRESENTE AÑO, HABÍAN SECUESTRADO A [V45] [V46], ASI COMO A 5 INTEGRANTES MÁS DE LA FAMILIA Y QUE EL DÍA SÁBADO 19 DE MARZO SE DESPLAZO SU HIJO [V48] QUIENES SON ORIGINARIOS DE NAVA, COAH A VERIFICAR ESTA INFORMACIÓN EN SU RANCHO “GARZA” UBICADO EN VILLA UNIÓN COAH, DONDE NO ENCONTRO A SUS FAMILIARES, Y QUE SE COMUNICARON VÍA TEL APROX. 1330 HRS., MANIFESTANDO QUE LOS TENIA LA POLICIA MPAL Y HASTA LA FECHA NO SABIAN NADA DE ELLOS Y QUE EN EL RANCHO DE SU PADRE SE ENCONTRABAN PNAS. ARMADAS PROCEDIENDO A INFORMAR A LA CMCIA 14/o R.C.M., AUTORIZANDO ACUDIR A CITADA DENUNCIA.

SALIENDO EL SUSCRITO CON 18 TPA, 3 VEHS. OFLS. (2 V.E.R.E. Y 1 V.T.P.) 1ER., 1HK-21, 1 S.P.A. AL ARRIBAR AL CITADO RANCHO SE ENCONTRARON LAS CASAS PRINCIPAL CON LAS PUERTAS CORTADAS ASÍ COMO EN SU INTERIOR SAQUEADO Y 2 CASQUILLOS PERCUTIDOS CAL. 223 Y 2 ANIMALES MUERTOS (PAVORREAL Y YEGUA), LLEVANDO A CABO RECONOCIMIENTOS A INMEDIACIONES”

DETECTÁNDOSE QUE EN EL RANCHO QUE SE ENCUENTRA AL NORTE, APROX. A MIL MTS PRESENTABA DOS CASAS (1 GRANERO 1 TALLER), 1 VEH. TIPO PICK-UP QUEMADO, CASQUILLO CAL. 38 SUPER Y 223, 2 CASAS SAQUEADAS, 1 VEH. 3 TNLS. CON IMPACTO DE ARMA DE FUEGO EN SU PARTE INTERIOR SIN QUE SE ENCONTRARAN LOS HABITANTES DE CITADO RANCHO NI SUS EMPLEADOS, PERSONAS ARMADAS O ALGÚN INDICIO DE PNAS. SECUESTRADAS.

REINCORPORÁNDOME APROX. 1800 HRS. MISMA FECHA CON MISMO EFECTIVO. LO QUE SE INFORMA PARA LO QUE TENGA A BIEN DETERMINAR. RESPTTE.”

587. Del contenido del citado radiograma se desprende que elementos del Ejército asignados a la garita ubicada en el kilómetro 53 de la Carretera Federal número 57, acudió al rancho “Los Garza” el 20 de marzo de 2011 y regresaron a su base a las 18:00 horas del mismo día; sin embargo, en el radiograma número 6116 de 28 de marzo de 2011, también se hace referencia a la visita que hizo el personal militar en

el inmueble en cita; empero, en el mismo, se menciona que se realizó el 21 de marzo de 2011, tal como se transcribe a continuación:

“[...] D. SE VERIFICO QUE EFECTVAMENTE 3 PROPIEDADES QUE SE UBICAN SOBRE LA CARRETERA ALLENDE – VILLA UNION., [...] SE ENCUENTRAN QUEMADAS CON LUJO DE VIOLENCIA O SAQUEADAS, NO ENCONTRANDO PERSONA ALGUNA QUE PUDIERA PROPORCIONAR INFORMACION DE LO ACONTECIDO.

[...]

APROXIMADAMENTE A LAS 1400 HS MISMA FECHA, SE RECIBIÓ OTRA DENUNCIA EN EL P.C. ‘1-A’, MENCIONANDO QUE SE ENCONTRABAN PERSONAS ARMADAS EN EL DOMICILIO CITADO, ACUDIENDO SP, INFORMANDO QUE ARRIBO A LAS 1430 HS. A MENCIONADA CASA Y QUE NO SE ENCONTRABA PERSONA ALGUNA, SOLAMENTE SE OBSERVO QUE LA CASA FUE SAQUEADA POR PERSONAS DE LA POBLACIÓN [...].”

588. Del contenido de ambos radiogramas se desprende que aproximadamente entre las 14:30 y 18:00 horas del 20 o 21 de marzo de 2011, SP se constituyó en el rancho “Los Garza”, y observó que la casa principal había sido saqueada y las puertas cortadas, encontró 2 casquillos percutidos calibre .223, 2 animales muertos (pavorreal y yegua), y en el rancho que se encuentra al norte dos casas (un granero y un taller) y un vehículo quemado, un casquillo calibre 36 súper y 223, dos casas

saqueadas, un vehículo de 3 toneladas con impacto de arma de fuego en su parte interior, precisando que no se encontraba ninguna persona en el interior del inmueble, es decir, ni los habitantes del rancho ni sus empleados, personas armadas ni indicio de personas secuestradas; sin embargo, en la inspección ministerial de 28 de enero de 2014, practicada por AR20 en el rancho “Los Garza”, peritos de la Procuraduría del Estado, recolectaron 3 evidencias consistentes en fragmentos de metal y ceniza, misma que el 26 de abril de 2014, fue recolectada en 24 contenedores de 200 litros y que de acuerdo con el Informe técnico en materia de antropología forense de 11 de abril de 2014, suscrito por peritos de la División Científica de la Policía Federal, correspondieron a 66 fragmentos óseos y 68 órganos dentales humanos.

589. En virtud de lo anterior, deberá investigarse y precisarse la fecha y horario en que se presentó SP en el rancho “Los Garza”, a efecto de poder determinar si los hechos materia de la presente Recomendación ya habían sucedido, y en su caso, deslindar las responsabilidades correspondientes, relativas a la razón por la que no informó a sus superiores en los radiogramas respectivos, referencia alguna respecto a la gran cantidad de metal y ceniza que se encontraba en el lugar, pues en ninguno de los radiogramas en cita se hizo.

590. Ahora bien, del contenido del radiograma 07 de 20 de marzo de 2011, suscrito por SP, se desprenden algunas inconsistencias, pues en el mismo se precisa que D16 y D8, acudieron a la garita ubicada en el kilómetro 53 de la Carretera Federal número 57, para denunciar la desaparición de su hijo V48; sin embargo, en la denuncia formulada por D8, el 4 de noviembre de 2012, ante el MPFC en Piedras

Negras Coahuila, refirió que su descendiente responde al nombre de V3, como se advierte a continuación:

“[...] el día diecinueve de marzo del año dos mil once, aproximadamente a la una de la mañana recibí una llamada de [V3] en la cual me decía que [V4] no le contestaba las llamadas ni [V46] y [V16] y que estaba muy preocupado y a las ocho de la mañana recibí otra llamada por parte de [V3] en la cual me dijo que ya había llegado a Piedras Negras, Coahuila pero que iba a buscar a su familia y que iba a tomar el autobús para Nava, Coahuila, que era donde vivían ellos y que [V7] lo iba a acompañar para buscar a su familia [...] y como a la una y media de la tarde yo le llamé a [V3] para preguntarle qué razón tenía y me respondió que había ido a la Policía pero ahí le habían dicho que no le podían ayudar porque no tenían ni gente ni armamento, toda vez que en esos momentos la ciudad de Allende se había puesto muy violenta toda vez que habían quemado varios domicilios y derrumbado varias casas, y me dijo [V3] que él y [V7] habían tomado una brecha para llegar al rancho donde vivían [V46] y [V16] pero me dijo que no habían podido entrar porque la cerca estaba muy alta pero me dijo que no se escuchaba ni se veía nada [...] y me dijo que más tarde se comunicaría conmigo pero ya no volví a recibir ninguna llamada por parte de él ni me respondió las llamadas que yo le hacía. El día 20 de marzo del año 2011 [D16] y yo nos dirigimos a la Garita del Kilómetro 53 para hablar con los Militares a quienes les dijimos lo sucedido y ellos fueron al Rancho, pero no encontraron a nadie y nos dijeron que habían rastreado el lugar, pero no encontraron a nadie [...].”

591. En este orden de ideas, este Organismo Nacional estima que la Representación Social de la Federación, deberá iniciar una investigación respecto de los hechos descritos en el presente apartado, y en caso de advertirse la comisión de algún delito, ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

592. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 10 y 47 fracciones I y II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27,

64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas.

593. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas; 2, fracción II, 3, 4, 5 fracción XIV y 10 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

594. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

595. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”¹¹¹, la CrIDH enunció que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “[...] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”

596. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte*”.¹¹²

597. Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis fracciones II y III, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, en virtud de que las conductas atribuibles a servidores públicos de Seguridad Pública Municipal

¹¹¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

¹¹² Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

constituyen violaciones graves a derechos humanos y que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

597.1. A MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, por la privación ilegal de la libertad y desaparición forzada cometidas en su agravio por parte de diversas personas pertenecientes al grupo delictivo “Los Zetas” con la anuencia y/o participación de personal de Seguridad Pública Municipal, en los términos señalados en la presente Recomendación.

597.2. A los familiares de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, por la privación ilegal de la libertad y desaparición forzada cometidas en agravio de éstos.

597.3. A MV3, MV4, MV5, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V37, V38, V39, V40, V41 y V42, por las conductas delictivas cometidas en su agravio.

I. Rehabilitación.

598. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

598.1. A los familiares de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, por las violaciones a los derechos humanos de éstos, la atención psicológica que corresponda.

599. La atención psicológica deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que los familiares de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

600. La atención psicológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

601. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

602. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

603. Toda vez que en la presente Recomendación se han precisado las evidencias para acreditar las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, derivadas de las omisiones en las que incurrieron autoridades del Estado de Coahuila y del Municipio de Allende, es necesario que realicen actos de reconocimiento de su responsabilidad y para tales efectos deberán ofrecer una disculpa pública institucional a los familiares de las víctimas.

604. Además, en el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía General del Estado de Coahuila, continúe con la integración de la AP2, a efecto de que se esclarezca el destino final de las víctimas, asimismo, la Contraloría del Ayuntamiento de Allende, deberá iniciar y resolver una investigación administrativa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR22, AR23, AR27, AR28, AR29, AR31,

AR32, AR33, así como de otros elementos de Seguridad Pública Municipal que hubiesen participado en las conductas cometidas en agravio de las víctimas.

605. Sea cual fuere la resolución del Órgano Interno de Control en el Ayuntamiento de Allende, sobre la responsabilidad administrativa de los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

606. La AP2 y la investigación administrativa correspondiente deberán determinarse de inmediato para establecer la verdad de los hechos y deslindar las probables responsabilidades que correspondan. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila y al órgano interno de control en el Ayuntamiento de Allende.

607. La Fiscalía General deberá cumplimentar las órdenes de aprehensión giradas por el titular del Juzgado 1, dentro de la Causa Penal 6, en contra de 3 indiciados que se evadieron de la acción de la justicia, a fin de que sean procesados por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición de persona agravada.

608. Este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la PGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR22, AR23, AR27, AR28, AR29, AR31, AR32, AR33 y quien o quienes resulten responsables, a fin de que se determine su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada,

previsto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

609. Este Organismo Nacional remitirá copia certificada de la presente Recomendación a la Procuraduría General de la República, a fin de que inicie la indagatoria correspondiente respecto de los hechos descritos en el inciso K del capítulo de Observaciones, y en caso de advertirse la comisión de algún delito, ejerza la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

610. La Fiscalía General del Estado de Coahuila deberá continuar con las investigaciones a fin de determinar la identidad de las víctimas de las 219 muestras biológicas susceptibles de análisis, mismas que fueron encontradas en el interior del rancho “Los Garza”, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan y en su caso, se ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables.

611. El Ayuntamiento de Allende deberá colaborar en la integración de la AP2 y para tal efecto, deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

612. El Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Allende, deberá iniciar una investigación administrativa en contra de los mandos que en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las desapariciones forzadas de las víctimas, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan, y sea cual fuere su resolución sobre la responsabilidad administrativa de los elementos de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos, se deberá anexar copia de la presente

Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

613. Además, se solicitará por escrito a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, llevar a cabo un diagnóstico de las indagatorias en las que se encuentran involucrados elementos de Seguridad Pública Municipal en la comisión de conductas delictivas y se determinen a la brevedad conforme a derecho.

614. La Visitaduría General de la PGR deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de AR24 y AR30 por las imprecisiones en los informes proporcionados con relación a la recepción del desglose de la AP1, así como en contra de AR21 por la omisión en la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011 en el Municipio de Allende. Sea cual fuere la resolución de la Visitaduría General sobre la responsabilidad administrativa de AR21, AR24 y AR30, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en el expediente laboral de los servidores públicos en cuestión.

615. La Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Coahuila deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de AR19, AR20, AR25 y AR26, por las irregularidades en las que incurrieron en la integración de las Actas Circunstanciadas 1, 2 y 3, así como en las AP1 y AP2, las cuales fueron precisadas en la presente Recomendación.

616. Sea cual fuere la resolución de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, sobre la investigación administrativa en contra de AR19,

AR20, AR25 y AR26, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales, como constancia de las irregularidades en las que incurrieron.

617. Las autoridades del Estado de Coahuila y del Ayuntamiento de Allende, deberán realizar un censo que confirme cuántas personas fueron víctimas de desplazamiento forzado interno, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; un diagnóstico de la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas y el lugar o lugares en los que actualmente se encuentran. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, un informe sobre los avances en la realización del censo, el cual deberá estar terminado en un plazo máximo de seis meses.

618. En este sentido, este Organismo Nacional realizará lo siguiente:

618.1. Formulará denuncia de hechos ante la PGR en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR22, AR23, AR27, AR28, AR29, AR31, AR32, AR33, y quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

618.2. Remitirá copia certificada de la presente Recomendación a la PGR, para los efectos precisados en el presente apartado.

616.3. Formulará queja ante la Visitaduría General de la PGR, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de AR24 y AR30 por las imprecisiones en los informes proporcionados con relación a la recepción del desglose de la AP1, así como en contra de AR21 por la omisión en la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011 en el Municipio de Allende.

618.4. Dará vista a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de AR19, AR20, AR25 y AR26, por las irregularidades en las que incurrieron en la integración de las Actas Circunstanciadas 1, 2 y 3, así como en las AP1 y AP2.

619. Las autoridades administrativas y ministeriales encargadas de realizar las investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias de esta Recomendación, que son útiles para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

III. Garantías de no repetición.

620. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades de la entidad federativa deberá realizar un análisis de

contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que propician condiciones para la comisión de delitos entre ellos la desaparición de personas, a fin de hacer frente a este complejo flagelo y sin omitir la importancia que reviste escuchar las necesidades de las víctimas.

621. Para la atención integral del problema de la desaparición de personas en el Estado de Coahuila, y en particular en el Municipio de Allende, las autoridades de la entidad federativa y del Ayuntamiento de deberán tener presente las propuestas contenidas en el referido *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”* en el entendido de que las instancias involucradas deberán informar de manera periódica a esta Institución las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento en los términos del citado Informe Especial, en los siguientes rubros:

621.1. Registro de personas desaparecidas.

621.2. Búsqueda, localización y e investigación de personas desaparecidas.

621.3. Medidas de protección.

621.4. Reparación del daño y atención a víctimas y familiares.

621.5. Prevención del delito y de violación a derechos humanos.

621.6. Acceso a la justicia.

621.7. Identificación humana.

621.8. Localización y registro de fosas clandestinas.

622. Adicionalmente, los gobiernos del Estado de Coahuila y del Ayuntamiento de Allende, deberán adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que se lleve a cabo lo siguiente:

622.1. Realizar acciones inmediatas a través de políticas adecuadas para combatir y solucionar los altos índices de violencia y criminalidad que imperan dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales, así como emitir una circular dirigida a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

622.2. Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos encargados de la seguridad pública en sus respectivas demarcaciones territoriales, con el fin de que en los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden su vida, integridad y seguridad.

622.3. El curso señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por

personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

623. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente las referidas denuncias de hechos ante la PGR, así como las quejas administrativas ante las instancias que correspondan, en los términos establecidos en el presente documento recomendatorio.

IV. Compensación.

624. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la Policía Preventiva Municipal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de la Ley General de Víctimas, a las siguientes personas:

624.1. A los familiares de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, por la detención arbitraria y desaparición forzada cometidas en agravio de éstos.

625. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes señores Secretario de la Defensa Nacional, Procurador General de la República, Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, Fiscal General del Estado de Coahuila y Presidente Municipal de Allende, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES.

A ustedes, señores Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila y Presidente Municipal de Allende:

PRIMERA: Colaboren ampliamente con la Procuraduría General de la República con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional formule en contra de los servidores públicos del Estado de Coahuila y del Municipio de Allende, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, atendiendo con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial federal, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Instruyan a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a las víctimas indirectas,

afectadas por la detención arbitraria y desaparición forzada de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, una reparación integral del daño, mediante el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se realicen las diligencias necesarias a fin de que los familiares de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se proporcione de manera conjunta a los familiares de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, la atención médica y psicológica que requieran con el fin de que alcancen su sanación psíquica y emocional, por los daños sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Ofrezcan una disculpa pública institucional a las víctimas indirectas de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, con la presencia de esta Comisión Nacional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se proceda conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas, respecto de los propietarios de los domicilios que fueron allanados, saqueados y dañados derivado de los hechos ocurridos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Conjuntamente, lleven a cabo un censo que confirme el número de habitantes del Municipio de Allende, que fueron víctimas de desplazamiento forzado interno, con motivo de los hechos ocurridos en esa localidad, del 18 al 20 de marzo de 2011, para que se les proporcione la asistencia y el apoyo que requieran en el lugar en el que actualmente residen, y de ser su deseo, puedan retornar a su lugar de origen, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie la carpeta de investigación, con motivo de la denuncia que formule este Organismo Nacional en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12,

AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR22, AR23, AR27, AR28, AR29, AR31, AR32, AR33, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12 y PR13, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como en contra de quien o quienes resulten responsables de los hechos materia de la presente Recomendación, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Visitaduría General de la PGR en contra de AR24 y AR30, por las imprecisiones en los informes proporcionados con relación a la recepción del desglose de la AP1, así como en contra de AR21 por la omisión en la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011 en el Municipio de Allende.

TERCERA. Se inicie la carpeta de investigación correspondiente, con motivo de la denuncia que formule este Organismo Nacional en contra de AR21 por la omisión en la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero federal derivadas de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR24 y AR30 y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Sea cual fuere la resolución sobre la responsabilidad administrativa de AR21 se deberá dejar constancia de esta Recomendación en su expediente

administrativo-laboral, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrió, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Implementar un curso de capacitación a agentes del Ministerio Público, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila:

PRIMERA. Implementar en un plazo no mayor a 6 meses, acciones a través de políticas públicas adecuadas para solucionar y combatir los índices de violencia y criminalidad que imperan en el Estado de Coahuila, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Fortalecer, conjuntamente con las diversas autoridades estatales y municipales de la región Fronteriza de esa entidad federativa, dentro del término de 6 meses, nuevos mecanismos de participación ciudadana, que permitan escuchar a la población y atender problemáticas relacionadas con el tema de seguridad pública, particularmente en los municipios con mayor incidencia de desaparición de personas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Coadyuvar con las autoridades municipales de la región Fronteriza de esa entidad federativa, en un lapso no mayor de 6 meses, en los procesos de selección y evaluación de sus cuerpos policiales, para profesionalizar a sus integrantes y garantizar la debida prestación del servicio público en materia de seguridad, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Elaborar, dentro del término de 6 meses, en coordinación con las autoridades del Ayuntamiento de Allende, programas específicos de prevención del delito, poniendo especial atención en las zonas de ese municipio identificadas con mayores índices de criminalidad, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Dar cumplimiento a las propuestas contenidas en el “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, para atender integralmente el problema de la desaparición de personas en el Estado de Coahuila.

SEXTA. De manera coordinada con los Ayuntamientos de la región Fronteriza del Estado, realice dentro del término de 6 meses, un censo en el que se establezca el número total de personas que fueron víctimas de desplazamiento forzado interno, derivado de los hechos ocurridos en el Municipio de Allende del 18 al 20 de marzo de 2011, se determine la cantidad de víctimas, a fin de que se implementen las medidas necesarias para que puedan retornar a su lugar de residencia original, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar al servidor público de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Coahuila:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de la AP2, a efecto de que se esclarezca el destino final de MV1, MV2, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V44, V45, V46, V47 y V49, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno a la justicia, estableciéndose las medidas necesarias para prestarles atención con calidad y calidez, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen las diligencias necesarias a fin de determinar la identidad de las víctimas de las 219 muestras biológicas susceptibles de análisis, que fueron encontradas en el interior del rancho “Los Garza”, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan y en su caso, se ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicien las carpetas de investigación correspondientes, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de las conductas delictivas cometidas en agravio de MV3, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V37, V38, V39, V40, V41 y V42, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se cumplimenten las órdenes de aprehensión giradas por el titular del Juzgado 1, dentro de la Causa Penal 6, en contra de 3 indiciados que se evadieron de la acción de la justicia, a fin de que sean procesados y se determine sobre su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición de persona agravada y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, en contra de AR19, AR20, AR25 y AR26, por las irregularidades en las que incurrieron en la integración de las Actas Circunstanciadas 1, 2 y 3, así como en las

AP1 y AP2, las cuales fueron precisadas en la presente Recomendación y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Sea cual fuere la resolución sobre la responsabilidad administrativa de AR19, AR20, AR25 y AR26, se deberá dejar constancia de esta Recomendación en su expediente administrativo-laboral, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que las investigaciones ministeriales en las que se encuentren involucrados elementos de Seguridad Pública Municipal con el crimen organizado, se integren y determinen a la brevedad y conforme a derecho, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Implementar un curso de capacitación a agentes del Ministerio Público, policías investigadores y personal de servicios periciales, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente

Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Presidente Municipal de Allende:

PRIMERA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la denuncia que presentará ante la PGR en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR22, AR23, AR27, AR28, AR29, AR31, AR32, AR33, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y para tal efecto se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial federal, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la queja que formule este Organismo Nacional ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Allende, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR22, AR23, AR27, AR28, AR29, AR31, AR32, AR33, por su probable participación en los hechos cometidos en agravio de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, se deslinden las responsabilidades administrativas correspondientes, y se remitan las pruebas con que se acredite su colaboración.

TERCERA. Sea cual fuere la resolución sobre la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14,

AR15, AR16, AR17, AR18, AR22, AR23, AR27, AR28, AR29, AR31, AR32, AR33, se deberá dejar constancia de esta Recomendación en su expediente administrativo-laboral, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que realice un diagnóstico que permita determinar si los policías municipales cumplen o no con los perfiles requeridos para su empleo, cargo o comisión y, de apreciar circunstancias irregulares, se proceda conforme a derecho corresponda.

QUINTA. Emita una circular dirigida al personal de Seguridad Pública Municipal, para que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y no hagan detenciones arbitrarias, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir un curso integral sobre sobre derechos humanos a los elementos de Seguridad Pública Municipal, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar al servidor público que sea el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y

en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

626. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

627. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

628. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

629. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZALEZ PÉREZ